Capítulo Primero

EL JUICIO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

SUMARIO: I. Generalidades; II. La tramitación; III. Los recursos.

I. *Generalidades*

666. Fuentes legales. El juicio ordinario de menor cuantía se encuentra *reglamentado* en el Libro III, Titulo XIV, Párrafo 1º del Código de Procedimiento Civil, o sea, en los artículos 698 al 702.

Su *creación* es de data relativamente reciente, pues no existía en el Código de Procedimiento Civil primitivo. Fue establecido por el Decreto Ley Nº 363, de 17 de marzo de 1925; y, luego, incorporado al texto del referido Código, con motivo de las reformas que le introdujo la Ley Nº 7.760, de 5 de febrero de 1944, y de la fijación de su nuevo texto definitivo en ese mismo año.

667. Campo de aplicación. El procedimiento ordinario de menor cuantía se *aplica* a los juicios en que el monto de la cosa litigiosa es superior a diez Unidades Tributarias Mensuales (10 UTM), pero no excede a quinientas Unidades Tributarias Mensuales (500 UTM),* siempre que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial (art. 698, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

En consecuencia, la aplicación de este procedimiento exige la concurrencia de *dos requisitos:*

a) Que la cuantía sea superior a diez Unidades Tributarias Mensuales (10 UTM), pero no exceda a quinientas Unidades Tributarias Mensuales (500 UTM); y*

b) Que la *acción,* por su naturaleza, no tenga señalada en la ley un procedimiento especial.

Se trata de requisitos copulativos, porque el juicio, en razón de su cuantía, podría sujetarse a los trámites del procedimiento ordinario de menor cuantía; pero, al estar sometido a un procedimiento especial, en atención a la naturaleza de su acción, sería inaplicable el procedimiento ordinario.

Ejemplo: un juicio de cobro de honorarios, ascendentes a la suma de $ 350.000, debiera ventilarse de acuerdo al procedimiento ordinario de menor cuantía; sin embargo, como el legislador previó para esta clase de juicios el procedimiento sumario, prima aquí este procedimiento especial.

668. Características del juicio ordinario de menor cuantía. Sus características pueden sintetizarse en la siguiente forma:

a) Es un juicio *declarativo,* o sea, destinado a obtener el reconocimiento de un derecho; y no como el juicio ejecutivo, que tiene por finalidad obtener el cumplimiento de una prestación preestablecida por medios compulsivos o de apremio;

b) Es un juicio *ordinario* o *común,* esto es, de aplicación general a toda clase de acciones, sin más limitaciones que las propias de su cuantía; y, por ende, también supletorio, dentro de igual limitación, a falta de procedimiento especial;

c) Es un juicio *extraordinario* o *especial,* desde el punto de vista de su estructura, pues difiere, en este aspecto, del juicio ordinario de mayor cuantía; y de ahí también su reglamentación en el

* Modificado, como aparece en el texto, por la Ley Nº 19.594, publicada en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1998.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Libro III del Código de Procedimiento Civil; y

d) Es un juicio cuya *tramitación* se ajusta a las normas del juicio ordinario, pero con ciertas modificaciones, las que, en general, consisten en la supresión de determinados escritos y en la reducción de algunos plazos.

II. *La Tramitación*

669. Su tramitación en la primera instancia. Hemos dicho que el juicio ordinario de menor cuantía se *somete* al procedimiento ordinario de que trata el Libro II, o sea, al juicio ordinario de mayor cuantía (art. 698, inc. 1º, parte 2ª, CPC), con ciertas *modificaciones*. Ellas son:

a) El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará de conformidad a la tabla de emplazamiento. Este aumento no podrá exceder de veinte días, y no regirá para estos juicios la disposición del inciso 2º del artículo 258. En el caso del artículo 308, el plazo para contestar la demanda será de seis días (art. 698, Nº 2º, CPC).

En otras palabras, el término de emplazamiento en esta clase de juicios será de ocho días, tanto si el demandado es notificado en el lugar donde funciona el tribunal cuanto si se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirve de asiento al tribunal.

Si el demandado es notificado en un territorio diverso, o fuera del territorio de la República, este plazo será de ocho días más el aumento señalado en la tabla de emplazamiento respectiva, aumento que, en todo caso, no podrá exceder de veinte días; vale decir, el plazo máximo para contestar la demanda en estos últimos eventos jamás podrá exceder de veintiocho días.

Puede suceder que el demandado, en vez de contestar la demanda, opte por oponer *excepciones dilatorias*. En este caso, desechadas las referidas dilatorias, o subsanados por el demandante los defectos de que adolezca la demanda, tendrá *seis días* el demandado para contestarla, cualquiera que sea el lugar en donde le haya sido notificada.

b) Se omitirán los escritos de *réplica* y *dúplica* (art. 698, Nº 1º, CPC).

El legislador estima, pues, que en esta clase de juicios es suficiente con los escritos de demanda y de contestación para debatir adecuadamente la cuestión controvertida.

Por consiguiente, tampoco en ellos podrán las partes hacer uso del derecho señalado en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil; esto es, el de ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, y que no constituyan el objeto principal del pleito.

c) Si se deduce *reconvención,* se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga, o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba (art. 698, Nº 1º, CPC).

La reconvención del demandado en contra del demandante implica, pues, la introducción de un nuevo trámite en el período de discusión en esta clase de juicios, cual es la contestación de la reconvención. Evacuado este trámite, o en rebeldía del demandante, el juez recibirá la causa a prueba. Debió decir más bien el legislador que el tribunal recibirá la causa a prueba o citará a las partes para oír sentencia, según corresponda.

d) Se citará a la audiencia de *conciliación* para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la fecha de notificación de la resolución (art. 698, Nº 3º, CPC).

Se introduce al procedimiento de menor cuantía el trámite obligatorio para el tribunal de la llamada conciliación.

e) El *término de prueba* será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, de conformidad a lo dispuesto en el número anterior (art. 698, Nº 4º, CPC).*

* La referencia al número anterior debe entenderse efectuada al Nº 2.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Ello significa que en los juicios ordinarios de menor cuantía, lo mismo que en el ordinario de mayor cuantía, existen tres clases de término probatorio: ordinario, extraordinario y especial. El *ordinario* tendrá una duración de quince días; el *extraordinario,* de quince días, más el aumento que corresponda según sea el lugar para el cual se solicita, señalado en la tabla de emplazamiento respectiva, aumento que en caso alguno podrá exceder de veinte días, o sea, la extensión máxima del término probatorio extraordinario será de treinta y cinco días; y, por último, el *especial,* cuya extensión y procedencia se regirán por las reglas generales.

f) El *término* a que se refiere el artículo 430 será de seis días (art. 698, Nº 5, CPC).*

Se ha mantenido, en consecuencia, el plazo común que tienen las partes, una vez vencido el término de prueba, para hacer por escrito las observaciones que el examen de dicha prueba les sugiera; pero reduciéndolo, por obvias razones, a seis días.

g) La *sentencia* se dictará dentro de los quince días siguientes al de la última notificación de la *resolución* que ordena citar a las partes para oírla (art. 698, Nº 6º, CPC).**

También se ha mantenido el trámite esencial de la citación para oír sentencia; pero el *plazo* para dictarla, que es, como sabemos, de sesenta días en el juicio ordinario de mayor cuantía (art. 162, inc. 3º, CPC), se ha reducido a sólo quince.

En resumen, la estructura normal de la primera instancia del juicio ordinario de menor cuantía es la siguiente: demanda, plazo de ocho días para contestarla, contestación, llamado a conciliación, recepción de la causa a prueba si en ella hay hechos substanciales y pertinentes controvertidos, término probatorio de quince días, plazo para formular observaciones a la prueba de seis días, citación para oír sentencia y, por fin, sentencia definitiva.

III. *Los Recursos*

670. Régimen de las apelaciones. A nuestro juicio, es necesario *distinguir* entre la apelación de la sentencia definitiva y la que se deduzca en contra de las demás resoluciones pronunciadas en el curso del proceso:

a) La apelación de la *sentencia definitiva* se tramitará como en los incidentes (art. 699, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

En otras palabras, ingresados los autos al tribunal *ad quem,* se deja constancia en ellos de la fecha de ingreso; se examina en cuenta la admisibilidad del respectivo recurso; y si se ha interpuesto dentro del término legal; y, en seguida, si se declara haber lugar al recurso, mandará que se traigan los autos en relación (arts. 213 y 214, CPC).

El tribunal destinará, por lo menos, un día de cada semana *a la vista* preferente de estas causas; los *alegatos* no podrán exceder de quince minutos, salvo que el tribunal acuerde prorrogar este tiempo hasta el doble; y la sentencia deberá dictarse dentro del *plazo* de quince días, contado desde el término de la vista de la causa (arts. 699, inc. 2º, 701 y 702 CPC).

b) En cambio, en las apelaciones deducidas en contra de otra clase de resoluciones, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio, debiendo el apelante *reproducirlo* dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia, y en virtud de esta reiteración lo concederá el tribunal (art. 698, Nº 7º, CPC).

En resumen, interpuesta apelación en contra de una resolución que no sea la

* Número agregado por el art. único, Nº 5, de la Ley Nº 19.334, de 7 de octubre de 1994. Los primitivos números 3, 4, 5 y 6 pasarán a ser 4, 5, 6 y 7, respectivamente. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

** Número modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 68, de la Ley Nº 18.705, de 24 de marzo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

sentencia definitiva, el tribunal se limita a proveer el recurso con un simple "téngase presente". Una vez que se ha dictado sentencia que ponga término al juicio –nótese que la ley no dice sentencia definitiva–, el apelante deberá, dentro de quinto día, a contar desde la notificación de esta última sentencia, reproducir su recurso, o sea, reiterarlo. El tribunal, por su parte, frente a esta segunda ocasión, no tiene más camino que pronunciarse sobre la apelación pendiente, es decir, concederla o denegarla. Empero, nótese también que la ley expresa que el tribunal "lo concederá", aludiendo al referido recurso, esto es, como si no tuviera otra alternativa.

Sin embargo, *escapan* a este curioso régimen de apelación los recursos que se deduzcan en contra de resoluciones que se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, o que hayan recaído en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, sobre medidas prejudiciales o sobre medidas precautorias; pues, en todos estos cinco casos, el recurso se concederá al tiempo de su interposición (art. 698, Nº 7º, CPC).

Ahora bien, estas apelaciones que, deducidas en el curso de la causa, no fueron concedidas mientras se dictaba sentencia que le pusiera término, para ser en seguida reiteradas y concedidas dentro de quinto día a contar desde la notificación de dicha sentencia, se verán conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva (art. 699, inc. 1º, CPC).*

671. El recurso de casación. En esta clase de juicios, el recurso de *casación en la forma* procede de conformidad a las reglas generales contenidas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil y, en especial, a las de los Párrafos 3º y 4º de este Título.

En cuanto al recurso de *casación en el fondo,* es procedente en los términos señalados por el artículo 767 del CPC.

---

* La referencia al inciso 1º del Nº 5 del artículo anterior debe entenderse efectuada al Nº 7 del mismo artículo.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Segundo

EL JUICIO ORDINARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

SUMARIO: I. Generalidades; II. La tramitación; III. Los recursos.

I. *Generalidades*

672. Fuentes legales. El juicio ordinario de mínima cuantía está *reglamentado* en el Libro II, Título XIV, Párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil, párrafo que abarca desde el artículo 703 al 738.

Su *antecedente legislativo* más cercano se encuentra en las normas que constituían el Título XV del Código de Procedimiento Civil primitivo destinado a reglamentar el juicio de menor cuantía; y el cual se aplicaba, de acuerdo a tales preceptos, a los juicios cuya cuantía no excediere de trescientos pesos.

Pero, en verdad, las normas que hoy constituyen el Párrafo 2º del Título XIV del Libro III del actual Código, son creación exclusiva de la Ley Nº 7.760, de 5 de febrero de 1944, las que se incorporaron a su texto, al fijársele en forma definitiva, con fecha 21 de marzo del mismo año.

673. Clasificación de los procedimientos de mínima cuantía. Si se examina con mayor detención el contenido del ya citado Párrafo 2º del Título XIV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, se podrá apreciar fácilmente que constituye un *pequeño Código* acerca de los procedimientos de mínima cuantía.

En efecto, en él hallamos normas que modifican las disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento y que reglamentan el juicio declarativo u ordinario de mínima cuantía y el juicio ejecutivo de mínima cuantía; y, además, sobre el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en aquella clase de juicios.

De ahí que los procedimientos de mínima cuantía puedan *clasificarse* en juicios ordinarios de mínima cuantía y juicios ejecutivos de mínima cuantía.

Los *primeros* serán objeto de estudio en este capítulo; y los *segundos,* al tratar sobre el juicio ejecutivo de mayor cuantía, pues el conocimiento de éste es previo e indispensable para poder entrar al conocimiento y estudio de aquéllos.

674. Modificaciones a las disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento. Se dijo que el Libro I del Código de Procedimiento Civil contiene las normas comunes aplicables a todo procedimiento y, por ende, a los procedimientos de mínima cuantía.

Pero para esta clase de juicios existen algunas *disposiciones especiales* que vienen a modificar y, en consecuencia, a recibir aplicación preferente sobre aquellas comunes a todo procedimiento. Estas reglas especiales dicen *relación* con: las notificaciones, el abandono del procedimiento, las medidas para mejor resolver, la regulación de las costas y los mandatarios judiciales.

En efecto:

a) Las *notificaciones,* en cuanto a su forma, se clasifican en personales propiamente dichas, personales de conformidad al artículo 44, por cédula, por el estado diario y por carta certificada.

La demanda y la primera resolución de cualquiera gestión anterior a ésta se notificarán *personalmente* al demandado (art. 705, inc. 1º, parte 1ª, CPC); la sentencia definitiva, la resolución que reciba la causa a prueba y las resoluciones que

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ordenen la comparecencia personal de las partes se notificarán por *cédula* (art. 706, inc. 1º, parte 1ª, CPC); las demás resoluciones se notificarán en la forma dispuesta en el artículo 50, esto es, por el *estado diario* (art. 707, inc. 1º, parte 1ª, CPC); y en los juzgados inferiores, esta notificación por el estado es reemplazada por la *carta certificada* (art. 707, inc. 1º, parte 2ª, CPC).

Son *funcionarios competentes* para practicar notificaciones personales propiamente dichas, personales de conformidad al artículo 44 y por cédula, el receptor, si lo hubiere; y, no habiéndolo, o si está inhabilitado, un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de edad y sepa leer y escribir, o también un miembro del Cuerpo de Carabineros (arts. 705 y 706, inc. 1º, CPC).

Ahora bien, para los efectos de las notificaciones por cédula, el demandante al tiempo de su presentación y el demandado en su primera comparecencia, deberán designar *domicilio* en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 49, o sea, en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente; pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos (art. 706, inc. 2º, CPC).

En todo caso, se hará saber al demandante cuando presente su demanda y al demandado al tiempo de notificarlo, la obligación anterior, de cuya diligencia se pondrá testimonio en los autos. Igual regla se observará con respecto a los mandatarios que constituyan las partes, los que deberán designar domicilio al tiempo de presentarse o constituirse el poder (art. 706, incs. 3º y 4º, CPC).

Puede suceder que el demandado no designe domicilio. En este caso, si la demanda le ha sido notificada personalmente, se tendrá por tal el que se haya señalado en la demanda; y si aquélla le ha sido notificada en la forma señalada en el artículo 44, se considerará como domicilio la morada en que se haya practicado dicha notificación. Esta norma tendrá aplicación siempre que el domicilio en donde se practicó la notificación esté dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pues en caso contrario regirá lo dispuesto en el artículo 707 (art. 706, inc. 5º, CPC).

La notificación por el *estado* se practica aunque las partes no hayan fijado domicilio al cual deban dirigírseles las cartas a que se refiere el inciso 2º del artículo 46. Pero, cuando el juicio se tramite ante jueces inferiores, y la resolución sea de aquellas que deban notificar por el estado, la notificación se hará por carta certificada dirigida al domicilio de las partes, y, a falta de éste, se entenderán notificadas desde que se extiendan en el proceso las respectivas resoluciones. Dicha carta certificada deberá contener exclusivamente el aviso de haberse dictado resolución en la causa, y nada más (art. 707 CPC).

Es interesante señalar que, para practicar notificaciones en estos juicios, serán hábiles las *horas* comprendidas entre las seis y las veinte horas de todos los días del año (art. 708 CPC). En otras palabras, se anticipan en dos horas las hábiles para practicar notificaciones, y se les da igual carácter a todos los días del año, o sea, aunque correspondan a domingos y festivos y al período de vacaciones judiciales.

b) El abandono del procedimiento, en estos juicios, se entiende producido cuando todas las partes que figuran en ellos han cesado en su prosecución durante tres meses contados desde la última providencia (art. 709 CPC).

Se trata de un caso de evidente modificación a la regla general sobre abandono del procedimiento contenida en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el que establece un plazo de seis meses* para que se entienda producido dicho abandono.

* Plazo modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 64 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

c) El régimen de las medidas para mejor resolver también sufre algunas modificaciones. Así, puede decretarlas el tribunal *en cualquier estado* de la causa y no desde que las partes se hallen citadas para oír sentencia; puede decretar *todas* las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos discutidos, y no solamente aquellas taxativamente enumeradas en la ley; y, en fin, deberá emplear el tribunal en esta labor el *mayor celo* posible (art. 714, inc. 1º, parte 2ª, CPC).

d) La regulación de las *costas,* cuando haya lugar a ellas, se hará en la sentencia misma (art. 726 CPC).

Esto significa que la sentencia no solamente declara el derecho a las costas, sino que, además, las regula; y con ello se evitan los trámites ordinarios que ya conocemos, y se gana en rapidez.

e) Por último, los *mandatarios* de las partes deben estar premunidos de facultad especial para transigir (art. 704, inc. 3º, parte 1ª, CPC).

675. Aplicación del juicio ordinario de mínima cuantía. El procedimiento ordinario de mínima cuantía se *aplica* a los juicios cuya cuantía no exceda de diez Unidades Tributarias Mensuales (10 UTM),* y que por su naturaleza no tengan señalado en la ley un procedimiento especial (art. 703 CPC).

En consecuencia, la aplicación de este procedimiento exige la concurrencia de *dos requisitos:*

a) Que la *cuantía* del juicio no exceda de diez Unidades Tributarias Mensuales (10 UTM);* y

b) Que la *acción,* por su naturaleza, no tenga señalado en la ley un procedimiento especial.

Se trata de requisitos *copulativos,* porque si bien el juicio, en razón de su cuantía, podría tener que sujetarse a los trámites del procedimiento ordinario de mínima cuantía, al estar sometido a un procedimiento especial, en atención a la naturaleza de la acción, escapa a aquel procedimiento ordinario.

Ejemplo: un juicio de cobro de honorarios, ascendentes a la suma de $ 5.000, debiera ventilarse de acuerdo al procedimiento ordinario de mínima cuantía; pero como el legislador dispuso que esta clase de juicios deben tramitarse de acuerdo al procedimiento sumario, prima aquí este procedimiento especial.

676. Características del juicio ordinario de mínima cuantía. Sus características pueden sintetizarse en la forma siguiente:

a) Es un juicio *declarativo,* o sea, destinado a obtener el reconocimiento de un derecho; a diferencia del juicio ejecutivo, que tiene por objeto obtener el cumplimiento de una prestación preestablecida por medios compulsivos o de apremio;

b) Es un juicio *ordinario* o *común,* esto es, de aplicación general a toda clase de acciones, sin más limitaciones que las propias de su cuantía; y, por ende, también supletorio dentro de igual limitación a falta de un procedimiento especial;

c) Es un juicio *extraordinario* o *especial,* desde el punto de vista de su estructura, pues difiere en este aspecto del juicio ordinario de mayor cuantía; y de ahí también su reglamentación en el Libro III del Código de Procedimiento Civil;

d) Es un juicio *verbal,* o sea, que las presentaciones de las partes deben hacerse por este medio, no obstante que pueden también hacerlas por escrito; y que se desarrolla a base de audiencias o comparendos (arts. 704, inc. 1º, y 721 CPC);

e) Es un juicio *concentrado,* porque todas las excepciones, tanto las dilatorias cuanto las perentorias, deben oponerse conjuntamente, las que, por regla general, también se tramitan en la misma forma y se fallan en la sentencia definitiva; como también todos los incidentes, los

* Modificado, como aparece en el texto, por la Ley Nº 19.594, publicada en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1998.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

que, por regla general, deben formularse y tramitarse en las audiencias respectivas y su fallo reservarse para definitiva (arts. 711, 712 y 723 CPC);

f) Es un juicio en que el juez tiene mayores y más amplias *atribuciones* que en los otros, lo que se traduce en sus facultades para avenir a las partes, apreciar en conciencia la prueba de las tachas, apreciar la prueba de fondo en casos calificados también en conciencia, decretar toda clase de medidas para mejor resolver y en cualquier estado del juicio, resolver en única instancia si un incidente debe o no tramitarse separadamente de la cuestión principal, etc. (arts. 711, 712, 714, 717 y 723 CPC); y

g) Es un juicio en que no existen *apelaciones* en el curso de su tramitación, pues si alguna resolución agravia, debemos alzarnos en contra de ella conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva (art. 723, inc. 2º, CPC).

II. *La Tramitación*

677. La demanda y su proveído. La demanda se *interpondrá* verbalmente o por escrito (art. 704, inc. 2º, parte 1ª, CPC). Luego, esta actuación fundamental puede revestir cualquiera de las dos formas antes señaladas; y el proceso guarda también así consonancia con la característica general que señalamos, de ser estos juicios, por regla general, verbales.

Ahora bien, si la demanda es *escrita,* se ajustará a los *requisitos* formales de toda demanda, que ya conocemos. A la inversa, si es *verbal,* se dejará constancia de ella en un acta que servirá de cabeza al proceso, la que deberá contener: el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, los hechos que éste exponga y sus circunstancias esenciales, los documentos que acompañe y las peticiones que formule (art. 704, inc. 2º, CPC).

La demanda se *provee* citando a las partes a una audiencia para que comparezcan personalmente, o representadas por medio de mandatarios, con facultad especial para transigir, en el día y hora que se designe. El tribunal fijará para esta audiencia un día determinado que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución y cuidará de que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia (art. 704, inc. 3º, CPC).

Si la demanda es verbal, inmediatamente deberá entregarse al *demandante* copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de la resolución que contenga (art. 704, inc. 4º, CPC).

Al *demandado,* como se comprende, deberá notificársele de la demanda y de su proveído, cualquiera que sea la forma de aquélla, personalmente (art. 705 CPC).

678. La audiencia de contestación. Llegados el día y la hora señalados por el tribunal para que se celebre la audiencia de contestación, se lleva a efecto con la parte que asista (art. 710, inc. 1º, CPC). En otras palabras, la audiencia se verifica en *rebeldía* del inasistente, cualquiera que éste sea.

No obstante, en caso de inconcurrencia del demandado, podrá el tribunal *suspender* la audiencia si estima: a) que la demanda no le ha sido notificada mediando el tiempo prudencial a que se refiere el artículo 704; o b) que haya motivo para creer que la copia correspondiente no ha llegado con oportunidad a su poder, si la demanda le ha sido notificada de conformidad al artículo 44. En tales casos deberá dictarse una resolución fundada, en la cual se señalarán nuevo día y hora para la celebración de la audiencia (art. 710, inc. 2º, CPC).

El *objeto* de esta audiencia es variado y fundamental. En efecto, está destinada a que:

a) El demandado oponga las *excepciones* dilatorias y perentorias que pueda hacer valer en contra de la demanda (art. 711, inc. 1º, CPC);

b) El tribunal, después de oír al demandado, llame a las partes a *avenimiento* (art. 711, inc. 2º, CPC);

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

c) El demandado deduzca *reconvención,* si lo estima conveniente, y se reúnen los requisitos que la ley señala al efecto (art. 713 CPC);

d) Las partes soliciten la práctica de toda *diligencia probatoria* so pena de no ser admitidas después (art. 714, inc. 1º, CPC); y

e) Las partes formulen los *incidentes* que estimen del caso (art. 723, inc. 1º, CPC).

679. Las excepciones dilatorias. Desde el momento en que el demandado en la audiencia de contestación debe oponer las excepciones *dilatorias* y *perentorias* que puede hacer valer en contra de la demanda (art. 711, inc. 1º, CPC), quiere decir que las primeras, a diferencia de lo que acontece en el juicio ordinario de mayor y de menor cuantía, no revisten el carácter de previas respecto de las segundas en cuanto a su tramitación y se *fallan* igualmente en la sentencia definitiva (art. 712, parte 1ª, CPC).

Empero, el tribunal podrá: a) acoger desde luego, o b) tramitar separadamente en conformidad al artículo 723, las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que aparezcan manifiestamente admisibles (art. 712, parte 2ª, CPC).

Se trata de una *facultad* que el tribunal puede ejercer o no; y su *fundamento* consiste en evitar tramitaciones inútiles, o sea, susceptibles de ser posteriormente anuladas. Tramitarlas separadamente en conformidad al artículo 723, significa con audiencia verbal de la contraria y decretando las diligencias adecuadas para su acertada resolución.

La *apelación* que se deduzca en contra de la resolución que deseche las excepciones dilatorias y que habían sido admitidas a tramitación separada, se concederá en el solo efecto devolutivo (art. 712, parte final, CPC).

680. La reconvención. Recordemos que es una nueva demanda deducida por el demandado en contra del demandante, utilizando el mismo procedimiento iniciado por este último.

La *oportunidad* para deducir reconvención en esta clase especial de juicios es en la audiencia de contestación (art. 713, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Pero ello no basta. Es preciso, además, para que la reconvención pueda ser admitida a *tramitación,* que concurran los siguientes *requisitos:*

a) Que el tribunal sea competente para conocer de ella;

b) Que no esté sometida a un procedimiento especial; y

c) Que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella (art. 713, inc. 1º, parte 2ª, CPC).

La reconvención se *tramitará* conjuntamente con la demanda (art. 713, inc. 3º, CPC).

Es aplicable también a la reconvención lo dispuesto en el artículo 712 (art. 713, inc. 2º, CPC). ¿Qué ha querido significar el legislador? A nuestro juicio, que la reconvención se *falla* en la sentencia definitiva; pero que el tribunal puede acogerla desde luego, o tramitarla separadamente en conformidad al artículo 723. En otras palabras, sigue las mismas normas que vimos con anterioridad respecto de las excepciones dilatorias.

681. El avenimiento. Avenir es sinónimo de conciliar, arreglar, etc. Dicha solución del juicio se produce por iniciativa del tribunal; y, en esta clase de pleitos, el juez tiene la obligación de llamar a las partes a avenimiento después de oír al demandado (art. 711, inc. 2º, parte 1ª, CPC).

Ahora bien, la iniciativa del tribunal puede correr *dos suertes* distintas:

a) Que se produzca el avenimiento, en cuyo caso se consigna en un acta y en la misma audiencia el tribunal entregará a cada parte copia íntegra autorizada de la referida acta (art. 711, incs. 2º y 3º, CPC); o

b) Que no se produzca el avenimiento, en cuyo caso el tribunal se limitará a

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

dejar constancia de este hecho (art. 711, inc. 5º, CPC).

El avenimiento, como se comprende, pone *fin* al juicio y tiene la *autoridad* de cosa juzgada (art. 711, inc. 4º, CPC).

682. Recepción de la causa a prueba o sentencia. Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez *resolverá* si debe o no recibir la causa a prueba (art. 715, parte 1ª, CPC).

En *caso afirmativo,* esto es, si considera que debe recibir la causa a prueba, fijará los puntos sobre los cuales debe recaer y señalará una audiencia próxima para recibirla (art. 751, parte 2ª, CPC).

Esta resolución, por consiguiente, es *compleja,* puesto que ordena recibir la causa a prueba, fija los puntos sobre los cuales debe recaer y señala, al mismo tiempo, una audiencia de prueba.

Recordemos que es de aquellas resoluciones que, de conformidad al artículo 706, deben ser *notificadas* por cédula; y que, por expresa disposición del legislador, es inapelable (art. 715, parte final, CPC).

Nótese que la ley expresa que el juez fijará "los puntos" y no los "hechos" sustanciales, pertinentes y controvertidos; lo que demuestra que, para los efectos de rendir prueba testimonial, no se requiere de la presentación previa de minutas de puntos de prueba.

La resolución que reciba la causa a prueba es inapelable.

En *caso contrario,* o sea, si se considera por el juez que no es necesario recibir la causa a prueba, citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar a más tardar en el plazo de los ocho días subsiguientes.*

683. La audiencia de prueba y los diversos medios probatorios. La segunda audiencia, por consiguiente, está destinada a que las partes rindan las *pruebas,* cuya práctica han debido pedir en la audiencia de contestación so pena de no ser admitidas después (art. 714, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Ahora bien, la ley se encarga de reglamentar la producción de los siguientes *medios probatorios*: instrumentos, testigos, confesión, inspección del tribunal e informe de peritos. Veamos, pues, estas reglas:

a) *Los instrumentos.*

Tres son las *oportunidades* que la ley brinda a las partes para producir la prueba documental: conjuntamente con la demanda, en la audiencia de contestación y en las audiencias de prueba.

La parte que desee formular observaciones o impugnar los documentos deberá hacerlo en la misma audiencia en que se acompañen o en la inmediatamente siguiente.

Los incidentes a que den lugar dichas observaciones o impugnaciones deberán tramitarse y probarse al mismo tiempo que la cuestión principal, con lo que se sigue al respecto la regla general de los incidentes.

Empero, los que se formulen en la audiencia de prueba deberán probarse en esa misma audiencia, salvo que el tribunal por motivos fundados fije para ello una nueva audiencia (art. 714, inc. 2º, CPC).

b) *Los testigos.*

Dos son las *oportunidades* que las partes litigantes tienen para anunciar esta clase de prueba: en la audiencia de contestación, o bien dentro de tercero día siguiente a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba (art. 716, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

La manera de manifestar el deseo de rendir prueba testimonial es haciendo *anotar* en el proceso el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos que se ofrecen presentar y agregando, además, si deben o no ser citados por el tribunal (art. 716, inc. 1º, parte 2ª, CPC).

En la audiencia de contestación, el juez tiene la *obligación* de poner en cono-

* Artículo modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 70 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

cimiento de las partes estas circunstancias, o sea, que si quieren rendir prueba testimonial deben manifestar la nómina de sus testigos en la forma antes señalada, todo ello con el objeto de evitar posibles indefensiones (art. 716, inc. 1º, parte final, CPC).

Existe, al mismo tiempo, una importante *limitación* en cuanto al número de los testigos: sólo podrán declarar cuatro por cada parte sobre cada uno de los puntos de prueba fijados por el juez (art. 716, inc. 2º, CPC).

La declaración de testigos se presentará bajo *juramento,* en presencia de las partes que asistan, quienes podrán dirigir *preguntas* al deponente por conducto del juez (art. 717, inc. 1º, CPC).

En cuanto a las causales de *tacha,* son las mismas que ya conocemos y que enumeran los artículos 357 y 358, las que deberán hacerse valer por la parte contra quien depongan tales testigos antes de prestar la correspondiente declaración (art. 717, inc. 2º, parte 1ª, CPC).

Las inhabilidades que se hagan valer en contra de los testigos no obstan a su examen; pero el tribunal podrá desechar de oficio a los que, según su criterio, aparezcan notoriamente inhábiles (art. 717, inc. 3º, CPC). Como se ve, aquí no entra en juego la clasificación de las inhabilidades en absolutas y relativas, para los efectos de impedir de oficio el examen de los testigos tachados.

Por último, es del caso señalar que el juez, si lo estima necesario, proveerá lo conducente al establecimiento de las inhabilidades invocadas, las que apreciará en *conciencia* en la sentencia definitiva (art. 717, inc. 2º, parte 2ª, CPC).

c) *La confesión.*

La confesión judicial, como medio probatorio, deberá solicitarse en la audiencia de contestación. Ésta es la regla general en cuanto a la *oportunidad* para provocar esta prueba. Por excepción, podrá pedirse en la audiencia de prueba, siempre que se encuentre presente la persona que deba declarar (art. 718, inc. 1º, CPC).

La confesión judicial de las partes podrá pedirse solamente por *una vez* en el juicio; lo que no obsta, naturalmente, para que el tribunal pueda también decretarla de oficio, esto es, como medida para mejor resolver (art. 718, inc. 2º, CPC).

Decretada la confesión, deberá averiguarse *previamente* si se halla presente la persona que deba prestarla: en caso afirmativo, se procede de inmediato a tomarla; en caso contrario, se procede a tomarla en la audiencia de prueba o en otra que se señale para ese efecto (art. 718, inc. 3º, CPC).

Ahora bien, si la parte se encuentra en el *lugar del juicio,* la comparecencia se verificará ante el tribunal de la causa; pero puede suceder que tenga su residencia en un *lugar diferente,* en cuyo caso la diligencia se practica ante el juez de dicha residencia. Sin embargo, la circunstancia de tener *apoderado* con facultad suficiente para absolver posiciones, libera a la parte que reside en lugar diferente a aquel en que se sigue el juicio de la obligación de prestar confesión en persona, a menos que el tribunal estime absolutamente necesaria la diligencia en esta forma para el fallo (art. 718, inc. 6º, CPC).

En cuanto al régimen de las *sanciones,* es necesario distinguir previamente si el absolvente se niega a declarar o da respuestas evasivas, o bien si no concurre el día y hora fijados y siempre que al pedir la diligencia la contraparte haya acompañado pliego de posiciones.

En el *primer caso,* el juez podrá dar por confesados los hechos materia de la respectiva pregunta (art. 718, inc. 4º, CPC). Naturalmente se trata de una sanción facultativa o discrecional, a diferencia del juicio ordinario de mayor cuantía, en el cual es imperativa.

En el *segundo caso,* se darán por absueltas las posiciones en rebeldía del absolvente, sin necesidad de nueva citación, sobre todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego respectivo y que a juicio del tribunal sean verosímiles (art. 718, inc. 5º, CPC). La diferencia con el juicio ordinario de ma-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

yor cuantía es que basta con una sola citación y que el juez puede abstenerse de dar por confesado un hecho, no obstante aparecer redactado en forma asertiva, si, a su juicio, no le parece verosímil que haya acaecido.

De las sanciones anteriores, cabe también colegir que puede pedirse confesión judicial sin necesidad de tener que acompañar *pliego de posiciones*. La ventaja de acompañarlo la encontramos, por lo tanto, en la posible sanción para el caso de incomparecencia de la parte que debe prestar confesión.

d) *Inspección personal del tribunal.*

No encontramos otra novedad digna de mención respecto de este medio probatorio que, cuando haya de practicarse, podrá el tribunal proceder por sí solo o con notificación de las partes, según lo estime conveniente (art. 719 CPC).

e) *Informe de peritos.*

Siempre que el tribunal decrete informe de peritos, designará preferentemente para el cargo al empleado público, municipal o de institución semifiscal que estime competente, quien estará obligado a desempeñarlo gratuitamente (art. 720, inc. 1º, CPC).

Los informes periciales se presentarán por *escrito,* pero el juez podrá pedir informes verbales que se consignarán en los autos con las firmas de quienes los emitan. De ellos deberá darse cuenta en la audiencia de prueba siempre que sea posible (art. 720, inc. 2º, CPC).

Para terminar lo relacionado con la prueba, es del caso señalar que de todo lo obrado en la primera audiencia y en las demás que se celebren, se levantará acta firmada por el juez, las partes asistentes, los testigos que hayan declarado y el secretario, si lo hay, o en defecto de éste, un ministro de fe o una persona que, en calidad de actuario, nombre el tribunal; que si alguno de los comparecientes no sabe o no puede *firmar,* estampará su impresión digital, y si se niega a firmar, se dejará constancia de ello; y que las resoluciones se *extenderán* en el mismo expediente (art. 721 CPC).

684. Apreciación de la prueba. La prueba se *apreciará* en la forma ordinaria (art. 724, parte 1ª, CPC). Dicho en otras palabras, en esta clase de juicios, como en los demás que hemos estudiado, debe hacerse estricta aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, o sea, establecer los hechos por los medios de prueba que el legislador indica, atribuyéndoles el mérito que la misma ley se encarga de precisar, y, en caso de conflicto entre los medios de prueba, asignándole mayor mérito a aquel que también la misma ley señala.

Empero, podrá el tribunal, en casos calificados, estimar la prueba conforme a *conciencia* y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él (art. 724, parte 2ª, CPC).

Se trata, por consiguiente, de una regla del más alto interés y que constituye, evidentemente, una clara excepción al principio o base fundamental de organización de los tribunales llamado de la legalidad.

685. La sentencia definitiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 715, el tribunal citará a las partes para oír sentencia* y el tribunal tiene la *obligación* de dictar sentencia definitiva dentro de los sesenta días contados desde la celebración de la audiencia de contestación (art. 722, parte 1ª, CPC).

Sin embargo, puede acontecer que circunstancias insuperables impidan al magistrado cumplir con este elemental deber de dictar sentencia en el término legal. En este evento, deberá cumplir con *dos obligaciones más:* dejar constancia en la propia sentencia de las circunstancias insuperables que le impidieron dictarla dentro de término; y, en seguida, dar cuenta oportunamente en los estados mensuales

* Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, Nº 71 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

a que se refiere el artículo 586, Nº 4º, del Código Orgánico de Tribunales, de las mencionadas circunstancias insuperables (art. 722, parte 2ª, CPC).

En cuanto a los *requisitos de forma,* la sentencia definitiva deberá expresar: 1º) la individualización de los litigantes; 2º) la enunciación brevísima de las peticiones del demandante y de las defensas del demandado y de sus fundamentos respectivos; 3º) un análisis somero de la prueba producida; 4º) las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo; y 5º) la decisión del asunto (art. 725, inc. 1º, CPC).

No olvidemos que las *excepciones dilatorias* ordinariamente se resuelven en la sentencia definitiva. De allí que si en ésta se da lugar a una excepción dilatoria, el tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre la cuestión principal (art. 725, inc. 2º, CPC).

Por último, deberá dejarse *copia* íntegra de la sentencia definitiva en el libro que se llevará con este objeto y de todo avenimiento o transacción que ponga término al juicio (art. 725, inc. 3º, CPC).

686. Los incidentes. Los incidentes deberán formularse y tramitarse en las audiencias de contestación y prueba y su fallo se reservará para la sentencia definitiva, la que será inapelable.

Podrá el tribunal, atendida la naturaleza del incidente, tramitarlo separadamente, con audiencia verbal de la parte contraria, y decretar las diligencias adecuadas a su acertada resolución.

De igual modo, podrán tramitarse los incidentes especiales de que tratan los artículos 79, 80 y 81; los Títulos X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Libro Primero y los Títulos IV y V del Libro Segundo.

Las resoluciones que se dicten en todo procedimiento incidental, cualquiera sea su naturaleza, serán inapelables.*

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, Nº 5 de la Ley Nº 19.594, publicada en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1998.

III. *Los Recursos*

687. La apelación. Los artículos 727 y 728 del CPC fueron derogados por el artículo 1º, Nº 22, de la Ley Nº 18.882, de 20 de diciembre de 1989.

No obstante lo anterior, cabe el recurso de apelación conforme a las normas generales.

688. La casación en la forma. Desde luego, es del caso hacer notar que este recurso se *rige* por dos grupos de disposiciones: las *generales,* señaladas en el Párrafo 1º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil; y las *especiales,* contenidas en el Párrafo 2º de los mismos Libro y Código.

Ahora bien, son susceptibles de casación en la forma, en esta clase de juicios ordinarios de mínima cuantía, las mismas *resoluciones* que estudiamos en el tomo anterior; pero, en cambio, no todas las *causales* de casación en la forma que conocemos son aplicables a estos juicios, pues sólo hay lugar al recurso de casación en la forma en los casos de los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º y 9º del artículo 768 (art. 788 CPC).

En otras palabras, se *eliminan* las siguientes causales: a) en haber sido acordada la sentencia en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa; b) en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170; y c) en haber sido dada la sentencia en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida (art. 768, Nos 3º, 5º y 8º, CPC).

Además, en estos juicios sólo se considerarán *trámites* o *diligencias esenciales:* a) el emplazamiento del demandado en la forma prescrita por la ley para que conteste la demanda; b) el acta en que deben consignarse las peticiones de las

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

partes; c) el llamado a conciliación,* y d) el emplazamiento de las mismas para que ocurran ante el tribunal de segunda instancia a seguir el recurso de apelación, cuando se haya interpuesto y proceda (art. 789 CPC).

El recurso se *interpone,* por regla general, dentro del plazo fatal de cinco días, que se cuenta desde la notificación de la sentencia recurrida; pero si se trata de una sentencia de primera instancia, conjuntamente con el de apelación en caso de intentarse también este último (art. 791 CPC).

Respecto de la *manera* de interponerlo, nótese que podrá hacerse verbalmente o por escrito, sin previo anuncio. Si la interposición es verbal, se dejará constancia de ella en un acta que firmarán el juez y el recurrente. En todo caso, sólo se hará mención expresa de la causa en que se funde (art. 790 CPC). Dicho en otros términos, aquí no cuenta la mención expresa y determinada de la ley que concede el recurso por la causal que se invoca como requisito de interposición.

La *tramitación* varía según la naturaleza unipersonal o colegiada del tribunal llamado a conocer del respectivo recurso. En efecto, si este tribunal es *unipersonal,* la tramitación se rige por las mismas reglas de la apelación que ya conocemos (art. 792 CPC); y si es *colegiado,* después de examinar su previa admisibilidad, se manda que se traigan ante él los autos en relación (art. 793, inc. 1º, CPC).

En este último caso, *regirán también* las disposiciones del inciso 2º del artículo 699 y los artículos 701 y 702; o sea, los *alegatos* no podrán exceder de quince minutos, salvo que el tribunal acuerde prorrogar este tiempo hasta el doble; el tribunal destinará, por lo menos, un día de cada semana a la *vista* preferente de estos recursos; y la sentencia deberá dictarse dentro del *plazo* de quince días, contados desde el término de la vista de la causa (art. 793, inc. 2º, CPC).

No hay que olvidar que si la causal alegada necesita *probarse,* se abrirá un término con tal objeto, y se rendirá la prueba, según las reglas establecidas para los incidentes (art. 794 CPC).

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. único, Nº 6 de la Ley Nº 19.334, de 7 de octubre de 1994. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Tercero

EL JUICIO SUMARIO

SUMARIO: I. Generalidades; II. La tramitación; III. La substitución del procedimiento.

I. *Generalidades*

689. Fuentes legales. El juicio sumario se halla *reglamentado* en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 680 al 692.

Su texto primitivo, en el curso de los años, ha experimentado una importante *reforma* a virtud de la Ley Nº 7.760, de 5 de febrero de 1944, que estableció diversos casos en que, por expresa disposición del legislador, se aplica el procedimiento sumario, ampliando así su campo de acción.

690. Campo de aplicación del juicio sumario. El procedimiento de que trata el aludido Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, se *aplica,* en defecto de otra regla especial, a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz; y, además, a los casos expresamente contemplados en la ley (art. 680 CPC).

En consecuencia, son *dos* las situaciones que determinan el ámbito del juicio sumario: la *primera,* que precisa a su vez la concurrencia de dos requisitos; a saber, que la acción por su naturaleza requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz y que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción; y la *segunda,* que solamente exige texto legal expreso determinante de la aplicación de este procedimiento sumario.

Como se comprende, en el *primer caso,* al tribunal se le reserva la facultad para que, soberanamente, resuelva si debe aplicarse o no el procedimiento sumario; y, en el *segundo,* la labor del tribunal y del intérprete se reduce a examinar la ley y a constatar si contempla o no, para la acción de que se trate, esta tramitación o procedimiento sumario.

Ahora bien, *los casos en que el legislador exige expresamente la aplicación del procedimiento sumario* son los siguientes:

1º. *Aquellos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga* (art. 680, inc. 2º, Nº 1º, CPC).

En consecuencia, el legislador contempla, indistintamente, tres especies de fórmulas para dar a entender que desea que una determinada acción se ventile de acuerdo con el procedimiento sumario: a) ordenar que debe procederse sumariamente; b) ordenar que debe procederse breve y sumariamente; y c) ordenar que debe aplicarse el procedimiento sumario, pero empleando fórmulas análogas a las anteriores.

Ejemplos de la primera fórmula: arts. 150 del Código Civil, 271, 612 y 754 del Código de Procedimiento Civil, etc. *Ejemplos* de la segunda fórmula: arts. 38 de la Ley Nº 4.702; 1º de la Ley Nº 4.827; 8º de la Ley Nº 6.071; 115 de la Ley Nº 9.342, etc.

2º. *Las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar* (art. 680, inc. 2º, Nº 2º, CPC).

En la práctica, quiere decir que toda controversia sobre servidumbres naturales y legales se somete al procedimiento sumario, desde su constitución hasta las prestaciones a que den lugar.

Se excluyen, evidentemente, de este precepto las servidumbres voluntarias;

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

pero si la controversia que ellas pueden también originar requiere, por su naturaleza, de una tramitación rápida para que sea eficaz, no divisamos inconveniente legal para que la acción respectiva se ventile de acuerdo al procedimiento sumario, en conformidad a lo prescrito en el inciso 1º del artículo 680, y no en el que estamos analizando.

3º. *Los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697* (art. 680, inc. 2º, Nº 3º, CPC).

Por honorarios se entiende el estipendio o remuneración que se debe a una persona por su trabajo en algún arte liberal, y que, a diferencia de los sueldos y salarios, carece de los caracteres de fijeza y periodicidad.

De suerte que la remuneración adeudada a un profesional liberal podrá ser exigida por éste en conformidad al procedimiento sumario. Pero también hay otras personas que, por expresa disposición del legislador, reciben estipendios llamados honorarios. *Ejemplos:* los mandatarios, los guardadores, los depositarios, los tasadores, etc. ¿Puede, en consecuencia, este último grupo de personas cobrar también en juicio sumario el pago de sus honorarios?

En nuestra opinión, la respuesta debe ser afirmativa. En efecto, la historia fidedigna del establecimiento de la ley así lo demuestra. Recordemos que en el Código de Procedimiento Civil primitivo existía un título especial, el Título XIV del Libro III, que reglamentaba un juicio, también especial, sobre pago de "ciertos honorarios". Dicho juicio, a virtud de la Ley Nº 7.760, fue suprimido, en razón de que el pago de honorarios, de acuerdo a la nueva redacción del artículo 680 (838 antiguo), se exigiría ahora en juicio sumario. Aún más, obsérvese que este último precepto reglamenta los juicios sobre cobro de "honorarios", y no los de "ciertos honorarios" como antaño; lo cual demuestra, evidentemente, que hoy día se ventila en juicio sumario el cobro de toda clase de honorarios, cualquiera que sea su origen.

Hace excepción a la regla anterior el cobro de los honorarios que procedan de servicios profesionales prestados en juicio; pues, en tal caso, el acreedor podrá, a su arbitrio, perseguir su estimación y pago con arreglo al procedimiento sumario, o bien interponiendo su reclamación ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio, la que será substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes (art. 697 CPC).

4º. *Los juicios sobre remoción de guardadores y los que se susciten entre los representantes legales y sus representados* (art. 680, inc. 2º, Nº 4º, CPC).

En este caso el legislador se refiere a dos clases de juicios diferentes: a) a los juicios sobre remoción de guardadores; y b) a los juicios que se susciten entre los representantes legales y sus representados.

Las personas que desempeñan las tutelas y las curadurías o curatelas reciben el nombre de tutores o curadores y, generalmente, el de guardadores (art. 338 CC); y su remoción consiste en privarlos judicialmente del cargo, cuando exista causa legal que lo justifique (art. 539 CC).

Esta acción de remoción le corresponde a cualquiera de los consanguíneos del pupilo, a su cónyuge, y aun a cualquiera persona del pueblo, pudiendo provocarla el pupilo mismo, que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor, y también el juez, de oficio (art. 542 CC).

Mientras penda el juicio de remoción, se nombrará tutor o curador interino, siempre que el tribunal, oyendo a los parientes, estimare que conviene dicho nombramiento. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuge; y será agregado al que lo fuere (art. 543 CC).

Son representantes legales de una persona, en cambio, el padre, la madre, el adoptante o el marido bajo cuya potestad vive y su tutor o curador (art. 43 CC).

En consecuencia, cualquiera que sea la naturaleza del juicio que se suscite entre estas personas, por tratarse de representantes legales y representados, se ajustará al

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

procedimiento sumario. Tampoco importa, como se comprende, el rol procesal que ellas desempeñen en el juicio respectivo.

5º. *Los juicios sobre separación de bienes* (art. 680, inc. 2º, Nº 5º, CPC). Derogado.

6º. *Los juicios sobre depósito necesario y comodato precario* (art. 680, inc. 2º, Nº 6º, CPC).

Se trata, como se ve, de dos juicios enteramente diversos.

El depósito propiamente dicho se llama "necesario" cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante (art. 2236 CC).

No está de más recordar que acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba (art. 2237 CC).

El comodato, en cambio, toma el título de "precario" si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo (art. 2194 CC).

Se entiende, además, precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño (art. 2195 CC).

7º. *Los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil* (art. 680, inc. 2º, Nº 7º, CPC).

De conformidad a este último precepto, el tiempo necesario para que las acciones y derechos ajenos se extingan a virtud de la prescripción es, en general, de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias; y, convertida la acción ejecutiva en ordinaria, durará solamente como tal otros dos años.

Ejemplo: soy acreedor en un contrato de mutuo y he dejado transcurrir cuatro años desde la fecha en que podía exigir la restitución de la suma prestada. A pesar de constar dicho contrato en un documento que trae aparejada ejecución, no puedo ejercer mi acción por la vía ejecutiva, pues ésta se halla prescrita. Tendré, en consecuencia, que hacer valer la acción declarativa; pero sin someterme al juicio ordinario, largo y engorroso, sino que me valdré del breve y concentrado del sumario.

8º. *Los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696* (art. 680, inc. 2º, Nº 8º, CPC).

En general, deben rendir cuentas todas las personas que administran bienes ajenos; obligación que debe constar del contrato o de la ley. Ejemplos de este último caso: arts. 415, 487, 492, 1309 y 2080 del Código Civil, y 292, 506, 514 y 654, Nº 4º, del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, si la persona obligada a rendir una cuenta desconoce su obligación, la llamada a exigírsela demandará a aquélla en juicio sumario, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación.

El juicio sumario, en consecuencia, debe versar exclusivamente sobre la existencia o no de la obligación de rendir cuenta. Toda cuestión relacionada con la cuenta misma escapa a este juicio, pues ella será materia de otro juicio especial diverso, llamado "juicio sobre cuentas".

Habrá veces en que el acreedor de una cuenta no necesite someterse a los trámites de un juicio declarativo, como es el sumario, porque la obligación de rendir dicha cuenta consta de antemano de un título ejecutivo.

A este evento alude la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696"; pues en tal caso en la obligación de rendir la cuenta, por constituir una obligación de hacer y constar de un título ejecutivo, se exige su cumplimiento por la vía ejecutiva correspondiente.

9º. *Los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo* (art. 680, inc. 2º, Nº 9º, CPC).

El artículo 945 del Código Civil fue suprimido a virtud del artículo 9º de la Ley Nº 9.909, de 28 de mayo de 1951, que apro-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

bó el texto definitivo del Código de Aguas, y aparece reproducido en el artículo 56* de este último Código, de suerte que la anterior referencia debe entenderse hecha respecto de este precepto.

La naturaleza de la acción justifica por sí sola el procedimiento sumario que, ahora, señala perentoriamente el legislador.

691. Características generales e importancia del juicio sumario. Estas características generales son:

a) Es un juicio *declarativo,* o sea, destinado a obtener el reconocimiento de un derecho; no como el juicio ejecutivo, que tiene por objeto obtener el cumplimiento de una prestación preestablecida, por medios compulsivos o de apremio;

b) Es un juicio *común* o de aplicación general, puesto que sirve para hacer valer cualquiera clase de acción siempre que, por su naturaleza, requiera de un procedimiento rápido para que sea eficaz; pero, por excepción, es también *especial* o de aplicación particular, cuando así lo ha dispuesto expresamente el legislador;

c) Es un juicio *extraordinario* o especial, desde el punto de vista de su estructura, porque difiere en este aspecto notablemente del juicio ordinario de mayor cuantía; y de ahí también que haya sido reglamentado en el Libro III del Código de Procedimiento Civil, o sea, entre los juicios especiales;

d) Es un juicio que admite *substitución de procedimiento,* esto es, que iniciado como sumario, puede decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello, y viceversa, si aparece la necesidad de aplicarlo (art. 681 CPC);

e) Es un juicio *verbal,* no obstante que las partes pueden, si lo desean, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen (art. 682 CPC);

f) Es un juicio en que la *rebeldía del demandado* presume la efectividad del derecho del actor; de suerte que éste puede pedir, siempre que lo haga con fundamento plausible, que se acceda provisionalmente a la demanda, sin perjuicio del derecho del demandado a oponerse posteriormente, o bien que el juicio siga adelante aun sin su oposición (art. 684 CPC);

g) Es un juicio *breve,* rápido, lo que se demuestra por las circunstancias que pasan a expresarse: por su *estructura,* ya que el juicio sumario se reduce a la demanda, comparendo de contestación, llamado a conciliación, término probatorio de ocho días y sentencia; por la oportunidad en que deben *pronunciarse* sus resoluciones, o sea, tan pronto como se encuentre en estado el proceso o, a más tardar, dentro de segundo día (art. 688 CPC); por la *facultad* otorgada al tribunal de alzada para pronunciarse, a solicitud de parte, sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no las resuelva el fallo apelado, en vez de casar dicho fallo, o bien ordenar al juez de primera que lo complete (art. 692 CPC); y por la *preferencia* para el fallo en los tribunales unipersonales y para la vista y decisión en los tribunales colegiados sobre el resto de los negocios judiciales (art. 319 COT);

h) Es un juicio *concentrado*, en el sentido de que, tanto la cuestión principal cuanto las accesorias, o sea, los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, deben promoverse y tramitarse en la audiencia respectiva, sin paralizar el curso de aquélla, debiendo la sentencia definitiva pronunciarse sobre la acción deducida y los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con dicha acción (art. 690 CPC);

i) En materia de *incidentes*, éstos se promueven y tramitan en la misma audiencia de contestación conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el

* Ver el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 13 agosto de 1981, que fijó el texto actual del Código de Aguas. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

curso de ésta. Se resuelven, por regla general, en la sentencia definitiva;*

j) Con la modificación introducida por la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, se introdujo al proceso sumario el trámite de *citación a oír sentencia;** y

k) Con la modificación introducida por la Ley Nº 19.334, de 7 de octubre de 1994, se introdujo al procedimiento sumario el trámite obligatorio de la *conciliación* una vez finalizado el comparendo de contestación.*

En resumen, las características anteriores del juicio sumario nos demuestran por sí solas su innegable *importancia,* puesto que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse su titular a los formalismos y a la lentitud del juicio ordinario.

Tanto es así que, en algunas legislaciones procesales extranjeras, el procedimiento sumario constituye el rito común o de aplicación general, reservándose el juicio ordinario solamente para aquellos negocios que, por su importancia económica o complejidad jurídica, requieren de este último procedimiento.

II. *La Tramitación*

692. La demanda y su proveído. El juicio sumario, como todo otro juicio, comienza por *demanda* del actor.

Desde el momento en que el procedimiento sumario es *verbal,* la demanda también deberá revestir esta forma; pero como las partes pueden, si quieren, presentar minutas escritas en que establezcan los hechos invocados y las peticiones que formulen (art. 682 CPC), no hay inconveniente legal alguno para que el actor presente la demanda *escrita.*

En la práctica, por razones de comodidad y de seguridad, los demandantes utilizan siempre esta última forma, o sea, la escrita, para interponer sus demandas.

A falta de disposición legal especial en contrario, la demanda se ajustará a los *requisitos de forma* señalados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Deducida la demanda, citará el tribunal a la *audiencia* del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 (art. 683, inc. 1º, CPC).

En consecuencia, la resolución que debe recaer en la demanda del juicio sumario es la siguiente: "Por interpuesta demanda en juicio sumario, vengan las partes a comparendo para el quinto día hábil después de la última notificación, a las … horas".

Obsérvese que el tribunal no se halla facultado para señalar un día fijo a fin de que se lleve a efecto la audiencia respectiva; y que si el demandado no está en el lugar del juicio, o sea, si se encuentra en otro departamento o fuera del territorio de la República, la audiencia se verificará dentro del quinto día hábil a contar desde la última notificación, aumentado en el plazo señalado en la tabla de emplazamiento.

Ejemplo: se interpone demanda en juicio sumario ante uno de los juzgados civiles de Valparaíso y el demandado es notificado en la ciudad de Viña del Mar. En tal caso, la audiencia siempre se verificará al quinto día hábil después de la última notificación. En cambio, en el mismo ejemplo anterior, si el demandado es notificado en la ciudad de Los Andes, entra en juego la tabla de emplazamiento y, por consiguiente, la audiencia se realizará dentro del séptimo día hábil a contar desde la última notificación.

La razón de ser de esta diferencia es que el artículo 683 sólo se remitió al 259, dejando de lado el 258; o sea, el caso en que el demandado se encuentre en el

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 64 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirve de asiento del tribunal.

Como tampoco existe regla legal especial sobre la manera de *notificar* al demandado, por ser la primera de una gestión judicial, deberá efectuarse personalmente la notificación de la demanda.

693. Personas con derecho a asistir a la audiencia. Por regla general, las personas que tienen derecho a asistir a la audiencia a que cita el tribunal, al dar curso a la demanda interpuesta de acuerdo al procedimiento sumario, son las mismas partes litigantes, esto es, el demandante y el demandado.

Excepcionalmente hay casos en que también tienen derecho a asistir a esta audiencia otras personas, cuales son el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario; y los parientes de alguna de las partes, cuando sea necesario oírlos (arts. 683, inc. 2º, y 689 CPC).*

En consecuencia, si el defensor público debe intervenir en conformidad a la ley o por orden del tribunal, debe también ser oportuna y legalmente emplazado, a fin de que pueda concurrir a la correspondiente audiencia, notificándosele personalmente o por cédula, por ser tercera persona ajena a las partes mismas (art. 56 CPC).*

Puede ocurrir que, por expresa disposición legal, también sea necesario oír a los parientes en un determinado juicio sumario. En tal evento, se cita en términos generales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que puedan ser habidos, pudiendo concurrir los demás aun cuando sólo tengan conocimiento privado del acto (art. 689, inc. 1º, CPC).

Ejemplo de un juicio sumario en que debe oírse a los parientes del pupilo es el de remoción de guardador, contemplado en el artículo 542 del Código Civil.*

694. La audiencia o comparendo. En nuestra opinión, llegados el día y la hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia o comparendo a que ha citado el tribunal, diversas situaciones pueden presentarse en la práctica y que es muy importante distinguir:

a) Que comparezcan ambas partes litigantes y, además, el defensor público y los parientes, en el caso de que estos últimos deban hacerlo;*

b) Que comparezca sólo el demandante;

c) Que comparezca sólo el demandado;

d) Que no comparezca el defensor público, debiendo hacerlo;*

e) Que no comparezcan los parientes, debiendo también hacerlo; y

f) Que no comparezcan demandante ni demandado.

Estudiaremos cada una de estas diversas situaciones, porque, según sean ellas, también distinto será el curso que siga el juicio.

En efecto:

a) *Comparecen ambas partes litigantes y, además, el defensor público y los parientes.**

Con el mérito de lo que en la audiencia se exponga, se llamará a las partes a conciliación (art. 262 CPC) y posteriormente** se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia** (art. 683, inc. 2º, parte final, CPC).

La audiencia de rigor, en consecuencia, está destinada fundamentalmente a oír a las partes y a las demás personas que a ella deban concurrir; y, en espe-

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, Nº 5 de la Ley Nº 19.806, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2002.

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, Nº 5 de la Ley Nº 19.806, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2002.

** Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 20 de la Ley Nº 18.882, de 20 de diciembre de 1989. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

cial, a escuchar y a dejar constancia de la contestación que el demandado formule a la demanda.

Tanto es así que la no celebración de la audiencia respectiva equivale a la falta de emplazamiento del demandado, con lo cual se habría omitido uno de los elementos integrantes de este trámite o diligencia esencial y, por consiguiente, la sentencia que pudiere dictarse en semejantes condiciones sería susceptible de ser anulada por la vía de la casación en la forma.

Si comparece, además, el* defensor público, se dejará constancia de su parecer en el acta que se extienda; y si también lo han hecho los parientes, el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes (art. 689, inc. 2º, CPC).

Ahora bien, para saber el tribunal si debe recibir la causa a prueba, recurrirá a las normas generales, o sea, adoptará esta actitud siempre y cuando en el juicio exista controversia sobre hechos substanciales y pertinentes.

En caso afirmativo, dictará la resolución que corresponda, de la cual se impondrán personalmente las partes si es pronunciada en la audiencia misma; y si lo ha sido posteriormente, deberá notificárseles por cédula (art. 48 CPC).

b) *Comparece sólo el demandante.*

El comparendo se lleva a efecto en rebeldía del demandado. Luego, el tribunal debe llamar a conciliación obligatoria (art. 262 CPC) y entonces el tribunal puede asumir dos actitudes: recibir la causa a prueba, o bien acceder provisionalmente a lo pedido en la demanda, si el actor así lo solicita con fundamento plausible (art. 684, inc. 1º, CPC).

En consecuencia, la actitud del tribunal está condicionada, en cierto modo, a la conducta que observe el demandante: si nada dice, recibirá la causa a prueba, puesto que la rebeldía del demandado implica negación de las pretensiones del actor; y si, por el contrario, pide que se acceda provisionalmente a lo solicitado en su demanda, accederá a ello, siempre que la petición aparezca revestida de fundamento plausible.

Dada la importancia de la institución de la aceptación provisional de la demanda, nos referiremos a ella, separadamente, más adelante.

c) *Comparece sólo el demandado.*

Nada preceptúa sobre ello el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En el silencio, estimamos que es del caso recurrir a las disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento; o sea, el comparendo se celebrará en rebeldía del demandante y el tribunal deberá llamar a las partes a conciliación (art. 262 CPC), para luego recibir la causa a prueba o citar a las partes a oír sentencia.

d) *No comparece el respectivo oficial del ministerio público o defensor público, debiendo hacerlo.*

Sabemos que, en este caso, la intervención del oficial ya referido es exigida por la ley o por el tribunal. Empero, su inasistencia no frustra el comparendo, el cual siempre se lleva a efecto, pues el legislador no ha facultado al juez para suspender la audiencia por este evento.

La solución no es otra, en consecuencia, que pasar, en seguida, los autos en vista a ese funcionario para que dictamine sobre la controversia pendiente, en razón de que se trata de un caso en que la audiencia del ministerio público o defensor público es obligatoria.

e) *No comparecen los parientes, debiendo también hacerlo.*

Aquí es preciso distinguir la calidad de los parientes inasistentes. En efecto, si el tribunal nota que no han concurrido algunos parientes cuyo dictamen estime de influencia y que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia y ordenar que se les cite determinadamente (art. 689, inc. 3º, CPC).

f) *Por último, no comparecen demandante ni demandado.*

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2º, Nº 5 de la Ley Nº 19.806, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 2002.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Ninguna trascendencia ni gravedad tiene este evento. Sólo se habrá perdido la notificación, y la parte que desee activar el procedimiento pedirá la fijación de nuevo día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de rigor, debiendo notificarse por cédula la resolución que así lo determine (art. 48 CPC).

695. Llamado a comparendo de conciliación. Con la modificación introducida por la Ley Nº 19.334, de 7 de octubre de 1994, en todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción, una vez agotados los trámites de discusión, esto es, luego de terminado el comparendo de contestación, el juez está obligado a llamar a las partes a conciliación. Este trámite es esencial en los términos establecidos por el art. 795, Nº 2, y su omisión habilita a la parte respectiva para interponer el respectivo recurso de casación en la forma (art. 768, Nº 9, CPC).

696. La aceptación provisional de la demanda. Hemos expresado que, si sólo comparece el demandante, la audiencia se lleva a efecto en rebeldía del demandado; y que el tribunal recibirá la causa a prueba, o que *accederá provisionalmente* a lo pedido en la demanda, si el actor lo solicita con fundamento plausible.

Pues bien, en este segundo caso, el demandado, por su parte, frente a la resolución que accede provisionalmente a lo pedido en la demanda, puede adoptar dos actitudes: a) formular oposición; o b) no deducirla.

Si opta por *formular oposición,* este derecho deberá hacerlo valer dentro del término de cinco días contados desde la notificación; y, una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como si se tratara de la primera audiencia (art. 684, inc. 2º, parte 1ª, CPC); o sea, con el mérito de lo que en ella se exponga se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia (art. 683, inc. 2º, parte final, CPC).

Entretanto, no se suspenderá el cumplimiento provisional de lo decretado con tal carácter, ni menos se alterará la condición jurídica de las partes; es decir, el demandante continuará siendo actor, y el demandado, sujeto pasivo (art. 684, inc. 2º, parte final, CPC).

Si, en cambio, opta por *no deducir oposición,* el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia,* según lo estime de derecho (art. 685 CPC).

Cualquiera de las dos actitudes anteriores que puede asumir el demandado, frente a la resolución que accede provisionalmente a lo pedido en la demanda, no es óbice para que pueda también *apelar* de esta última resolución, la que se le concederá en el solo efecto devolutivo (art. 691, inc. 2º, CPC).

Si, *en definitiva,* se accede a lo pedido en la demanda, el cumplimiento provisional de lo resuelto se transformará en *permanente;* y, a la inversa, si se rechaza, habrá que *deshacer* el cumplimiento provisional con todos los inconvenientes prácticos que es de imaginar.

En resumen, la institución de la aceptación provisional de la demanda, en el juicio sumario, es una reminiscencia del *derecho español antiguo* y de dudosa utilidad práctica.

697. La prueba. Rige sobre el particular un principio fundamental: la prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecidos para los *incidentes* (art. 686 CPC).

Dicho en otras palabras, recibido a prueba el juicio sumario y notificada a las partes la resolución que así lo disponga, comenzará a correr un término probatorio ordinario de ocho días; y aquella que desee rendir prueba testimonial deberá presentar su *lista de testigos* dentro del plazo de segundo día, a contar de la última notificación (arts. 90 y 323 CPC).

---

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 65 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Éste es el término probatorio *ordinario;* puesto que sabemos que también hay término probatorio *extraordinario* en los incidentes, cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, el que no podrá exceder de treinta días (art. 90, inc. 3º, CPC), e incluso, término *especial,* de conformidad a las reglas generales.

No está de más recordar que la resolución que recibe el juicio sumario a prueba se *notifica* por cédula (art. 48 CPC); que no será necesario presentar, junto con la lista de testigos, *minuta de puntos de prueba* desde el momento en que esta prueba se rinde "en la forma" establecida para los incidentes; y que el término probatorio, en esta clase de juicios, es *fatal* para rendir toda suerte de pruebas.

A esta última conclusión se llega si concordamos los artículos 686, 90 y 64 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el primero dispone que la prueba en el juicio sumario debe rendirse en el plazo y forma establecidos para los incidentes; el segundo, que dentro del término de ocho días debe rendirse no sólo la prueba que dice relación con el fondo, sino también la de tachas; y el tercero, que los derechos para cuyo ejercicio se conceda un término fatal o que supongan un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto término, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se han ejercido antes del vencimiento de dichos términos.

698. La sentencia. Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para *oír sentencia* (art. 687 CPC).*

La Ley Nº 18.705 incorporó al juicio sumario la citación para oír sentencia y por lo tanto, este trámite pasó a ser *esencial* en el procedimiento. La sentencia definitiva deberá dictarse en el *plazo* de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia. Las demás resoluciones deberán dictarse, a más tardar, *dentro de segundo día.**

La sentencia definitiva se *pronunciará* sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla (art. 690, parte final, CPC).

699. Los recursos. Pronunciada sentencia definitiva de *primera instancia* en el juicio sumario, las partes agraviadas tienen a su disposición los recursos de *casación* en la forma y el de *apelación.*

La sentencia definitiva de *segunda instancia* es susceptible de *casación* en la forma y de *casación* en el fondo.

Empero, el recurso de apelación en el juicio sumario se halla sometido a *régimen especial,* en cuanto dice relación a sus efectos, a su tramitación y a las facultades del tribunal de alzada.

En efecto:

a) La *regla general* es que todas las resoluciones pronunciadas en el juicio sumario sean apelables en el solo *efecto devolutivo* (art. 691, inc. 2º, CPC); por *excepción,* son apelables en *ambos efectos* la sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario cuando éste se hubiere iniciado como ordinario (art. 691, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Sin embargo, la sentencia definitiva y la resolución que ordena substituir el procedimiento ordinario en sumario serán apelables en el solo efecto devolutivo en caso de que, concedido el recurso libremente, hayan de eludirse sus resultados (art. 691, inc. 1º, parte final, CPC). Como se ve, en estos dos casos se *vuelve* a la regla general.

Recordemos que el artículo 194, Nº 1º, del Código de Procedimiento Civil había

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 66 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 67 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

dispuesto que se concederán en lo devolutivo las apelaciones deducidas respecto de las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios sumarios; pero, por tratarse de una norma general, en su aplicación debe ser pospuesta a la regla especial contenida en el artículo 691 del Código antes citado.

b) La *tramitación* del recurso de apelación en el juicio sumario se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes (art. 691, inc. 3º, CPC).

Por consiguiente, ninguna importancia tiene la naturaleza procesal de la resolución recurrida para determinar su tramitación; pues sea ésta sentencia definitiva, o bien cualquiera otra resolución, lo cierto es que, en todo caso, la primera resolución que se pronunciará en la alzada será "autos en relación".

c) Todavía más, en segunda instancia podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre *todas las cuestiones* que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando *no hayan sido resueltas* en el fallo apelado (art. 692 CPC).

En consecuencia, para que tenga aplicación legal la norma anterior se *requiere:* que se trate de una cuestión debatida en primera instancia y para ser resuelta en definitiva; que este fallo definitivo no resuelva dicha cuestión y haya sido apelado; y, por último, que exista petición expresa de parte interesada en orden a que esta omisión sea subsanada por el tribunal de alzada.

De no existir esta disposición excepcional en el juicio sumario, al tribunal de segunda instancia, en presencia de una omisión semejante y en conformidad a las reglas generales, no le habría quedado otro *camino* a seguir que invalidar de oficio la sentencia apelada, por falta de decisión del asunto controvertido; o bien, limitarse a ordenar al de primera que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y suspendiendo entre tanto el fallo del recurso (arts. 170, Nº 6º, y 776 CPC).

El artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, en cambio, *permite* evitar este largo rodeo, en obsequio también a la brevedad y rapidez que informan la estructura del juicio sumario, y que son una de sus características fundamentales.

Sin embargo, es de advertir que la cuestión no resuelta en el fallo de primera instancia debe ser *compatible* con las demás que en dicho fallo se contengan; pues, de no serlo, está facultado el tribunal de primera instancia para omitir su decisión, y el de segunda, para resolverla sin nuevo pronunciamiento del inferior (arts. 170, Nº 6º, y 208 CPC), tanto tratándose de un juicio ordinario cuanto de uno sumario, por ser reglas de aplicación general.

700. Los incidentes. Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta (art. 690, parte 1ª, CPC).

En consecuencia, tratándose de un juicio sumario, las cuestiones accesorias que requieren especial pronunciamiento del tribunal, tienen una *oportunidad* especial para promoverlas; o sea, en la audiencia respectiva; y una *manera* especial también de tramitarse, es decir, en esa misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, y sin paralizar su curso.

Ejemplo: necesito hacer valer una excepción dilatoria en contra de la demanda interpuesta en juicio sumario. Debo hacerlo en la audiencia de rigor, en forma previa a la contestación de la demanda, y, en ella misma, el tribunal conferirá traslado al demandante; y, con lo que éste exponga, recibirá el incidente a prueba, si necesita de ella, o, en caso contrario, lo reservará para definitiva. La prueba se rendirá utilizando el mismo término probatorio de la cuestión principal.

Consecuente con lo anterior, la *sentencia definitiva* debe pronunciarse sobre la acción deducida y los incidentes, o sólo sobre éstos, cuando sean previos o incompatibles con aquélla.

Ejemplo de un incidente previo: nulidad de la notificación de la demanda.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Ejemplo de un incidente incompatible: incompetencia absoluta o relativa del tribunal.

Y si el incidente se funda en un hecho originado con posterioridad a la audiencia, ¿en qué oportunidad se propone? Estimamos que, a falta de regla especial, hay que recurrir a las reglas generales, y que, por tanto, deberá formularse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte que lo promueva (art. 85, inc. 1º, CPC), sin perjuicio de dejar su resolución para definitiva (art. 690 CPC).

III. *La Substitución del Procedimiento*

701. Concepto. Es principio elemental de derecho que la naturaleza de la acción determina su procedimiento. Pero a veces en el curso mismo del juicio, por razones de manifiesta conveniencia, puede ordenarse su continuación como ordinario en el supuesto de haberse iniciado como sumario, y viceversa.

¿Cuándo puede acontecer esta situación, tan aparentemente anormal, dentro del proceso? En *dos casos:*

a) Cuando iniciado el juicio de conformidad a las reglas del procedimiento *sumario,* en razón de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, se pide que continúe conforme a las reglas del procedimiento *ordinario,* y existen motivos fundados para ello (art. 681, inc. 1º, CPC); y

b) Cuando iniciado el juicio de conformidad a las reglas del procedimiento *ordinario,* se pide que continúe conforme a las reglas del procedimiento *sumario* y aparece la necesidad de aplicarlo (art. 681, inc. 2º, CPC).

En el *primer caso,* el procedimiento sumario ha debido ser aplicado en atención a que la acción deducida, por su naturaleza, requería de un procedimiento rápido para que fuera eficaz, sin existir tampoco una regla o procedimiento especial al respecto; pero, en el curso de la causa, se demuestra que la necesidad de una tramitación rápida era sólo aparente; en tal caso, se impone la substitución del procedimiento por el ordinario.

Escapan, como se comprende, a este primer caso, todos aquellos que, por expresa disposición del legislador, deben ser ventilados conforme a las reglas del procedimiento sumario. *Ejemplo:* un juicio sobre separación de bienes no tiene otro procedimiento que el sumario. Si se pretendiera substituir el procedimiento por el ordinario, la incidencia sería rechazada de plano a menos que el juicio verse sobre otra materia diversa; en otras palabras, salvo que el juicio no fuere de separación de bienes. Aquí el procedimiento a seguir está específicamente señalado por el legislador de antemano.*

En el *segundo caso,* la substitución del procedimiento ordinario por el sumario no tiene limitación alguna; sólo exige que aparezca la necesidad de aplicar este último. *Ejemplo:* inicio un juicio sobre contrato de compraventa, de conformidad al procedimiento ordinario, por no ser de aquellos que tienen una tramitación especial; y, en el curso del juicio, advierto que la acción, por su naturaleza, requiere de un procedimiento rápido para que sea eficaz; y pido la substitución de ese procedimiento por el sumario. Constatada esta necesidad, el tribunal tendría que acceder a la incidencia respectiva.

702. Oportunidad para pedir la substitución. Ésta es materia *discutida* en la jurisprudencia, y dos tendencias se han diseñado al respecto.

Según *algunos,* ante el silencio de la ley, la substitución de procedimiento contemplada en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil debe plantearse de conformidad a las reglas generales; o sea, si se trata de un juicio ordinario, para ser convertido en sumario, como excepción dilatoria, esto es, en el plazo para contestar la demanda y como previa a esta última; y si se trata de un juicio su-

* El artículo 123 de la Ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, deroga esta materia.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

mario, para ser convertido en ordinario, como incidente promovido y tramitado en la misma audiencia.

Otros, en cambio, con cuya opinión concordamos, piensan que la interpretación restrictiva anterior no se aviene ni con el objetivo ni con los términos empleados en la disposición legal antes citada. En efecto, no existe silencio del legislador que obligue recurrir a los principios generales, ya que el instante para promover el incidente de substitución de procedimiento está claramente señalado. Dicho instante es desde que existen motivos fundados para ello, si se trata de continuar como ordinario un juicio sumario, y desde que aparezca la necesidad de aplicarlo, si se trata de continuar como sumario un juicio ordinario; motivos y necesidad que pueden presentarse en cualquier momento de las respectivas instancias del pleito.

703. Tramitación de la solicitud de substitución del procedimiento. La solicitud en que se pida la substitución de un procedimiento por otro se tramitará como *incidente* (art. 681, inc. 3º, CPC).

¿Qué incidente? ¿Los generales señalados en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil; o, a la inversa, los especiales contemplados en el artículo 690 de ese Código?

Creemos que el incidente de substitución de procedimiento, por su naturaleza, y consecuente, además, con nuestro modo de pensar en orden a la oportunidad en que puede ser planteado, debe ser tramitado con sujeción a las *normas generales* señaladas en el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

La substitución deberá pedirse, pues, tan pronto existan motivos fundados para ello o aparezca la necesidad de aplicar un nuevo procedimiento. Se conferirá traslado a la contraria por tres días y con lo que ésta exponga o no, se recibirá a prueba el incidente o se fallará de inmediato. En todo caso, será de previo y especial pronunciamiento, o sea, se tramitará en la misma pieza de autos, suspendiéndose entretanto la tramitación de la causa principal.

704. Recursos. Se trata de determinar los recursos que procedan en contra de la resolución que falla el incidente de substitución del procedimiento, acogiéndolo o denegándolo.

Desde luego, como se trata de una sentencia interlocutoria, será susceptible del recurso de *apelación;* pero sus efectos están condicionados a la naturaleza del procedimiento que se pretende substituir.

Así, si se pretende *substituir* el procedimiento *ordinario* por el *sumario,* y se *accede* a dicha substitución, la apelación que se deduzca deberá ser concedida en ambos efectos, salvo que, concedida en esta forma, hayan de eludirse sus resultados (art. 691, inc. 1º, CPC); y, a la inversa, si se *deniega* dicha substitución, la apelación deberá ser concedida en ambos efectos de conformidad a las reglas generales (art. 195 CPC).

En cambio, si se pretende *substituir* el procedimiento *sumario* por el *ordinario,* y se *accede* a dicha substitución, la apelación que se deduzca deberá concederse en el solo efecto devolutivo (art. 691, inc. 2º, CPC); y otro tanto deberá hacerse si se *niega* lugar a dicha substitución (arts. 194, Nº 1º, y 691, inc. 2º, CPC).

En cuanto al recurso de *casación,* todo el problema de su procedencia estriba en si la resolución que resuelve la incidencia de substitución de procedimiento es de las que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, o no.

La jurisprudencia se ha uniformado en el sentido de que si la resolución *mantiene* el procedimiento primitivo iniciado, no es susceptible de casación; y, a la inversa, si lo *substituye,* procede dicho recurso. Se agrega que, en el primer caso, la sentencia abre o mantiene el procedimiento, y en el segundo, en cambio, lo cierra, al impedir continuar en él (véanse Nos 534, 584 y 585, tomo IV, 4ª edición actualizada).

705. Efectos de la substitución del procedimiento. Una vez decretada por re-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

solución ejecutoriada o que cause ejecutoria la substitución del procedimiento sumario por el ordinario, o viceversa, produce dicha resolución, como *efecto especial,* la continuación del juicio, en conformidad a las nuevas normas de procedimiento.

Tal continuación significa que las diligencias efectuadas con anterioridad al cambio, o sea, dentro del procedimiento inicial o primitivo, no desaparecen. Por el contrario, como el juicio que continúa es siempre el mismo, aun cuando sometido a diversos trámites o estructura, ellas conservan todo su valor y eficacia legal.

Muy *diversa,* en cambio, es la situación que se produce frente a una acción en que, por expresa disposición de la ley, debe ser tramitada de conformidad a un procedimiento especial y no obstante ello se la ajusta, en su tramitación, a un procedimiento distinto.

En efecto, si en el curso de la tramitación se advierte el error y se ordena rectificarlo, o sea, encauzar la acción en su real y verdadero procedimiento, aquí se está en presencia de una nulidad procesal, la cual, como sabemos, tiene la virtud de hacer desaparecer todo lo obrado y de restituir el proceso a su estado inicial.

En otros términos, el incidente de substitución de procedimiento que regla el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil produce efectos para *lo futuro;* y el incidente de substitución de procedimiento, fundado en las reglas generales, en cambio, por tratarse de una verdadera nulidad procesal, afecta *al pasado.*

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Primero

GENERALIDADES

SUMARIO: I. Nociones previas; II. La acción ejecutiva; III. Gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.

I. *Nociones Previas*

706. Definición. El *juicio ejecutivo* es un procedimiento contencioso de aplicación general o especial, según el caso, y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

707. Características del juicio ejecutivo. La definición anterior permite apreciar las *características generales* de este importante procedimiento contencioso.

En efecto:

a) Es un procedimiento de *aplicación general o especial,* según el caso, por cuanto en ciertas ocasiones se aplica al cumplimiento de cualquiera obligación, con prescindencia de su clase o naturaleza y en otras, con sujeción a la clase o naturaleza de la obligación de cuya ejecución se trata;

b) Es un procedimiento *extraordinario o especial* desde el punto de vista de su estructura, y que difiere, fundamentalmente, del procedimiento ordinario o declarativo;

c) Es un procedimiento *compulsivo* o de *apremio,* en razón de que se inicia, precisamente, por la inercia del deudor a cumplir voluntariamente la obligación que lo vincula frente a su acreedor;

d) Es un procedimiento que tiene como *fundamento* una obligación cuya existencia se halla establecida de manera indubitada; pues, en caso contrario, se emplearía la vía del procedimiento declarativo u ordinario; y

e) Es un procedimiento *inspirado* en sentimientos de protección de los intereses del acreedor y de presunción en contra de los del deudor.

708. Fundamento del juicio ejecutivo. La finalidad primordial del juicio ejecutivo es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación que, total o parcialmente, ha sido incumplida por el deudor.

De allí que se ventile entre *acreedor* y *deudor,* quienes desempeñarán el rol procesal de *demandante* y de *demandado,* respectivamente; y que el *juicio ejecutivo* sea lo contrapuesto al *juicio declarativo,* pues, mientras éste tiende a la declaración de un derecho cuya existencia aparece controvertida o dudosa, aquél sólo persigue la ejecución de este derecho preestablecido.

Ahora bien, para iniciar el juicio ejecutivo, como fácilmente se comprende, se precisa de la existencia previa de un *título,* al cual la ley le atribuya *mérito ejecutivo;* esto es, de un documento o antecedente que deje constancia, de manera fehaciente, de la existencia de la obligación misma. Ejemplo típico de esta clase de título es la sentencia definitiva pronunciada en el juicio declarativo anterior.

Al mismo tiempo, el legislador, al estructurar el juicio ejecutivo, ha debido *contemporizar* con los intereses en juego, tanto del acreedor cuanto del deudor. Así, por el solo hecho de que el acreedor presente un título ejecutivo, el tribunal queda facultado para ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo; pero también al deudor, por ese solo hecho, una vez requerido de pago, se le autoriza para oponerse a la

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ejecución, o sea, para que deduzca excepciones, manifestando las razones de hecho o de derecho que ha tenido para no cumplir la obligación.

Esta finalidad se manifiesta en el juicio ejecutivo por la existencia de *dos procedimientos:* uno, el ejecutivo mismo; y el otro, el llamado de apremio, materializados también ambos en dos cuadernos, cada uno de contenido propio y especial. En el *cuaderno ejecutivo* se ventila el aspecto contencioso del juicio, es decir, la existencia de la obligación; y en el *cuaderno de apremio,* los trámites del embargo y de la realización de los bienes del deudor, para que, con su producido, se haga pago al acreedor.

709. Clasificación del juicio ejecutivo. En nuestra opinión, admite una *triple* clasificación, según sea el punto de vista desde el cual se la formule:

a) Así, *según la naturaleza de la obligación* cuyo cumplimiento se persigue, existen juicios ejecutivos de obligación de dar, juicios ejecutivos de obligación de hacer y juicios ejecutivos de obligación de no hacer.

Cada una de estas tres clases de juicios, fácil es advertir, tiene una tramitación diversa y adecuada a la naturaleza de la obligación respectiva.

b) En seguida, *según el campo de aplicación,* se dice que hay juicios ejecutivos de aplicación general y juicios ejecutivos de aplicación especial. Los primeros son aquellos que se utilizan con prescindencia de la fuente u origen de la obligación; y los segundos, en cambio, aquellos que se emplean según la fuente u origen de ella.

Ejemplos típicos de juicios ejecutivos de aplicación especial son los que persiguen la realización de las prendas especiales; como ser, las industriales, agrarias, etc., y los sobre cobro de contribuciones morosas, etc.

c) Por último, *según la cuantía,* los juicios ejecutivos se dividen en de mayor cuantía y de mínima cuantía.

Son juicios ejecutivos de mayor cuantía aquellos en que el monto de la obligación cuyo cumplimiento se persigue es superior a $ 19.988;* y son juicios ejecutivos de mínima cuantía aquellos en que el monto de la obligación cuyo cumplimiento se persigue no excede de la anterior cantidad.

710. Reglas legales aplicables. a) Los juicios *ejecutivos de obligaciones de dar* están reglamentados en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 434 al 529.

Los *juicios ejecutivos de obligaciones de hacer y de obligaciones de no hacer,* en cambio, están reglamentados en el Título II del Libro III de dicho cuerpo de leyes, en los artículos 530 al 544.

b) Los *juicios ejecutivos de aplicación general* tienen como fuentes legales, precisamente, los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil; y, además, los artículos 729 al 738 de dicho Código.

Los *juicios ejecutivos de aplicación especial,* en cambio, están reglamentados en las diversas leyes especiales que los consagran. Es obvio que, en el silencio de estas últimas, se recurre a las normas legales ejecutivas de aplicación general.

c) Los *juicios ejecutivos de mayor cuantía* se ajustan, en su tramitación, a lo dispuesto en los artículos 434 al 529 del Código de Procedimiento Civil; y los *juicios ejecutivos de mínima cuantía,* en cambio, a los artículos 729 al 739 del mismo cuerpo de leyes.

También cabe hacer notar que, en los casos no previstos por estos últimos artículos, serán aplicables las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

---

* Modificación introducida por Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre reajuste de cuantías de los asuntos no determinados en sueldos vitales, de 16 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero del mismo año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

II. *La Acción Ejecutiva*

711. Requisitos de procedencia. Para intentar una acción ejecutiva, o sea, para que pueda exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos *copulativos:*

a) Que la obligación de cuyo cumplimiento se trata conste de un *título* al cual la ley le atribuye *mérito ejecutivo* (arts. 434, 530 y 544 CPC);

b) Que la obligación sea actualmente *exigible* (arts. 437, 530 y 544 CPC);

c) Que la obligación sea *líquida,* tratándose de obligaciones de dar; *determinada,* en el caso de obligaciones de hacer; y *susceptible de convertirse en la de destruir la obra hecha,* si se está en presencia de una obligación de no hacer (arts. 438, 530 y 544 CPC); y

d) Que la acción ejecutiva *no esté prescrita* (arts. 442, 531 y 544 CPC).

A continuación, analizaremos cada uno de estos requisitos, en particular.

712. El título ejecutivo. Toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo requiere, como elemento básico, la existencia de un *título,* en el cual conste, de manera fehaciente e indubitada, la referida obligación.

Este antecedente o elemento básico de la acción ejecutiva recibe el nombre técnico de *título ejecutivo;* y podemos afirmar que su presencia, como fundamento de esta clase de acciones, ha sido exigida en todos los tiempos y por todas las legislaciones procesales.

Se *define* el título ejecutivo como aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene.

Esta declaración o documento a veces tiene su origen o fuente en una manifestación de voluntad del órgano judicial, como una sentencia; otras, en una manifestación de voluntad de los particulares, como un contrato; y otras, en fin, en una manifestación de voluntad del órgano administrativo, como una lista de deudores de contribuciones morosas, etc.

Sin embargo, cualquiera que sea la fuente u origen del título ejecutivo, lo cierto es que la manifestación de voluntad creadora de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, por vía de apremio o compulsiva, debe ser expresada en forma *solemne.*

Y entendemos por *solemnidades del título ejecutivo,* su constancia escrita, con sujeción estricta a las disposiciones de la Ley de Timbres y Estampillas.

En efecto, si se examinan los títulos ejecutivos, se verá que todos deben constar por *escrito,* vale decir, en un documento; y que si éste no ha sido extendido en *papel* competente, o en que no se haya pagado la *contribución debida,* carece de mérito ejecutivo, mientras no se acompañe testimonio de haberse pagado ésta con los reajustes, intereses y sanciones correspondientes.

Pero, en definitiva, quien *crea* los títulos ejecutivos es la *ley.* Sólo ella puede atribuir mérito ejecutivo a determinados títulos. El señalamiento de los requisitos o condiciones para que una obligación pueda ser exigida compulsivamente, o sea, por medio de un proceso ejecutivo, es de la incumbencia exclusiva del legislador, porque está de por medio, evidentemente, el interés público. Los particulares, en consecuencia, no pueden crear títulos ejecutivos; a lo sumo, podrán consentir en aquéllos ya establecidos por la ley, y nada más.

En resumen, para que un *título* tenga fuerza ejecutiva, se *requiere:*

a) Que sea de los que la ley enumera como tales; y

b) Que, en su otorgamiento, se hayan observado las disposiciones pertinentes de la ley tributaria o, en subsidio, se acredite el pago de la contribución y de la multa respectiva.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

713. Enumeración de los títulos ejecutivos. Dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que el juicio ejecutivo *tiene lugar* en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes *títulos:*

1º. *Sentencia firme,* bien sea definitiva o interlocutoria;

2º. *Copia autorizada de escritura pública;**

3º. *Acta de avenimiento* pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;

4º. *Instrumento privado,* reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento previo respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré** que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré** o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario;***

5º. *Confesión judicial;*

6º. *Cualesquiera títulos al portador, o nominativos,* legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y *los cupones* también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache a ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto haga el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio; y

7º. *Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.*

Por otra parte, el artículo 530 de este Código agrega que hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer cuando, siendo determinadas y actualmente exigibles, se hace valer para acreditarlas algún título que traiga aparejada ejecución de conformidad al artículo 434; y el artículo 544, que las disposiciones que preceden se aplicarán también a la obligación de no hacer, siempre y cuando concurran las circunstancias que allí mismo se indican.

714. Análisis particular de los títulos ejecutivos.

a) *Sentencia firme.* Siempre se ha dicho, y con razón, que la sentencia firme es el título ejecutivo por excelencia. Si la sentencia declara el derecho de manera indubitada y definitiva, es evidente que posteriormente deba cumplirse por la vía ejecutiva.

Recordemos que las sentencias pueden ser *definitivas* o *interlocutorias;* y que las primeras son las que ponen fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, y las segundas, las que fallan un incidente del mismo, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria (art. 158 CPC).

Asimismo, una sentencia se *entiende firme* desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra

---

* Modificación introducida por el artículo 113 de la Ley Nº 18.092, de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

** Modificación introducida por la Ley Nº 18.181, de 27 de octubre de 1982, publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre del mismo año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

*** Modificación introducida por la Ley Nº 18.155, de 4 de agosto de 1982, publicada en el Diario Oficial de 18 del mismo mes y año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la manda cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde ese momento, sin más trámites (art. 174 CPC).

Todavía más, las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la *acción* de cosa juzgada, o sea, aquélla destinada a exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva (art. 175 CPC).

Ahora bien, desde un punto de vista *material,* las sentencias firmes pueden *dividirse* en tres categorías: a) las sentencias originales; b) las sentencias copiadas o anotadas en el libro copiador o registro; y c) las sentencias que rolan en copias autorizadas.

Por su naturaleza, estimamos que solamente tienen mérito ejecutivo las *sentencias originales,* o sea, las extendidas en el mismo expediente, firmadas por el juez y el secretario, y las copias de esas mismas sentencias extendidas en conformidad a la ley.

Aun cuando las sentencias firmes constituyen títulos ejecutivos por excelencia, precisamente por su importancia, su cumplimiento ejecutivo se halla sujeto a *normas procesales especiales* que estudiaremos más adelante y en su oportunidad.

b) *Copia autorizada de escritura pública.* Recordemos que la escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija la ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público (art. 403 COT).

Respecto de la forma o manera de otorgarse las escrituras públicas, véase el número 452 del tomo II del *Manual de Derecho Procesal*, "Derecho Procesal Orgánico", 4ª edición actualizada, del autor de la presente obra, por ser materia de reciente modificación.

Ahora bien, en relación con la escritura pública, actualmente y de conformidad con la modificación introducida por la Ley Nº 18.181, de 27 de octubre de 1982, publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre del mismo año, sólo es título ejecutivo la copia autorizada de la misma. Por lo tanto, para los efectos de determinar su mérito ejecutivo, no es necesario hacer la distinción que en el pasado se hacía desde el punto de vista material entre matriz y las copias y entre primeras copias u originales y segundas copias, puesto que actualmente sólo la copia autorizada de la escritura pública tiene mérito ejecutivo.

Respecto de las copias autorizadas de escrituras públicas cabe hacer presente que sólo podrán darlas el notario autorizante, el que lo subroga o sucede legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo (art. 421 COT).

En consecuencia, los funcionarios competentes para otorgar copias autorizadas de las escrituras públicas son cuatro: el notario autorizante, por haber sido nada menos que el ministro de fe que intervino en su otorgamiento; el notario subrogante, por cuanto reemplaza al notario titular con todos sus derechos y deberes; el notario sucesor legal del titular, por la misma razón anterior; y el archivero a cuyo cargo está el protocolo respectivo, porque una de sus funciones esenciales es precisamente ésta.

Finalmente, respecto de la forma o manera de otorgarse las copias, véase el número 461 del tomo II del *Manual de Derecho Procesal*, "Derecho Procesal Orgánico", 4ª edición actualizada, del autor de la presente obra.

c) *Acta de avenimiento.* Se trata del tercer título ejecutivo. No ha sido *definido* expresamente por el legislador. Entendemos por tal el acuerdo producido entre las partes litigantes para poner término al juicio, en las condiciones que ellas mismas han señalado, y aceptado por el juez.

Del avenimiento debe dejarse *constancia* en un *acta,* la que, para poder constituir título ejecutivo, debe cumplir con *dos*

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

solemnidades legales: haber sido pasada ante tribunal competente, y aparecer autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.

Tribunal competente será el que esté conociendo del juicio al cual se le pone término; y *ministro de fe,* el secretario de ese tribunal o dos testigos de actuación. Pueden carecer de secretario, y, en consecuencia, entrar en juego los dos testigos de actuación, en las autorizaciones de actas de avenimiento producido ante los jueces inferiores (arts. 22 y 27 COT), o ante los jueces árbitros arbitradores (arts. 639 y 640 CPC).

No es lo mismo el avenimiento que la *conciliación*. Esta última se produce por iniciativa del juez, quien propone bases de arreglo, y el acta que la contiene se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales (arts. 262 y 267 CPC).

Tampoco hay que confundirlo con la *transacción,* porque mediante ella se pone término aun a litigios eventuales; y, en todo caso, es una manera extrajudicial de poner fin a los juicios (art. 2446 CC).

d) *Instrumentos privados*. Son aquellos que dejan constancia de un hecho, pero en cuyo otorgamiento no se ha observado solemnidad o formalidad alguna. En el fondo, pues, instrumento privado es todo aquel que no constituye instrumento público.

En principio, el instrumento privado carece de mérito ejecutivo. Desde el momento en que en su otorgamiento no ha intervenido funcionario alguno que le confiera presunción de autenticidad, la ley hizo bien en restarle mérito ejecutivo.

Excepcionalmente el instrumento privado adquiere mérito ejecutivo en dos casos: cuando ha sido reconocido por su otorgante, o cuando ha sido mandado tener por reconocido.

Para obtener estos reconocimientos se hace necesario cumplir con ciertas gestiones previas, destinadas a preparar la ejecución, y a las cuales nos referiremos más adelante.

También hay ciertos instrumentos privados a los que, por su especial naturaleza, no obstante carecer de la necesaria autenticidad, el legislador les confiere mérito ejecutivo.

Nos referimos a las letras de cambio y a los pagarés,* cuando, al tiempo de protestarse personalmente al aceptante o al subscriptor, no hayan puesto tacha de falsedad a sus respectivas firmas; como, igualmente, a las letras de cambio, pagarés* y cheques, cuando la firma del respectivo obligado aparezca autorizada por un notario, o *por el oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.***

En los demás casos, para que una letra de cambio, un pagaré o un cheque tengan mérito ejecutivo en contra de cualquiera de los obligados a su pago, será necesario que el protesto sea notificado judicialmente y, en el acto de la notificación, o dentro de tercero día, no se oponga tacha de falsedad.

Pero este último caso, como fácilmente se comprende, da también origen a una nueva gestión preparatoria de la vía ejecutiva, a la cual nos referiremos más adelante.

e) *Confesión judicial*. Es el quinto título ejecutivo que enumera la ley. Confesar es reconocer un hecho del cual se derivan consecuencias jurídicas en nuestra contra. La confesión debe *prestarse* ante el juez, porque según la ley debe ser judicial; y la *manera* de obtenerla es provocando la gestión preparatoria de la vía ejecutiva pertinente, a la cual nos referiremos más adelante.

f) *Títulos y cupones*. Constituyen dos títulos ejecutivos diversos, pero íntimamente ligados entre sí.

---

* Modificación introducida por el artículo 113 de la Ley Nº 18.092, de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

** Modificación introducida por la Ley Nº 18.155, de 4 de agosto de 1982, publicada en el Diario Oficial de 18 del mismo mes y año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Los *títulos,* para que tengan mérito ejecutivo, deben ser nominativos o al portador, aparecer legítimamente emitidos y representar obligaciones vencidas. Ejemplos de esta clase de títulos: bonos del Banco del Estado, bonos de algún banco hipotecario, etc.

Si algunos de estos títulos no son pagados por las instituciones emisoras, concurriendo los requisitos antes señalados, procede en contra de éstas su cobro por la vía ejecutiva, previa confrontación con los libros talonarios.

Los *cupones* representan el documento que permite exigir el pago de los intereses de dichos títulos. También los cupones tienen mérito ejecutivo siempre que emanen de dichos títulos, representen obligaciones vencidas, y confronten con aquéllos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Como se ve, por los requisitos anteriores, tanto el título cuanto el cupón, para que puedan invocarse en juicio como títulos ejecutivos, requieren de la observancia previa de ciertas gestiones preparatorias, a las cuales también nos referiremos más adelante.

g) *Otros títulos ejecutivos.* Se trata de los títulos consagrados en el número 7º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en la forma siguiente: "7º. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva".

Lo anterior demuestra que la enumeración que el referido precepto legal hace de los títulos ejecutivos *no es taxativa.* Leyes especiales pueden atribuirles mérito ejecutivo a otros títulos. *Ejemplo:* todas esas leyes especiales que se indican en forma de nota en el precitado artículo 434 del CPC.

715. Obligación actualmente exigible. Este *segundo requisito* de procedencia de la acción ejecutiva lo señala el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: "Para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible".

Por su *ubicación,* dicho precepto legal dice sólo relación con las obligaciones de dar; pero, en atención a lo que prescriben los artículos 530 y 544 del mencionado Código, este requisito también concurre en las ejecuciones que tienen por objeto obligaciones de hacer o de no hacer.

Entendemos por *obligación actualmente exigible* aquella que, en su nacimiento o ejercicio, no se halla sujeta a ninguna modalidad, o sea, a ninguna condición, plazo o modo. En consecuencia, cumplida la condición, vencido el plazo, o satisfecho el modo, la obligación podrá ejecutarse.

Se agrega que la exigibilidad de la obligación debe ser actual, esto es, que debe existir en el momento mismo en que la ejecución se inicia; porque también en ese mismo instante deben concurrir todos los requisitos que hacen procedente la acción ejecutiva.

Así, por ejemplo, si la obligación es condicional, debe acompañarse a la demanda ejecutiva la constancia fehaciente de haberse cumplido la condición; si la obligación es a plazo, debe acreditarse el vencimiento del plazo; etc.

Es del caso recordar que en los *contratos bilaterales* ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (art. 1552 CC). Por lo tanto, si la ejecución versa sobre una obligación que emana de un contrato bilateral, el ejecutante ha de tener buen cuidado de acreditar que ha cumplido por su parte con sus obligaciones o, por lo menos, que está llano a cumplirlas en la forma y tiempo debidos; pues, en caso contrario, corre el riesgo de que se sostenga que la obligación cuyo cumplimiento pretende no es actualmente exigible, oponiendo el deudor la excepción consiguiente, en este caso, la del número 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

¿Podría exigirse ejecutivamente el pago de una deuda cuyo valor se ha ordenado retener en poder del deudor por resolución judicial? Se trata del caso de

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

la medida precautoria de retención, y se entiende que el interrogante cabe plantearlo si ella se ha decretado antes de la iniciación de la ejecución.

En nuestra opinión, estamos frente a una obligación que no es actualmente exigible; y que, en consecuencia, no podría ser cobrada por la vía ejecutiva, ya que no concurren todos los requisitos necesarios para que la acción respectiva pueda prosperar, desde el momento que su pago es nulo, por disponerlo así expresamente el legislador (art. 1578, Nº 2º, CC).

716. Obligación líquida, determinada o convertible. Este tercer requisito de procedencia de la acción ejecutiva está condicionado a la clase de obligación sobre la cual versa el juicio.

En efecto, si el juicio tiene por objeto una obligación *de dar,* tendrá que ser *líquida;* si se trata de una obligación de hacer, tendrá que ser *determinada;* y si versa sobre una obligación de no hacer, tendrá que ser susceptible de *convertirse* en la de destruirse la obra hecha (arts. 438, 540 y 544 CPC).

Una obligación es *líquida* cuando su objetivo se halla perfectamente determinado, sea en su especie, sea en su género y cantidad.

Es por eso que la ejecución *puede recaer:*

1º. Sobre la *especie* o *cuerpo cierto* que se deba y que exista en poder del deudor;

2º. Sobre el *valor* de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su avaluación por un perito que nombrará el tribunal; y

3º. Sobre *cantidad líquida* de dinero o de un género determinado, cuya avaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior (art. 438, inc. 1º, CPC).

Todavía más, *se entenderá cantidad líquida,* no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre (art. 438, inc. 2º, CPC).

Ejemplo: me obligo a pagar doce mensualidades de diez mil pesos cada una. La obligación asciende a ciento veinte mil pesos; y es líquida porque, para determinarla, basta efectuar una operación aritmética con solo los datos que suministra el título.

Puede también acontecer que del título aparezca una obligación en *parte* líquida e ilíquida *en otra;* en tal evento, podrá procederse ejecutivamente por la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria (art. 439 CPC).

Idéntico principio contempla el artículo 1592 del Código Civil en los siguientes términos: "Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada".

También será necesario tener presente que tratándose de pagarés, bonos, debentures y demás títulos ejecutivos en que la ley permite estipular reajustes e intereses, se considerarán líquidas las obligaciones de dinero en que se hubiere estipulado reajustabilidad o intereses, cuando el título respectivo o la ley señalaren la forma en que se procederá para la determinación del reajuste, la tasa de interés o ambas cosas a la vez (art. 6º, Decreto Ley Nº 1.553, de 29 de julio de 1976).

En cuanto a las obligaciones de *hacer* se entiende que son *determinadas* cuando su objeto, es decir, la prestación que pesa sobre el deudor en favor de su acreedor, es perfectamente conocido y no da margen a equívocos.

Las obligaciones de *no hacer,* por su parte, son exigibles ejecutivamente cuando se *convierten* en la de destruir la obra hecha.

717. Acción ejecutiva no prescrita. Es el último de los *requisitos* de procedencia de la acción ejecutiva, y no por ello el menos importante.

Sabemos que la falta de ejercicio de una acción judicial, por el solo transcurso del tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, extingue dicha acción por medio de la *prescripción*. Este lapso es de tres años para las acciones

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ejecutivas y de cinco para las ordinarias (arts. 2514 y 2515 CC).

Ahora bien, la prescripción de la acción ejecutiva presenta una importante característica: a diferencia de las demás prescripciones, respecto de las cuales el que quiera aprovecharse de ellas deberá alegarlas, no pudiendo el juez declararlas de oficio (art. 2493 CC), en este caso el tribunal está obligado a considerarla de *propia iniciativa.*

En efecto, dispone el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil que el tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; con lo cual su declaración de oficio queda de manifiesto, sin perjuicio del derecho del ejecutado para hacerla también valer por medio de la correspondiente excepción.

Sin embargo, ese mismo precepto legal se pone en el caso que la acción ejecutiva pueda *subsistir* cuando para ello se invoca alguno de los medios que sirven para deducirla, en conformidad al artículo 434. ¿Qué ha querido con esto significar el legislador?

A nuestro juicio, que si el acreedor obtiene un nuevo título en que conste la obligación, siempre que sea de aquéllos a los cuales la ley les atribuye mérito ejecutivo, podrá exigir su cumplimiento por esta vía, no obstante que la acción ejecutiva estaba ya prescrita, de conformidad al título primitivo.

Ejemplo: soy acreedor de la suma de cien mil pesos que presté a título de mutuo, el cual consta de escritura pública, debiendo el deudor haberme restituido esta suma hace cuatro años, lo que no ha hecho. No podría exigir el pago por la vía ejecutiva, porque la acción ejecutiva está prescrita. Pero ningún inconveniente hay para que demande a mi deudor y obtenga una sentencia firme, que me servirá de título ejecutivo, a fin de cobrar posteriormente esta deuda; ningún inconveniente hay para que cite a la presencia judicial al deudor y obtenga que confiese la deuda, con lo cual me procuro un nuevo título ejecutivo, etc.

Recordemos que si la acción ejecutiva se ha convertido en ordinaria, en los términos señalados en el artículo 2515 del Código Civil, el juicio en que dicha acción ordinaria se deduzca, para obtener el correspondiente título con mérito ejecutivo, vale decir, la sentencia firme, se ventilará en conformidad al procedimiento *sumario* (art. 680, Nº 7º, CPC).

Y si la acción ejecutiva, a virtud de *disposición legal especial,* prescribe en menos años, por ejemplo, en un año, como acontece con la que se entabla en contra de los obligados al pago de un cheque protestado (art. 34 del DS Nº 3.777, de 3 de noviembre de 1943), ¿podría el juez declarar de oficio la prescripción de esta acción ejecutiva?

A nuestro juicio, no, en atención a que el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil es una norma de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva.

Sólo el deudor sería el llamado a enervarla, oponiendo la correspondiente excepción.

III. *Gestiones Preparatorias de la Vía Ejecutiva*

718. Concepto. El análisis particular de los diversos títulos ejecutivos nos permite apreciar que pueden ser *clasificados* en títulos perfectos o completos y títulos imperfectos o incompletos.

Pertenecen a la *primera categoría* la sentencia firme, la copia autorizada de escritura pública* y el acta de avenimiento; y se caracterizan porque, desde el instante mismo en que son otorgados, permiten iniciar un proceso ejecutivo para exigir

* Modificación introducida por la Ley Nº 18.181, de 27 de octubre de 1982, publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre del mismo año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

el cumplimiento compulsivo de la obligación que en ellos se contiene.

Forman parte de la *segunda categoría* los instrumentos privados, la confesión judicial, los títulos al portador o nominativos y sus cupones, etc.; y se caracterizan porque, para poder iniciar ejecución por medio de ellos, es preciso cumplir con ciertas gestiones previas, llamadas preparatorias de la vía ejecutiva.

En consecuencia, las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva *son* ciertos procedimientos judiciales previos, que puede iniciar el acreedor en contra del deudor, destinados a perfeccionar o completar el título con el cual pretende iniciar una ejecución posterior.

Estas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva *pertenecen* a la teoría general de las medidas prejudiciales; solamente pueden ser *iniciadas* por el futuro ejecutante en contra del futuro ejecutado; y su *finalidad* es perfeccionar o completar el título que servirá de fundamento al juicio ejecutivo posterior.

No cabe confundir estas gestiones con las *medidas prejudiciales;* pues si bien ambas son prejudiciales, en el sentido de previas al juicio, recordemos que estas últimas pueden iniciarlas tanto el futuro demandante cuanto el futuro demandado, y que su finalidad es triple: preparar la demanda, asegurar ciertos medios de prueba que pueden desaparecer, o bien asegurar los resultados de la acción a instaurarse.

Menos pueden confundirse las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva con las *medidas precautorias generales,* porque el ejercicio de estas últimas le corresponde al actor en contra del demandado, las que hará valer durante el curso del juicio con el objeto de asegurar los resultados de la acción ya entablada.

719. Su enumeración. Las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, que reglamenta nuestro derecho positivo, son las *siguientes:*

a) Reconocimiento de firma puesta en instrumento privado;

b) Notificación judicial de protesto de letra de cambio, pagaré* o cheque, a cualquiera de los obligados;

c) Confesión de deuda;

d) Confrontación de títulos y cupones;

e) Avaluación;

f) Validación de sentencias extranjeras; y

g) Notificación del título ejecutivo a los herederos del deudor.

Conforme con la modificación introducida por la Ley Nº 18.181, de 27 de octubre de 1982, publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre del mismo año, dejó de tener vigencia la gestión preparatoria de la vía ejecutiva consistente en la dación de segundas copias de escritura pública, pasando a ser título ejecutivo la copia autorizada de la misma, con lo cual actualmente no rige la distinción entre primera y segunda copia de escritura pública para los efectos de su mérito ejecutivo.

720. Reconocimiento de firma puesta en instrumento privado. Sabemos que, en principio, el instrumento privado carece de mérito ejecutivo, porque en su otorgamiento no ha intervenido funcionario público alguno que le confiera presunción de autenticidad.

Sin embargo, por *excepción,* el instrumento privado puede llegar a constituir título ejecutivo, en dos casos: cuando ha sido reconocido por el otorgante, o cuando ha sido mandado tener por reconocido a virtud de resolución judicial (art. 434, Nº 4º, CPC).

Para llegar a obtener este reconocimiento del instrumento privado y que, en consecuencia, constituya un título ejecutivo perfecto, es previa la *observancia* de ciertas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, llamadas de reconocimiento de firma puesta en instrumento privado.

---

* Modificación introducida por el artículo 113 de la Ley Nº 18.092, de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Estas gestiones se hallan *reglamentadas* en los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil; y se promueven ante el juez respectivo por el acreedor que desea perfeccionar su título que consta de un instrumento privado en contra del deudor, a fin de que comparezca a la presencia judicial a reconocer su firma.

El tribunal accederá a la diligencia fijando una *audiencia* para que se lleve a efecto, debiendo *notificarse* esta primera resolución por el estado a la parte que promovió las gestiones y personalmente a aquélla en contra de la cual se dirigen (art. 40 CPC).

Una vez notificado el deudor, a nuestro juicio, puede asumir alguna de *estas cuatro actitudes:* que comparezca y reconozca su firma, que comparezca y niegue su firma, que comparezca y dé respuestas evasivas, y que no comparezca.

Cada una de estas actitudes trae también consigo diferentes efectos:

a) *Comparece el deudor y reconoce su firma:* en este caso, queda preparada la ejecución, o sea, el acreedor posee ya un título ejecutivo en contra de su deudor. Así lo establece claramente el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil.

Además, la ejecución queda preparada por el solo reconocimiento de firma hecho por el deudor, sin necesidad de resolución judicial posterior que así lo confirme, y aun cuando este último hubiere negado la deuda.

b) *Comparece el deudor y niega su firma:* en este segundo caso, la gestión preparatoria ha terminado; el acreedor no obtuvo con ella la finalidad que perseguía de procurarse un título ejecutivo en contra de su deudor; no tiene otro camino que la vía declarativa u ordinaria, sin que pueda pretender, dentro de aquellas gestiones, que se abra y se reciban pruebas sobre la autenticidad de la firma del deudor.

c) *Comparece el deudor y da respuestas evasivas:* en este tercer caso, la sanción impuesta por la ley al deudor es grave. En efecto, establece que si el citado sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma (art. 435, inc. 2º, CPC).

A diferencia de los casos anteriores, aquí será necesaria la dictación de una resolución judicial, a solicitud del acreedor, que declare reconocida la firma del deudor, en atención, precisamente, a su actitud dubitativa. Ejemplo de respuestas evasivas: no recuerdo haber firmado este documento; me parece haberlo firmado, pero no estoy seguro; etc.

d) *No comparece el deudor:* en este último caso, la sanción es idéntica a la señalada por el legislador para el caso anterior. Si el citado no comparece, se dará por reconocida la firma (art. 435, inc. 2º, CPC).

Será también necesaria, en consecuencia, la dictación de una resolución judicial a petición del acreedor, en que se declare que, en rebeldía del deudor, se tiene por reconocida o auténtica la firma.

721. La jurisprudencia en relación con la gestión anterior. En atención a la parquedad del legislador en la reglamentación de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva sobre reconocimiento de firma puesta en instrumento privado, la jurisprudencia se ha visto en la necesidad de complementarla y aclararla.

En efecto, se ha declarado que:

a) El reconocimiento que da mérito ejecutivo a un instrumento privado es *exclusivamente* el que se obtiene dentro de las gestiones que reglamentan los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil, sin que valga el obtenido dentro de una medida prejudicial o dentro de juicio, como medio probatorio;

b) *A todo acreedor* le corresponde el derecho de citar a su deudor a fin de que reconozca su firma puesta en instrumento privado, cualquiera que sea el origen de la deuda y aun cuando tenga acciones ordinarias o especiales que hacer valer en su contra; *salvo* las limitaciones propias de ser este reconocimiento un *acto personal del deudor,* en cuyo caso no cabe citar a los herederos del causante a reconocer la firma puesta por éste, al curador de la herencia yacente a reconocer la firma también colocada por

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

aquél, al deudor cuya firma ha sido colocada a ruego por otra persona, al mandatario en razón de aparecer el documento firmado por su mandante, a menos que dicho mandatario estuviere especialmente facultado al efecto, etc.;

c) La gestión preparatoria de reconocimiento de firma se dirige en contra de *todo deudor,* salvo que sea incapaz; pues, en tal caso, deberá citarse a su correspondiente representante legal, ya que un reconocimiento del incapaz sin conocimiento o intervención de su representante es nulo y autoriza para oponer la excepción de falta de requisitos o condiciones legales para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva;

d) El documento privado cuyo reconocimiento se solicita *debe estar firmado,* pues la gestión preparatoria es de "reconocimiento de firma"; en caso contrario, el acreedor deberá promover la de "confesión de deuda";

e) El deudor citado puede pedir la *postergación* de la audiencia; o sea, que se señale otra, siempre y cuando la pida antes de la primera, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la audiencia es un término judicial fijado en beneficio del mismo;

f) El deudor citado puede *oponer* previamente incidentes *dilatorios,* como ser, nulidad de la notificación, incompetencia del tribunal, privilegio de no comparecencia, etc., estándole vedado, en cambio, oponer cualquiera excepción o defensa que mire al *fondo* de la obligación;

g) El deudor citado puede *comparecer* antes de la audiencia respectiva, por ser un término judicial establecido en su beneficio, y también puede comparecer antes de que se pronuncie la resolución dando por reconocida su firma en su rebeldía, en atención a que el término de comparecencia no es fatal;

h) El deudor citado puede *comparecer* verbalmente o por escrito, y también puede hacerlo por medio de mandatario, siempre y cuando este último tenga facultades e instrucciones precisas para comparecer dentro de una gestión preparatoria de reconocimiento de firma determinada;

i) La audiencia debe *efectuarse* ante el juez y el secretario, sin que valga delegar estas funciones en este último o en otro ministro de fe, ni que el acreedor, presenciando la diligencia, pueda formular contrainterrogaciones u observaciones al deudor;

j) Si el documento privado aparece subscrito por medio de razón social, bastará la *comparecencia* del socio gestor; y si la administración le corresponde a varios, pero indistintamente, será suficiente la comparecencia de uno solo;

k) La *calificación* de las respuestas del deudor, si son o no evasivas, constituye un hecho de la gestión que escapa al control del tribunal supremo o de casación;

l) El deudor podrá pedir la *rescisión* de lo que se hubiere obrado en su rebeldía, ofreciendo probar que estuvo impedido por razones de fuerza mayor de comparecer, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil;

ll) La resolución que da por reconocida la firma del deudor, sea por falta de comparecencia, sea por haber dado respuestas evasivas, constituye una *sentencia interlocutoria,* en atención a que resuelve sobre un trámite que va a servir al pronunciamiento de una sentencia definitiva, cual es la que recae en el juicio ejecutivo posterior, y, como tal, se notifica por el estado, y es susceptible de los recursos procesales correspondientes;

m) La *apelación* que deduzca el deudor en contra de la resolución anterior, deberá concederse en el solo efecto devolutivo; pues, si así deben concederse las que deduzca el demandado en el juicio ejecutivo, con mayor razón deberán serlo las que interponga en la gestión preparatoria del mismo (art. 194, Nº 1º, CPC); y

n) Una vez firme la resolución que da por reconocida la firma del deudor, goza de la autoridad de la *cosa juzgada* y, por ende, en el juicio ejecutivo posterior

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

no podrá ya discutirse acerca de la autenticidad del documento privado invocado como título.

722. Notificación judicial de protestos de letra de cambio, pagaré* o cheque. Al estudiar el instrumento privado, en función de los títulos ejecutivos, expresamos que algunos de ellos, como ser la letra de cambio, el pagaré* y el cheque, se encuentran sometidos a *reglas especiales*.

En efecto, la simple lectura del número 4º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil permite apreciar que, para saber a ciencia cierta cuáles de estos instrumentos privados poseen mérito ejecutivo, es previo distinguir las tres situaciones en que pueden encontrarse:

a) Letra de cambio o pagaré* protestado personalmente;

b) Letra de cambio, pagaré* o cheque cuyo protesto ha sido puesto en conocimiento del obligado mediante notificación judicial; y

c) Letra de cambio, pagaré* o cheque cuya firma del obligado aparece autorizada por notario o por el oficial del Registro Civil en las comunas en que no tenga su asiento un notario.**

En efecto, la letra de cambio o el pagaré* constituyen título ejecutivo siempre que se reúnan las siguientes circunstancias: que hayan sido protestados; que el protesto se haya efectuado personalmente al deudor; y que, en el acto mismo del protesto, éste no haya opuesto tacha de falsedad a su firma.

Por consiguiente, el título ejecutivo, en este *primer caso,* estará constituido por la letra de cambio o el pagaré,* y, además, por la respectiva acta de protesto.

Como se comprende, en este caso sólo puede accionarse por la vía ejecutiva en contra del deudor principal, vale decir, del aceptante de la letra de cambio o del subscriptor del pagaré; y no se requiere de gestión preparatoria alguna, pues estos documentos, no obstante ser privados, son títulos ejecutivos en razón del protesto personal al deudor y a la falta de impugnación de su firma.

En el *segundo caso* vienen las letras de cambio, pagarés* o cheques cuyos protestos han sido puestos en conocimiento del obligado mediante notificación judicial y, en ese acto o dentro de tercero día, no aduce tacha de falsedad a su firma.

Para que estos documentos privados constituyan títulos ejecutivos se requiere, pues, de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva que consiste, precisamente, en la notificación del protesto del respectivo documento, dentro de la cual el deudor, con su actitud pasiva, al no tachar de falsa su firma, ni en el acto de la notificación, ni dentro de tercero día, demuestra, en cambio, su real y verdadera autenticidad.

Esta gestión preparatoria de la vía ejecutiva podrá iniciarse, ya en contra del aceptante de la letra de cambio, o del subscriptor del pagaré* o del girador del cheque, ya en contra del librador, de los endosantes, de los avalistas, etc., también responsables de la obligación porque el legislador al reglamentar aquellas gestiones habla de "cualquiera de los obligados".

En relación con la tacha de falsedad de la firma en este segundo caso, vale decir notificación judicial de protestos de letras de cambio, pagarés o cheques hecho respecto de cualquiera de los obligados al pago de los mismos, ya sea que

* Modificación introducida por el artículo 113 de la Ley Nº 18.092, de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

** Modificación introducida por la Ley Nº 18.155, de 4 de agosto de 1982, publicada en el Diario Oficial de 18 del mismo mes y año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

* Modificación introducida por el artículo 113 de la Ley Nº 18.092, de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ésta se oponga en el acto de notificación o dentro de tercero día de notificados, la Ley Nº 18.092, de 29 de diciembre de 1982, introduce importantes modificaciones en sus artículos 110, 111, 112 y 114, las que podrían resumirse de la siguiente forma:

a) Una vez opuesta la tacha de falsedad de la firma en los casos de que trata el inciso 1º del número 4º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la tacha se tramita como incidente y corresponde al demandante acreditar que la firma es auténtica. Si se acreditare la autenticidad de la firma, el tribunal lo declarará así y el documento constituirá título ejecutivo. Las apelaciones en este incidente se concederán en el solo efecto devolutivo. Esta es la primera vez que el legislador permite que exista discusión y prueba en una gestión preparatoria de la vía ejecutiva;

b) Cualquiera persona que en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso;

c) El demandado en el juicio civil y el inculpado o procesado en el juicio criminal por el delito establecido en el artículo 110 de la Ley Nº 18.092, podrá oponer como defensa o excepción la falsedad del título o la de su firma y justificarla en dichos procesos, no obstante haber anteriormente tachado de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y haber resultado en definitiva que la firma es auténtica; y

d) Cualquiera persona que en la gestión de notificación de protesto de un cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contemplan en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en que se estampó la firma sea falso (art. 44 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, modificado por el art. 114 de la Ley Nº 18.092).*

Por último, cuando la firma de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque aparece autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en la comuna en que no tenga su asiento un notario, tampoco es necesario iniciar gestión preparatoria de la vía ejecutiva, pues por ese solo hecho los documentos en cuestión tienen mérito ejecutivo.

La intervención del notario o del oficial del Registro Civil les atribuye una presunción de autenticidad; y todavía más, según jurisprudencia reiterada, ni siquiera requieren de protesto previo para poder cobrar ejecutivamente su valor al obligado, cuya firma aparece autorizada de la manera que se ha expresado.

En resumen, el protesto personal al deudor de las letras de cambio o pagarés sin objeción de falsedad a su firma, y la autorización de esta última por notario o del oficial del Registro Civil** colocada por cualquiera de los obligados en las letras de cambio, pagarés o cheques, excluyen la posibilidad de la realización de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, pues estos documentos, de antemano, tienen ya mérito ejecutivo.

En las demás circunstancias, la gestión preparatoria de vía ejecutiva se hace *indispensable,* y tendrá éxito sólo y cuando el obligado, en el acto de la notificación del protesto o dentro de tercero día, nada exprese en orden a la autenticidad de su firma.

723. Confesión de deuda. Si en caso de no tener el acreedor título ejecutivo,

---

* Modificación introducida por el artículo 113 de la Ley Nº 18.092, de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

** Modificación introducida por la Ley Nº 18.155, de 4 de agosto de 1982, publicada en el Diario Oficial de 18 del mismo mes y año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

quiere preparar la ejecución por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que dicha confesión sea prestada (art. 435, inc. 1º, CPC).

Esta gestión preparatoria de la vía ejecutiva se la conoce con el nombre de *confesión de deuda;* y, de llegar a prosperar, habilita al acreedor para hacer valer en contra de su deudor, como título ejecutivo, el contemplado en el número 5º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, o sea, la confesión judicial.

Su *tramitación* es idéntica a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva sobre reconocimiento de firma puesta en instrumento privado; de suerte que, para evitar repeticiones, nos remitimos en todo a lo expuesto en los párrafos 720 y 721.

También sabemos que la confesión en juicio puede revestir la *forma* de una medida prejudicial, o sea, de una gestión destinada a preparar la entrada a juicio declarativo u ordinario posterior (arts. 284 y 288 CPC); o bien, la de medio probatorio para hacerlo valer en el juicio mismo (arts. 341 y 385 y sigs. CPC).

Buen cuidado hay que tener de no *confundir* la confesión judicial como medio de prueba en juicio y la confesión judicial como gestión preparatoria de la vía ejecutiva. En efecto:

a) La *primera* está destinada a acreditar hechos controvertidos en el juicio mismo; la *segunda,* en cambio, a preparar la entrada al juicio ejecutivo, o sea, a procurarnos un título con mérito ejecutivo;

b) La *primera* puede prestarse espontánea o provocadamente; la *segunda,* en cambio, solamente de manera provocada y en la forma específica en que se halla reglamentada en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil;

c) La *primera* sirve para probar cualquier hecho, siempre que sea controvertido de manera substancial y pertinente en el juicio; la *segunda,* en cambio, sólo se utiliza para acreditar la existencia de una obligación o deuda;

d) La *primera,* en caso que el deudor niegue el hecho sobre el cual se le interroga, permite someterlo a una segunda diligencia en la primera instancia, y, todavía, a una tercera, en la alzada; la *segunda,* en cambio, negada la deuda, termina la gestión y sólo le resta al acreedor el camino declarativo u ordinario;

e) La *primera* exige la citación por dos veces del litigante para que se le pueda tener por confeso en rebeldía; la *segunda,* en cambio, sólo requiere de una citación para que, en caso de incomparecencia o rebeldía del deudor, se tenga por reconocida la obligación;

f) La *primera* debe ser prestada bajo la fe del juramento; la *segunda,* en cambio, no requiere de esta formalidad previa de parte del confesante; y

g) La *primera* puede ser delegada en el secretario u otro ministro de fe; la *segunda,* en cambio, sólo puede prestarse ante el juez, so pena de nulidad de la respectiva diligencia o actuación.

724. Confrontación de títulos y cupones. Al analizar los títulos ejecutivos en particular, expresamos que se trata de *dos* títulos diversos, pero íntimamente ligados entre sí: a) cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas; y b) los cupones también vencidos de dichos títulos (art. 434, Nº 6º, inc. 1º, CPC).

Ahora bien, para que estos títulos al portador o nominativos tengan mérito ejecutivo *requieren:* a) haber sido legalmente emitidos; b) representar obligaciones vencidas; y c) haber sido confrontados con sus libros talonarios.

La *primera* circunstancia se acredita con la sola existencia de la ley que autorizó su emisión; la *segunda* debe emanar del título mismo y es la repetición del requisito general de procedencia de la acción ejecutiva, es decir, que la obligación sea actualmente exigible; y la *última* se obtiene mediante la gestión preparatoria de la vía ejecutiva llamada de confrontación.

Aun cuando la ley no lo establece expresamente, es obvio que esta gestión pre-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

paratoria se *inicia* ante el juez respectivo por el acreedor; y en ella *pedirá* la designación de un ministro de fe que efectúe la confrontación, esto es, el examen y comparación del *título* cuyo valor pretende cobrar por la vía ejecutiva y el libro talonario, del cual dicho título había sido oportunamente desprendido.

Si resulta conforme la confrontación, la vía ejecutiva ha quedado preparada. Tampoco será obstáculo para despachar la ejecución la circunstancia de que en el acto de la confrontación la persona que tenga la representación del deudor o su director tache de falso el título, sin perjuicio de su derecho para alegar en forma esta excepción, o sea, dentro del juicio ejecutivo posterior (art. 434, Nº 6º, CPC).

Si, por el contrario, lo que se pretende cobrar por la vía ejecutiva es un *cupón* de estos mismos títulos, para que pueda dicho cobro reclamarse ejecutivamente es indispensable la concurrencia de dos requisitos: que el cupón se halle vencido y que el cupón haya sido confrontado con el título, y éste, a su vez, con el libro talonario respectivo (art. 434, Nº 6º, CPC).

Se trata, en este último caso, por consiguiente, de una *doble* confrontación, y obtenida, además, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

725. Avaluación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, *la ejecución puede recaer:* 1º) sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor; 2º) sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su avaluación por un perito que nombrará el tribunal; y 3º) sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya avaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior.

En consecuencia, en *dos casos* se hace necesario preparar la vía ejecutiva mediante la intervención de un perito: cuando la especie debida no existe en poder del deudor, o bien cuando lo adeudado es una cantidad de un género determinado. En tales casos, el perito determina el valor de la especie debida, o el valor de la cantidad de un género determinado que se debe, y, por consiguiente, la ejecución recae en estos valores y no en la especie o en el género adeudados.

La designación del perito –que será uno solo– la hará el tribunal por sí mismo, vale decir, sin intervención de las partes, alterando así las reglas generales que le confieren a éstas atribuciones o facultades para designar de común acuerdo, y en primer término, el o los peritos (art. 414 CPC).

El perito, a su vez, hará la avaluación de que se trata con los datos que el título ejecutivo suministre.

Pero la avaluación del perito no es definitiva, pues, si bien ella sirve para determinar *prima facie* el monto de la ejecución, las partes conservan el derecho para pedir que se aumente o disminuya (art. 440 CPC).

El *ejecutante* hará uso de este derecho en conformidad a las reglas generales, o sea, impugnando la avaluación hecha por el perito; y, en tal caso, corresponde al tribunal, en definitiva, determinar dicha avaluación, resolución que también podrá ser objeto de los recursos legales correspondientes, esto es, de reposición y apelación subsidiaria.

Estimamos que igual camino podrá seguir el *ejecutado,* si se ha hecho parte dentro de las gestiones respectivas, ya que la ley no lo prohíbe. Sin embargo, el medio más expedito que tiene para reclamar del exceso de avalúo será oponiéndose a la ejecución mediante la excepción contemplada en el artículo 464, Nº 8º, del Código de Procedimiento Civil, llamada, precisamente, de exceso de avalúo.

La *omisión,* pues, de estas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, cuando se desea que la ejecución recaiga sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor o sobre cantidad de un género determinado, implica la falta de mérito ejecutivo en el título que se invoca como fundamento de la ejecución y, por consiguiente, la falta de

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

requisitos o condiciones legales de procedencia de la correspondiente acción ejecutiva hecha valer en el juicio respectivo.

726. Validación de sentencias extranjeras. Las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros tendrán en Chile, en primer término, *la fuerza* que les concedan los tratados respectivos; en segundo lugar, a falta de tratados, la misma fuerza que a las sentencias chilenas se les otorga en la nación de donde procede dicha sentencia extranjera; y en tercer término, a falta de tratados o de aplicación del principio de reciprocidad, esas sentencias extranjeras tendrán la misma fuerza que las sentencias chilenas, siempre y cuando reúnan las condiciones mínimas que nuestra misma ley procesal se encarga de señalar (arts. 242, 243, 244, 245 CPC).

Ahora bien, que una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero tenga fuerza en Chile equivale a que dicha sentencia puede ejecutarse o cumplirse en nuestra nación; pero, para que ella tenga fuerza ejecutiva, es previo que la Corte Suprema la constate dentro de ciertas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, llamadas de validación de sentencias extranjeras o *exequátur.*

Conoce de estas gestiones, como bien lo sabemos, la Corte Suprema; y todo lo relacionado con su *tramitación* será objeto de próximo estudio dentro de la materia correspondiente al cumplimiento de las sentencias pronunciadas tanto por tribunales chilenos cuanto por extranjeros, y una vez agotado el juicio ejecutivo (véase Nº 847).

727. Notificación del título ejecutivo a herederos del deudor. Es principio fundamental de derecho civil que los herederos del causante lo representan y suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Así, si el causante era deudor de un crédito, que consta de un título ejecutivo, podrá exigirse su cumplimiento, y por la vía ejecutiva, a sus herederos.

Sin embargo, en atención a que los herederos del deudor pueden ignorar la existencia del crédito y al hecho de que si se permite deducir libremente en su contra la correspondiente acción ejecutiva pudiera prestarse a sorpresas y dejarlos prácticamente en la indefensión, el legislador estableció que "los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos" (art. 1377 CC).

Este precepto, a su vez, debe entenderse *complementado* con lo que dispone el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, o sea, que "si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma, quedará suspenso por este hecho el procedimiento, y se pondrá su estado en noticia de los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al de emplazamiento para contestar demandas, que conceden los artículos 258 y 259".

La lectura combinada de ambas disposiciones permite deducir las siguientes *consecuencias:*

a) *Si el deudor fallece antes de iniciarse el correspondiente juicio ejecutivo,* para que el acreedor pueda válidamente promoverlo, es indispensable que haga notificar previamente su título a los herederos de aquél, quienes tendrán un plazo de ocho días de prórroga o espera (art. 1377 CC);

b) *Si el deudor fallece durante la tramitación del juicio ejecutivo y se hallaba litigando personalmente,* por ese solo hecho se suspenderá el juicio y el acreedor tendrá que ponerlo en conocimiento de los herederos, quienes tendrán el plazo de emplazamiento para comparecer, sin cuyo vencimiento el juicio no puede continuar adelante (art. 5º CPC); y

c) *Si el deudor fallece durante la tramitación del juicio ejecutivo y se hallaba litigando representado por mandatario,* el acreedor no podrá llevar adelante su ejecución sino

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

pasados ocho días después de la notificación judicial de su título a los herederos de aquél (art. 1377 CC).

En resumen, tanto el fallecimiento del deudor antes de la iniciación del juicio ejecutivo, cuanto durante la tramitación del mismo, impide iniciar la ejecución o llevarla adelante, según el caso, sin previa notificación del título a los herederos; pero, si el juicio está iniciado, es previo distinguir si el deudor está litigando personalmente o representado por medio de procurador: en el primer caso, el plazo para llevar adelante la ejecución será igual al del emplazamiento; y en el segundo, sólo de ocho días.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Segundo

EL JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA EN LAS OBLIGACIONES DE DAR

SUMARIO: I. Nociones previas; II. La demanda ejecutiva; III. El embargo; IV. La oposición del ejecutado; V. La prueba; VI. La sentencia definitiva y los recursos; VII. Cumplimiento de la sentencia definitiva; VIII. La excepción de cosa juzgada y la sentencia definitiva; IX. Las tercerías; X. Ejecución de obligaciones en moneda extranjera.

I. *Nociones Previas*

728. Fuentes legales. *Su antecedente legislativo histórico nacional* lo hallamos en el Decreto Ley de 8 de febrero de 1837, sobre juicio ejecutivo, o sea, en ese conjunto de preceptos conocidos con el nombre común de Leyes Marianas.

Las *fuentes legales actuales* del juicio ejecutivo de mayor cuantía en obligaciones de dar, en cambio, están constituidas por los artículos 434 al 529 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en el silencio de estas disposiciones debemos recurrir al Libro I de ese Código, que legisla, como sabemos, sobre disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento; y, todavía más, al Libro II, sobre juicio ordinario, por ser un juicio o procedimiento supletorio de todos los restantes, a virtud de lo preceptuado en el artículo 3º.

729. Campo de aplicación del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar. Son *dos* elementos o requisitos que condicionan el ámbito o campo de aplicación de este juicio: la cuantía del mismo y la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento compulsivo se pretende.

Por lo que respecta a la *cuantía,* es necesario que el monto de lo disputado sea superior a diez Unidades Tributarias Mensuales (10 UTM), pues si dicho monto es inferior a la cantidad antes indicada, estaríamos, en cambio, ante un juicio ejecutivo de obligaciones de dar pero de mínima cuantía.

En cuanto a la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento compulsivo se pretende, es necesario que ésta sea de dar; y entendemos por obligación de dar aquella en que la prestación del deudor consiste en la transferencia del dominio o de otro derecho real.

Este último es el concepto de obligación de dar que nos enseña el derecho civil; empero, no es éste el criterio seguido por la legislación procesal civil para clasificar una obligación como de dar. En efecto, para el Código de Procedimiento Civil son obligaciones de dar y, por consiguiente, susceptibles de exigirse su cumplimiento de acuerdo con el juicio ejecutivo que pasamos a estudiar, las que consisten en la entrega de una cosa, sea que ésta lleve anexa la transferencia de un derecho real, sea que constituya una simple entrega material.

Ejemplos de obligaciones de dar, susceptibles de ser exigido su cumplimiento por la vía ejecutiva: la que pesa sobre el vendedor de entregar la cosa vendida; la que pesa sobre el arrendatario de restituir la cosa arrendada; etc.

Esta interpretación se desprende de la *historia fidedigna* del establecimiento de la ley, pues en el proyecto primitivo del Código de Procedimiento Civil, en su Libro III, figuraba un título I, cuya leyenda era "del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar o de entregar". Comprendía así este título, de manera expresa, las obligaciones de entregar que tuvieran o no por objeto la transferencia de los derechos reales; pero la Comisión Revisora, en su sesión 25ª, acordó suprimir la frase "o de entregar", en razón de estimarla redundante, ya que esta

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

clase de obligaciones están comprendidas entre las que tienen por objeto dar una cosa.

730. Estructura del juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de dar. Este juicio ejecutivo consta, fundamentalmente, de *dos cuadernos* o ramos: el principal y el de apremio.

El *cuaderno principal* constituye el juicio mismo, es decir, la contienda jurídica y actual que las partes someten a la decisión del juez. En consecuencia, en él encontraremos la demanda ejecutiva aparejada de su correspondiente título; en seguida, la contestación del demandado, que en el juicio ejecutivo recibe el nombre de "oposición" a la ejecución; luego, las pruebas, en caso de ser ellas procedentes; y, por último, la sentencia definitiva y sus correspondientes recursos.

El *cuaderno de apremio,* por el contrario, representa más bien el aspecto compulsivo o de fuerza que va envuelto en todo juicio ejecutivo. En él hallamos el embargo; en seguida, las actuaciones pertinentes a la administración y realización de los bienes embargados; y por último, la liquidación del crédito y de las costas y el pago al acreedor o ejecutante.

En el hecho, el cuaderno de apremio se paraliza mientras en el cuaderno principal no se dicte la sentencia definitiva, negando lugar a las excepciones opuestas por el deudor. Sin embargo, ambos cuadernos se tramitan separada e independientemente, de suerte que los recursos deducidos en uno de ellos no retardan la marcha del otro (art. 458, inc. final, CPC).

Si tuviéramos que expresar de manera gráfica las *actuaciones* que forman el *cuaderno principal,* diríamos que son las siguientes: demanda, excepciones, responde, admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones, recepción del juicio a prueba, término probatorio, plazo para formular observaciones a la prueba, sentencia definitiva y recursos.

En el *cuaderno de apremio,* en cambio, estas *actuaciones* son las siguientes: mandamiento de ejecución, embargo, entrega al depositario, realización de los bienes embargados, consignación de su valor, liquidación del crédito y de las costas, y pago al acreedor.

Por excepción, puede también existir en el juicio ejecutivo *otro cuaderno:* el de tercería; y ello acontecerá cuando advenga al juicio un tercero invocando derecho de dominio o posesión sobre los bienes embargados, derecho a ser pagado preferentemente, derecho a concurrir al pago, o bien alguno de los otros derechos que la ley señala expresamente.*

En todo caso, las tercerías son juicios independientes, que no participan en manera alguna de las características del cuaderno principal o del de apremio, cuyo conjunto constituye el juicio ejecutivo propiamente tal.

II. *La Demanda Ejecutiva*

731. Concepto y sus requisitos. El juicio ejecutivo comenzará por *demanda* interpuesta por el acreedor en contra del deudor, o bien por *gestiones preparatorias* de la vía ejecutiva.

Comenzará por demanda cuando el título que tenga que hacer valer el acreedor en contra del deudor sea de aquellos que clasificamos como perfectos, es decir, que por sí solos autorizan para accionar por medio de la vía ejecutiva; a la inversa, se iniciará por medio de gestiones preparatorias de la vía ejecutiva cuando el título que tenga el acreedor requiera de esas gestiones previas para perfeccionarse, o sea, para que permita accionar por medio de dicha vía.

Ahora bien, se entiende por *demanda ejecutiva* el acto procesal por cuyo medio el acreedor deduce su acción y exhibe el título en que la funda. En consecuencia, la demanda ejecutiva, como todo escrito

* Modificación introducida por el art. 1º Nº 56 de la ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

de demanda, deberá ajustarse a los *requisitos* generales de los escritos y, además, a los específicos de las demandas (arts. 3º y 254 CPC).

Dentro de estos requisitos específicos, cobra especial relieve en la demanda ejecutiva la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las *peticiones* que se someten al fallo del tribunal; las que, en nuestra opinión, deben consistir en solicitar que, desde luego, se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del deudor por la obligación de que se trate, y que, en definitiva, se acoja la demanda y se rechacen las excepciones, en caso de oposición, disponiéndose, al mismo tiempo, seguir adelante la ejecución hasta hacer entero pago al acreedor de su crédito.

Los documentos acompañados a la demanda deberán impugnarse dentro del término de emplazamiento.*

Todo actor debe presentar con su demanda los *instrumentos* en que la funde (art. 255 CPC); obligación que es de mayor vigor tratándose de la demanda ejecutiva, la que debe ir aparejada del título ejecutivo, puesto que es uno de los elementos o requisitos que el juez deberá tomar en consideración para admitirla o no a tramitación.

732. Resoluciones que pueden recaer en la demanda ejecutiva. Una vez presentada la demanda ejecutiva, aparejada, como se comprende, de su correspondiente título, el tribunal debe *proveerla;* y para saber la resolución que en ella debe pronunciar, analizará previamente si concurren o no todos los requisitos necesarios para que la acción ejecutiva pueda ser admitida a tramitación.

En otras palabras, para saber la actitud que el juez debe asumir en presencia de una demanda ejecutiva, será necesario que investigue previamente la concurrencia de los *siguientes requisitos:* si el título invocado es ejecutivo, si la obligación es actualmente exigible, si la obligación es líquida y, por fin, si la acción no está prescrita.

En *caso afirmativo* ordenará despachar el mandamiento de ejecución y embargo solicitado; en *caso negativo* no accederá a decretar semejante orden. La primera actitud significa, en el fondo, admitir a tramitación la demanda ejecutiva; la segunda, en cambio, no darle curso legal, desde luego.

Todos estos requisitos sobre procedencia de la acción ejecutiva deberán concurrir en el *momento mismo* de la interposición de la correspondiente demanda; de suerte que la omisión de cualquiera de ellos impide legalmente despachar la ejecución, sin que valga el cumplimiento de formalidades o de declaraciones a posteriori destinadas a subsanar tales omisiones.

Por eso se dice que la acción ejecutiva vale tanto cuantos sean los requisitos de procedencia existentes al momento mismo de su interposición, y no después.

Ahora bien, el tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del *demandado,* aun cuando se haya *éste apersonado* en el juicio. Las gestiones que en tal caso haga el demandado no embarazarán en manera alguna el procedimiento ejecutivo, y sólo podrán ser estimadas por el tribunal como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción (art. 441, incs. 1º y 2º, CPC).

733. Recursos en contra de las resoluciones anteriores. Como se comprende, los recursos estarán condicionados a las diversas *actitudes* asumidas por el tribunal al proveer la demanda ejecutiva.

En efecto, *si deniega la ejecución,* la resolución en referencia agravia al ejecutante; y para saber qué clase de recursos proceden en su contra, será previo determinar su naturaleza procesal.

* Modificación introducida por el art. 1º Nº 56 de la ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

La jurisprudencia se ha uniformado en el sentido de que se trata de una sentencia interlocutoria, porque falla un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; y todavía más, de aquellas que hacen imposible la continuación del juicio en forma ejecutiva como se pretendía.

En consecuencia, esta *resolución* podrá ser *apelada* por el ejecutante; como igualmente recurrida de *casación,* tanto en la forma cuanto en el fondo, de conformidad a las reglas generales.

Si, por el contrario, la resolución que pronuncia el tribunal *despacha la ejecución,* agravia al ejecutado; y, lo mismo que en la anterior, será previo determinar su naturaleza procesal, para conocer los recursos de que puede ser objeto.

También la jurisprudencia sobre el particular se ha uniformado en el sentido de que se trata de una sentencia interlocutoria, porque resuelve sobre un trámite que ha de servir de base al pronunciamiento de una definitiva posterior, aunque no ponga término al juicio ni haga imposible su continuación.

De tal suerte, esta última resolución será únicamente susceptible de *apelación* por parte del ejecutado; recurso que deberá ser concedido en el solo efecto devolutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194, Nº 1º, del Código de Procedimiento Civil.

No todos piensan de igual modo en este último caso; pues estiman que al ejecutado le estaría vedado apelar de la resolución que despacha la ejecución, en razón de que la manera de defenderse es oponiéndose a la ejecución por medio de la excepción pertinente, o sea, la contemplada en el número 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

734. El mandamiento de ejecución. Hemos dicho que si el tribunal constata la concurrencia de todos los requisitos legales para que la acción ejecutiva pueda prosperar, despachará la ejecución; y despachar la ejecución significa ordenar que se extienda el correspondiente mandamiento de ejecución como consecuencia de la aceptación a tramitación de la demanda ejecutiva.

Por consiguiente, el mandamiento de ejecución es la orden escrita emanada del tribunal de requerir de pago al deudor y de embargarle bienes suficientes en caso de no pago, extendida en cumplimiento de la resolución que recae en la demanda ejecutiva admitiéndola a tramitación.

Se trata, como se ve, de *dos actuaciones* diferentes: *una,* la resolución que recae en el escrito de demanda ejecutiva que ordena despachar la ejecución y pronunciada, en consecuencia, en el cuaderno principal; y la *otra,* que encabeza el cuaderno de apremio, y que consiste en la orden de requerir al deudor y de embargarle en caso de no pago, esto es, el mandamiento de ejecución mismo.

Ambas actuaciones deberán ser *firmadas* por el juez y el secretario.

El mandamiento de ejecución –llamado también en la práctica "mandamiento de ejecución y embargo"– deberá *contener* un doble grupo de menciones: *unas,* esenciales, o sea, que jamás podrán faltar; y *otras,* accidentales, es decir, que pueden indicarse o no, según los casos.

Son *menciones esenciales* del mandamiento de ejecución:

a) La orden de requerir de pago al deudor (art. 443, Nº 1º, parte 1ª, CPC);

b) La orden de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no paga en el acto (art. 443, Nº 2º, CPC); y

c) La firma del juez y del secretario (art. 70 CPC).

En cambio, son *menciones accidentales* del mandamiento de ejecución:

a) La designación de un depositario provisional (art. 443, Nº 3º, inc. 1º, CPC);

b) La designación de la especie o cuerpo cierto sobre la cual recae la ejecución o de los bienes que sea necesario embargar si éstos han sido designados por

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

el acreedor en su demanda ejecutiva (art. 443, Nº 3º, inc. 3º, CPC); y

c) La orden de solicitar el auxilio de la fuerza pública para proceder a su ejecución si lo ha solicitado el acreedor y en concepto del tribunal hay fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido (art. 443, Nº 3º, inc. 4º, CPC).

735. El requerimiento de pago. La demanda ejecutiva ha sido admitida a tramitación, se ha despachado la ejecución y se ha extendido el correspondiente mandamiento con las menciones antes señaladas.

Procede, ahora, que un ministro de fe –en este caso el receptor– ponga la demanda ejecutiva en conocimiento del deudor, o sea, *se la notifique;* y, en seguida, lo *requiera de pago* y le embargue bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y costas, si no paga en el acto.

En consecuencia, el requerimiento de pago *persigue* dos finalidades fundamentales: *notificar* al deudor de la demanda ejecutiva y *requerirlo* para que pague la obligación cuyo cumplimiento ejecutivo se pretende; y luego, una consecuencial, para el caso de desobediencia, cual es la de *embargarle* bienes suficientes para cubrir capital, intereses y costas adeudadas.

Cabe ahora preguntar: *¿cómo se practica* el requerimiento de pago?

La respuesta la da el número 1º del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en la siguiente forma: "Este requerimiento debe hacérsele personalmente (alude al deudor); pero si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo. Cuando el deudor haya sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 44 para otra gestión anterior al requerimiento, se procederá a éste y a los demás trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 48 a 53. La designación del domicilio, exigida por el artículo 49, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hace antes de vencido este plazo".

Existen, pues, *tres formas* o maneras de practicar el requerimiento de pago al deudor: personalmente; en conformidad a lo preceptuado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; y de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 a 53 de igual Código, las que detallamos a continuación:

a) *Personalmente.* Significa que la primera forma de requerir de pago al deudor es en conformidad a la notificación personal propiamente dicha. Por deudor entendemos tanto a él mismo cuanto a su representante legal o convencional. Se trata, por lo demás, de la primera notificación que es necesario efectuar dentro de una gestión judicial, la que debe practicarse personalmente (art. 40 CPC).

b) *En conformidad a lo preceptuado en el artículo 44.* Esta segunda forma o manera de practicar el requerimiento de pago consiste en una notificación personal; pero, al mismo tiempo, especial. Tiene lugar cuando el deudor no es habido; y sabemos que el deudor no es habido cuando ha sido buscado sin éxito en dos días distintos en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo.

"Será necesario acreditar que esa persona se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. Luego de establecidos ambos hechos, el tribunal ordenará proceder en esta forma." *

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo único de la Ley Nº 19.382, publicada en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1995.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Ahora bien, las copias que tendrá que entregar el receptor son: de la demanda y su correspondiente proveído, del mandamiento de embargo, de la solicitud en que se pide notificación en conformidad al artículo 44 y su proveído y, además, expresándose la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. Esta última designación se conoce, en la práctica, con el nombre de "cédula de espera".

c) *De acuerdo a lo establecido en los artículos 48 a 53.* Es la tercera forma de practicar el requerimiento de pago. La referencia a estos artículos significa que el requerimiento de pago puede hacerse por cédula y, aun, por el estado diario. ¿Cuándo se procede en una u otra forma?

Ambas formas desde luego, requieren de un presupuesto procesal previo, que consiste en que el deudor ha debido ser notificado personalmente o con arreglo al artículo 44 para otra gestión anterior al requerimiento. Se entiende por "gestión anterior al requerimiento" la destinada a preparar la ejecución, y en caso alguno el juicio declarativo anterior, porque se trata de un procedimiento enteramente desvinculado de la ejecución posterior.

Se practicará el requerimiento de pago al deudor *por cédula* cuando haya designado domicilio en las gestiones anteriores a dicho requerimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49; mas, en tal caso, la designación deberá hacerla dentro de los dos días subsiguientes a la notificación de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, o en su primera actuación si alguna hace antes de vencido este plazo.

En cambio, se practicará el requerimiento de pago al deudor por el *estado diario* cuando en dichas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva no haya hecho la designación de domicilio en el término o en la oportunidad antes señalados, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal (arts. 53 y 443, Nº 1º, CPC).

Es también del caso recordar que si el requerimiento se verifica dentro de la República, el ministro de fe *hará saber* al deudor, en el mismo acto, el término que la ley concede para deducir la oposición, y *dejará testimonio* de este aviso en la diligencia; pero la omisión del ministro de fe sobre el particular no invalidará el requerimiento, haciéndolo solamente responsable de los perjuicios que puedan resultar (art. 462, inc. 2º, CPC).

Efectuado el requerimiento de pago, en cualquiera de las tres formas antes analizadas, si el deudor no paga, el receptor queda autorizado para proceder a trabar el *embargo* sobre bienes de propiedad de aquél y en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas; diligencia que, por su importancia, será objeto de estudio especial.

736. Actitudes diversas del deudor. Es interesante señalar las diversas actitudes que puede asumir el deudor frente a la ejecución.

En *primer lugar,* puede pagar la deuda antes del requerimiento. Ello acontecerá cuando tenga conocimiento extraoficial de la ejecución que se ha iniciado en su contra. En tal caso, serán de su cargo las costas causadas en el juicio (art. 446 CPC).

En *segundo término,* puede pagar la deuda en el acto mismo de ser requerido. Si en el primer caso debe pagar las costas causadas en el juicio, con mayor razón deberá hacerlo cuando se ha cumplido con la importante actuación del requerimiento de pago (art. 446 CPC).

En *tercer lugar,* puede no pagar al ser requerido, en cuyo caso sus bienes serán objeto del embargo; sin perjuicio de que en el curso de la causa pueda hacer uso de dos importantes derechos: hacer substitución de los bienes embargados (art. 457 CPC), o liberar sus bienes del embargo, pagando la deuda y las costas, se entiende antes de efectuado el remate (art. 490 CPC).

Esta última actitud, de negativa a efectuar el pago, puede ir anexa a la de defenderse o no de la ejecución; o sea, a la de deducir o no excepciones a la ejecu-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ción, respecto de la cual nos referiremos más adelante.

III. *El Embargo*

737. Concepto. Hemos dicho que si, al ser requerido el deudor, no efectúa el pago, es necesario proceder al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con los intereses y las costas.

Ahora bien, el embargo es una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de autoridad competente, ejecutada por un ministro de fe, con el objeto de pagar con esos bienes al acreedor, o de realizarlos y, en seguida, de pagar con su producido a este último.

Sus *características* más sobresalientes son:

a) Es un acto de *autoridad,* puesto que lo decreta el juez y lo practica el receptor, asesorado, en caso necesario, por la fuerza pública;

b) Es un acto *material,* ya que se entiende efectuado por la entrega real o simbólica de los bienes embargados al depositario que se designe; y

c) Es un acto de *consecuencias* jurídicas, desde el momento en que excluye del comercio humano los bienes embargados, y habilita al acreedor para realizarlos y pagarse con su producido.

En cierto aspecto, el embargo participa también de las características de las *medidas precautorias,* puesto que tiende a asegurar el resultado de la acción ejecutiva interpuesta por el acreedor, lo que ha hecho pensar a más de alguno que el embargo no excluye la concesión de las demás medidas precautorias en el juicio ejecutivo, a virtud del conocido precepto contenido en el artículo 3º del Código del ramo.

Desde el punto de vista procesal, el embargo es la primera actuación que se cumple dentro del cuaderno de apremio; y *se estampa* a continuación del mandamiento de ejecución, que encabeza dicho cuaderno, y de la certificación del ministro de fe sobre el requerimiento de pago al deudor y su negativa a efectuarlo.

738. Bienes susceptibles de embargo. El primer problema que plantea el embargo es determinar previamente qué bienes pueden ser embargados y cuáles bienes quedan, por el contrario, excluidos de esta grave medida de apremio.

La *regla general* es que pueden embargarse todos los bienes del deudor, cualquiera que sea su clase o naturaleza; y la *excepción,* la inembargabilidad de los mismos.

Esta regla general arranca de lo preceptuado en el artículo 2465 del Código Civil, llamado por los autores derecho de prenda general del acreedor sobre los bienes del deudor, y que dice: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618".

La fuente legal inmediata de la inembargabilidad de los bienes del deudor se encuentra en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil y en diversas leyes especiales.

739. Los bienes inembargables. No son embargables:

1º. *Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades* (art. 445, Nº 1º, CPC).

Se trata de las remuneraciones que el Estado o las Municipalidades pagan a sus empleados públicos o municipales. Por extensión, las remuneraciones que perciben determinados funcionarios de parte del público, y a base de aranceles, deben considerarse inembargables. *Ejemplo:* las remuneraciones de los notarios, de los receptores, etc.

Esta inembargabilidad de los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gra-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

cia, jubilación, retiro y montepío que paga el Estado, se halla reiterada en el artículo 90.*

Empero, son embargables las remuneraciones anteriores:

a) Hasta un cincuenta por ciento, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente (arts. 445, Nº 1º, CPC y 90 de la Ley Nº 18.834). Estos preceptos armonizan con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley Nº 14.908, de 5 de abril de 1962, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en cuanto el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante;

b) Tratándose de obligaciones constituidas por el empleado público en favor de la Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas (art. 48 del Decreto Nº 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930, sobre Organización de la Caja de EE.PP. y Periodistas); y son embargables los sueldos o pensiones de los deudores hasta la concurrencia de los dividendos e intereses adeudados, con preferencia a toda otra deuda.

c) Tratándose de acciones judiciales interpuestas por el Fisco en contra de sus empleados, por daños o perjuicios que éstos le hubieren ocasionado en contravención a las obligaciones de sus respectivos cargos (art. 56 DFL Nº 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo).

2º. *Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo* (art. 445, Nº 2º, CPC).**

El artículo 57 del DFL 1/94 en su texto actual señala que las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que exceden a 56 unidades de fomento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del DFL 1/94.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 57 del DFL 1 de 1994, "tratándose de pensiones alimenticias debidas por la ley y decretadas judicialmente, de defraudación, hurto o robo, cometidos por el trabajador en contra del empleador en el ejercicio de su cargo, o de remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hayan estado a su servicio en calidad de trabajador, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones".

3º. *Las pensiones alimenticias forzosas* (art. 445, Nº 3º, CPC).

Son aquellas que, en virtud de mandato expreso del legislador, se adeudan a ciertas personas; y se dividen en congruas y necesarias, según si habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, o le bastan para sustentar la vida (arts. 321 y 323 CC).

4º. *Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que vivan con él y a sus expensas* (art. 445, Nº 4º, CPC).

Son verdaderas pensiones alimenticias, aun cuando voluntarias. La inembargabilidad de estas pensiones las alcanza en su aspecto necesario, esto es, en cuanto sean absolutamente indispensables para sustentar la vida; pero la extiende a la vida del deudor y de sus familiares más cercanos.

En lo que exceden de necesarias, estas pensiones siguen la regla general: pueden ser embargadas por los acreedores de su titular.

5º. *Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco*

* Artículo 90 de la Ley Nº 18.834, de 23 de septiembre de 1989, sobre Estatuto Administrativo, al establecer la inembargabilidad de todas las remuneraciones que perciban los empleados afectos a dicho Estatuto.

** Las disposiciones legales a que se refiere este número fueron derogadas por el artículo 166 del Decreto Ley Nº 2.200, de 1º de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de 15 de junio de 1978. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine (art. 445, Nº 5º, CPC).

De acuerdo a la Ley Orgánica de esta última institución, hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana, Santiago, o su equivalente en moneda extranjera, los depósitos de ahorro serán inembargables; a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos (arts. 37 y 38, Decreto Ley Nº 2.079, de 18 de enero de 1978).

6º. *Las pólizas de seguro sobre vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza* (art. 445, Nº 6º, CPC).

Ejemplo: tomo un seguro de vida por cien mil pesos y fallezco, habiendo pagado solamente al asegurador la suma de veinte mil pesos por concepto de primas. Mis herederos cobran el seguro, o sea, la suma de cien mil pesos, la cual será embargable por mis acreedores hasta la suma de veinte mil pesos, que es lo que pagué por concepto de primas.

7º. *Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras* (art. 445, Nº 7º, CPC).

La disposición tiende a impedir la paralización de las obras públicas; y consagra dos excepciones, que son obvias, a saber: los créditos de los obreros por sus salarios, y de los proveedores en razón de materiales u otros artículos suministrados para dichas obras.

8º. *El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o que se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5º del Decreto Ley Nº 2.552, de 1979;* los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas.*

La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las cajas de previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (art. 445, Nº 8º, CPC).

Estamos frente a un caso manifiesto de humanidad con respecto al deudor, y la excepción que consagra este precepto se justifica por su sola lectura.

9º. *Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales* y a elección del mismo deudor* (art. 445, Nº 9º, CPC).

El legislador trata de impedir que al deudor se le prive de sus libros profesionales, a fin de que continúe produciendo. Naturalmente que la suma de $ 592.954, en nuestra actual moneda, resulta irrisoria.

10. *Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección* (art. 445, Nº 10, CPC).

Los comentarios anteriores valgan también para este número.

11. *Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado* (art. 445, Nº 11, CPC).

Esta inembargabilidad está establecida por razones de decoro.

12. *Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales"* y a elección del mismo deudor* (art. 445, Nº 12, CPC).

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, Nº 1 de la Ley Nº 19.594, publicada en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1998.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Es un caso semejante al del profesional deudor, y la suma tope de la inembargabilidad resulta también hoy día irrisoria.

13. *Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes* (art. 445, Nº 13, CPC).

También este precepto obedece a razones de humanidad.

14. *La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente* (art. 445, Nº 14, CPC).

Sabemos que por propiedad fiduciaria se entiende la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición (art. 733, inc. 1º, CC).

La ley limita el privilegio de la inembargabilidad a la propiedad; luego, los frutos que dicha propiedad produzca son legalmente embargables.

15. *Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación* (art. 445, Nº 15, CPC).

Derecho enteramente personal es el que solamente puede ser ejercitado por la misma persona que su título constitutivo indica. Ejemplos típicos de esta clase de derechos son, precisamente, el uso y la habitación; pero puede haber otros.

En cambio, no participa de estas características, y puede, en consecuencia, ser embargado, el derecho de usufructo, salvo el usufructo legal (art. 2466, CC).

16. *Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran* (art. 445, Nº 16, CPC).

La formalidad de la tasación judicial previa le atribuye, pues, valor legal a la cláusula impuesta por el donante o testador sobre inembargabilidad del bien raíz de que se trate; y al mismo tiempo, sirve de garantía a los acreedores del dueño de ese bien, en el valor adicional que después éste adquiera.

17. *Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior* (art. 445, Nº 17, CPC).

En otras palabras, se aplican las mismas reglas que si la ejecución recayere sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas, que sean complemento indispensable para su explotación, señaladas en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

18. *Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar* (art. 445, Nº 18, CPC).

Ejemplo: artículos 2466 del Código Civil y 843 del Código de Comercio.

740. El privilegio de la inembargabilidad. Como hemos visto, la inembargabilidad es un *privilegio*, esto es, una institución de excepción; y *consiste* en que determinados bienes del deudor no pueden ser perseguidos por el acreedor para pagarse de su crédito.

En el fondo, este privilegio pretende evitar que el deudor se vea privado de sus más elementales medios de subsistencia; y, a simple vista, presenta las siguientes *características:* es renunciable y es retroactivo.

a) La *renuncia* al privilegio de la inembargabilidad tiene como fuente el artículo 12 del Código Civil, el que dispone: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".

Refuerza la idea de que este privilegio puede renunciarse el hecho de que la ley en un solo caso prohibió tal renuncia, lo que demuestra que aquélla es la regla general. Nos referimos al caso contemplado en el inciso final del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cual-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

quier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1º de este artículo o de alguna parte de ellas".

Quien desee acogerse al privilegio de la inembargabilidad, o sea, en caso que, en el hecho, se trabe embargo sobre un bien que no es embargable, reclamará de ello, por la vía incidental, pidiendo que dicho bien sea excluido del embargo (art. 519, inc. 2º, CPC).

b) La *retroactividad* del privilegio de la inembargabilidad hay que juzgarla, en cambio, a la luz de lo preceptuado en el artículo 9º del Código Civil, cuando nos dice que la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Aplicado el principio anterior al privilegio en cuestión, podemos deducir dos consecuencias: el embargo trabado sobre un bien que la ley en ese momento permite embargar, subsiste, no obstante que una ley posterior declare su inembargabilidad, por cuanto el embargo constituye un derecho adquirido; y mientras el embargo no haya sido trabado, ello constituye sólo una mera expectativa, de manera que si una ley posterior declara que un determinado bien es inembargable, ya no podrá efectuarse legalmente la traba del embargo en dicho bien.

741. ¿Quiénes pueden señalar los bienes para el embargo? Tres personas, a juicio del legislador: el acreedor, el deudor y el receptor.

a) En primer lugar, corresponde este derecho al *acreedor,* quien para ejercerlo tiene dos oportunidades: en la demanda ejecutiva, o bien en el momento de la diligencia misma.

Si lo hace en la demanda ejecutiva –en la práctica, generalmente en un otrosí–, el mandamiento de ejecución contendrá también la designación de dichos bienes (art. 443, Nº 3º, inc. 3º, CPC).

Si no lo ha hecho en la demanda ejecutiva, y, por consiguiente, el mandamiento de ejecución no contiene la designación de los bienes, puede el acreedor concurrir al embargo y señalar los bienes del deudor que hayan de embargarse, con tal que no excedan de los necesarios para responder a la demanda, haciéndose esta apreciación por el ministro de fe encargado de la diligencia, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud de parte interesada (art. 447 CPC).

b) En segundo lugar, no designando el acreedor bienes para el embargo, se verificará éste en los que el *deudor* presente, si, en concepto del ministro de fe encargado de la diligencia, son suficientes, o si, no siéndolo, tampoco hay otros conocidos (art. 448 CPC).

c) Por último, si no designan bienes el acreedor ni el deudor, el *ministro de fe* guardará en el embargo el orden siguiente:

1º. Dinero;
2º. Otros bienes muebles;
3º. Bienes raíces; y
4º. Salarios y pensiones (art. 449 CPC).

742. Manera de efectuar el embargo. Sobre ello hay que tener presente este principio fundamental: "El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor" (art. 450, inc. 1º, CPC).

En consecuencia, la *entrega* de los bienes embargados al depositario de la ejecución es la partida de nacimiento del embargo mismo; y esta entrega puede revestir dos formas: *real,* o sea, la que en el hecho se produce; y *simbólica,* la que ficticiamente se da por efectuada.

Ahora bien, si el deudor no concurre a la diligencia de embargo o si se niega a hacer la entrega al depositario, procederá a efectuarla el ministro de fe (art. 452 CPC); en cuya labor podrá incluso hacerse auxiliar por la fuerza pública, requerida legalmente para ese efecto (art. 443, inc. final, CPC).

Hay casos en que dicha entrega no se produce y en que, a pesar de ello, el embargo se entiende válidamente trabado. Estos casos son:

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

a) *Cuando la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación,* podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, ordenar que el embargo se haga efectivo, o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas (art. 444, inc. 1º, CPC).

Embargada la industria o las utilidades, el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial (art. 294 CPC); y para ejercer las que correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa (art. 444, inc. 2º, CPC).

b) *Cuando la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor,* el embargo se entenderá hecho permaneciendo las especies en poder del mismo deudor, con el carácter de depositario, previa facción de un inventario en que se expresen en forma individual y detallada el estado y la tasación aproximada de las referidas especies que practicará el ministro de fe ejecutor (art. 444, inc. 3º, parte 1ª, CPC).

La diligencia que deberá extenderse será firmada por el ministro de fe que la practique, por el acreedor, si concurre, y por el deudor, quien, en caso de substracción, incurrirá en la sanción prevista en el número 1º del artículo 471 del Código Penal (art. 444, inc. 3º, parte final, CPC).

c) *Cuando el embargo recae sobre dinero, alhajas, especies preciosas, o efectos públicos,* el depósito deberá hacerse en un banco o Caja Nacional de Ahorros a la orden del juez de la causa y el certificado de depósito se agregará a los autos (art. 451, inc. final, CPC).

La referencia a la Caja Nacional de Ahorros debe entenderse hecha al Banco del Estado de Chile (DFL Nº 126, de 24 de julio de 1953); y, por lo que respecta al dinero, deberá depositarse en la cuenta corriente que al efecto lleve el tribunal en esta última institución (art. 516 COT).

d) *Cuando la cosa embargada se halle en poder de un tercero que se oponga a la entrega alegando el derecho de gozarla a otro título que el de dueño,* no se hará alteración en este goce hasta el momento de la enajenación, ejerciendo mientras tanto el depositario sobre la cosa los mismos derechos que ejercía el deudor (art. 454, inc. 1º, CPC).

Lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que corresponda al tenedor de la cosa embargada para seguir gozándola aun después de su enajenación (art. 454, inc. 2º, CPC).

Ejemplo: caso del arrendamiento.

743. Formalidades posteriores al embargo. Son varias, a saber:

a) El ministro de fe que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia.*

b) En caso que el embargo recaiga sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio del departamento en donde estén situados los inmuebles (art. 453, inc. 1º, CPC).

El ministro de fe que practique el embargo, requerirá inmediatamente su inscripción y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas (art. 453, inc. 2º, CPC).

c) Verificado el embargo, el ministro de fe ejecutor *entregará* inmediatamente

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo único de la Ley Nº 19.382, publicada en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1995.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

la diligencia en la secretaría, y el secretario *pondrá testimonio* del día en que la recibe (art. 455, inc. 1º, CPC).

Pero, tratándose de embargo que recaiga en bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, esta entrega se verificará inmediatamente después de practicada la inscripción en el registro conservatorio respectivo (art. 455, inc. 2º, CPC).

d) Se pondrá *testimonio,* en el ramo principal, de la fecha en que se practiquen el embargo y la ampliación (art. 458, inc. 2º, CPC).

e) Por último, el ministro de fe debe dejar constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.*

744. Efectos del embargo. Una vez legalmente trabado el embargo, produce dos importantes efectos:

a) El deudor pierde la *libre disposición* de los bienes embargados, los que salen del comercio humano a virtud de convertirse en objeto ilícito su enajenación (art. 1464, Nº 3º, CC); y

b) El deudor pierde la *administración* de estos bienes, la que correrá desde ese mismo instante a cargo del depositario (art. 479, inc. 1º, CPC).

En consecuencia, el *depositario* es la persona encargada de la administración de los bienes embargados en una ejecución. Se *clasifica* en: provisional y definitivo.

El *depositario provisional* lo designa el acreedor en la demanda ejecutiva, bajo su responsabilidad, pudiendo incluso designar para este cargo al mismo deudor o pedir que no se designe depositario. En caso que el acreedor haga esta designación, deberá también contenerla el respectivo mandamiento de ejecución (art. 443, Nº 3º, CPC).

Si el acreedor no indica depositario provisional, la designación podrá hacerla el tribunal en persona de reconocida honorabilidad y solvencia (art. 443, Nº 3º, CPC); labor que, como se comprende, la cumplirá en el mandamiento de ejecución mismo.

En todo caso, la designación de depositario provisional no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del tribunal ni en persona que desempeñe el cargo de depositario en tres o más juicios seguidos ante el mismo juzgado (art. 443, Nº 3º, CPC).

El depositario provisional dura en sus funciones hasta que se designe el depositario definitivo. En la práctica, este último jamás es nombrado, de suerte que el primero, en el hecho, es el definitivo.

El *depositario definitivo,* en cambio, es designado por las partes en audiencia verbal o por el tribunal en caso de desacuerdo de aquéllas; y a cuya disposición debe poner las cosas embargadas el depositario provisional (art. 451, inc. 1º, CPC).

Si los bienes embargados se encuentran en diversos departamentos o consisten en especies de distinta naturaleza, podrá nombrarse *más de un depositario* (art. 451, inc. 2º, CPC).

El depositario, como administrador de los bienes embargados, podrá efectuar los *actos propios de la administración:* pagar las deudas, cobrar los créditos, perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias, interrumpir las prescripciones, contratar reparaciones, comprar materiales, etc. (art. 2132 CC).

Si se trata de bienes muebles embargados, podrá *trasladarlos* al lugar que crea más conveniente, salvo que el ejecutado caucione la conservación de dichos bienes donde se encuentren (art. 479, inc. 2º, CPC).

En cuanto a los *fondos líquidos* que obtenga, correspondientes al depósito, tan pronto como lleguen a su poder, deberá consignarlos a la orden del tribunal, en la cuenta corriente que éste lleve en el Banco del Estado; y abonará intereses corrientes por los que no haya consignado oportunamente (arts. 507 COT, y 509 y 515 CPC).

Por lo que respecta a las *facultades de disposición,* por regla general, le están ve-

* Modificación introducida por la Ley Nº 19.411, de 20 de septiembre de 1995.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

dadas al depositario. Excepcionalmente podrá hacer uso de ellas en las condiciones señaladas en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Venderá el depositario en la forma más conveniente, sin previa tasación, pero con autorización judicial, los bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa".

Toda *cuestión* relativa a la administración de los bienes embargados o a la venta de los que se expresan en el artículo 483, que se suscite entre el ejecutante o el ejecutado y el depositario, se substanciará en audiencias verbales que tendrán lugar con sólo el que asista (art. 480 CPC).

Por último, a la expiración del depósito, el depositario deberá *rendir* cuenta de su administración; a la cual nos referiremos más adelante.

745. Ampliación, reducción, substitución y cesación del embargo. Son cuatro incidencias que pueden suscitarse en el curso del embargo, las que por su innegable importancia merecen los siguientes especiales comentarios:

a) *Ampliar el embargo* significa extenderlo a otros bienes diversos de aquellos que fueron objeto de la diligencia primitiva.

Este es un derecho que, como se comprende, le corresponde al acreedor. Puede ejercerlo en cualquier estado del juicio; y está condicionado a la existencia del justo motivo de temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas (art. 456, inc. 1º, CPC).

Será, por consiguiente, un problema de hecho que el tribunal resolverá en cada caso en particular. Empero, la ley viene en auxilio del acreedor y presume que sus aprehensiones son justificadas en dos casos: cuando el embargo ha recaído en bienes de difícil realización y cuando se ha introducido cualquiera tercería con respecto a los bienes embargados (art. 456, inc. 2º, CPC).

Pedida la ampliación después de la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realización los bienes agregados al embargo (art. 456, inc. final, CPC).

En otras palabras, la sentencia de remate comprende todos los bienes embargados, cualquiera que haya sido la oportunidad en que el embargo fue practicado.

b) *Reducir el embargo* consiste en eliminar de la diligencia respectiva determinados bienes.

El fundamento de este incidente lo encontramos en que debe observarse una justa equivalencia entre el monto del crédito y el valor de los bienes sobre los cuales recaerá el embargo.

Esta importante y delicada misión deberá cumplirla el ministro de fe al practicar la correspondiente diligencia, sea que los bienes los señale el acreedor o él mismo.

La parte perjudicada con el exceso de embargo, o sea, el ejecutado, podrá pedir su reducción. A este derecho alude la frase final del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, cuando dice: "...sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud de parte interesada".

Igual derecho tendrá el ejecutado si los bienes a embargar son elegidos por el mismo ministro de fe, a pesar de que el artículo 447 se refiere sólo al caso de la designación de los bienes por parte del acreedor; pues, donde hay la misma razón, debe existir idéntica disposición.

c) *Substituir el embargo* es sinónimo de reemplazar un bien embargado por dinero. No se trata, como se ve, de reemplazarlo por cualquier otro bien.

Este es un derecho consagrado en beneficio del ejecutado, en los siguientes términos: "Puede el deudor en cualquier estado del juicio substituir el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas, siempre que éste no recaiga en la especie o cuerpo cierto a que se refiere la ejecución" (art. 457 CPC).

La consignación del dinero, en consecuencia, tiende a liberar del embargo

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

los bienes que habían sido objeto del mismo, sin perjuicio de que el deudor mantenga la oposición a la ejecución, que pudo haber deducido oportunamente en los autos.

Este derecho tiene una excepción, que es obvia: no cabe substituir el embargo de la especie o cuerpo cierto debido por dinero, puesto que lo que persigue el acreedor es aquella especie, y no otra cosa.

d) Por último, *hacer cesar el embargo* es obtener su total y completo alzamiento.

Este derecho, como se comprende, también debe ser impetrado por el deudor; y la manera de hacerlo será pagando la deuda y las costas (art. 490 CPC).

Y, por lo que respecta a su oportunidad, deberá ejercitarlo antes de verificarse el remate (art. 490 CPC).

En consecuencia, la cesación del embargo implica la liberación de los bienes del deudor del procedimiento de apremio de que eran objeto, con motivo de la ejecución que en su contra había iniciado el acreedor.

746. El reembargo. Consiste en trabar dos o más embargos sobre un mismo bien de propiedad del deudor, a virtud de diversas ejecuciones iniciadas en su contra.

En la práctica, la institución del reembargo ha dado origen a *fallos contradictorios* de nuestros tribunales: un grupo de estos fallos acepta el reembargo; otro lo acepta con ciertas limitaciones; y un tercero lo rechaza.

La doctrina que *acepta el reembargo* sostiene que no existe ley alguna que prohíba a un acreedor perseguir el pago de su crédito en bienes del deudor, a pesar de que ellos hubieren sido ya objeto de embargo en una ejecución anterior; que aceptar un criterio adverso sería desconocer el derecho absoluto de prenda general sobre los bienes del deudor que la ley confiere al acreedor sin limitación alguna, salvo sobre los bienes inembargables; y que, al mismo tiempo, mantener idéntico criterio significaría establecer una especie de preferencia en favor del acreedor que hubiere embargado primero.

La doctrina que acepta *el reembargo con ciertas limitaciones* le reconoce plena validez legal; pero estima, no obstante, que el juez que conoce de la primera ejecución puede sacar a remate el bien embargado en ejecuciones posteriores, sin necesidad de obtener autorización de los jueces que conocen de dichas ejecuciones y de incurrir en la sanción de objeto ilícito en esta enajenación, establecida en el artículo 1464, Nº 3º, del Código Civil, y también viceversa, en razón de que en cualquiera de estas enajenaciones va envuelta la autorización judicial exigida por dicho precepto.

La doctrina que *rechaza el reembargo* estima que esta institución presenta serios inconvenientes y ninguna ventaja práctica.

Los inconvenientes consistirían en la necesidad de tener que solicitar autorización a todos los jueces que hubieren decretado embargos sobre el bien que se trata de realizar, como manera de evitar que hubiere objeto ilícito en dicha enajenación, de conformidad a lo establecido en el ya citado artículo 1464, Nº 3º, del Código Civil, con la consiguiente pérdida de tiempo, dilación impropia de un juicio ejecutivo; a lo que cabe agregar que diversos y sucesivos embargos impedirían que la cosa embargada pudiera ser administrada por los distintos depositarios que han debido designarse en dichas ejecuciones.

La falta de ventaja práctica del reembargo, en cambio, se demostraría con sólo considerar que si el bien del deudor está embargado en una primera ejecución y hay otros acreedores, estos últimos, sin necesidad de trabar nuevo embargo, pueden hacer uso del derecho optativo que les confieren los artículos 527 y 528 del Código del ramo; vale decir, interponer tercería de prelación o de pago en la primera ejecución, o bien ejercer su acción ejecutiva ante otro tribunal y pedir que se dirija oficio al que conoce de la prime-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ra ejecución, con el objeto de que retenga del producto de la realización la cuota que en derecho le corresponda.

A nuestro juicio, esta diversa jurisprudencia carece de interés desde que se dictó la Ley Nº 7.760, de 5 de febrero de 1944, que introdujo el siguiente inciso al artículo 528 del Código de Procedimiento Civil: "Si existe depositario en la primera ejecución, no valdrá el nombramiento en las otras ejecuciones. El ejecutante que a sabiendas de existir depositario, o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa".

Este nuevo precepto, como se ve, reconoce la posibilidad legal del reembargo, y tiende a evitar los inconvenientes de la pluralidad de depositarios sobre un mismo bien embargado, reconociéndole una especie de preferencia al primero que hubiere entrado en funciones, y sancionando a los restantes con la pena del delito de estafa si pretenden hacer retirar las especies embargadas en las nuevas y sucesivas ejecuciones.

IV. *La Oposición del Ejecutado*

747. Concepto. En su oportunidad expresamos que el requerimiento de pago persigue *dos finalidades* esenciales: poner en conocimiento del deudor la demanda ejecutiva que se ha iniciado en su contra, y constreñirlo para que pague la obligación cuyo cumplimiento compulsivo pretende el acreedor.

En consecuencia, requerir de pago al deudor significa también emplazarlo al juicio, poner en su conocimiento la demanda ejecutiva que se ha iniciado en su contra para que haga su correspondiente defensa; y la defensa en el juicio ejecutivo, como en todo juicio, se manifiesta por el hecho de que el demandado oponga a la acción las correspondientes excepciones.

Dado el carácter especial y sumario que sin duda reviste el juicio ejecutivo, la oposición o defensa del deudor debe hacerse valer en un *plazo* más breve que en el juicio ordinario, y de índole fatal; debe *fundarse,* exclusivamente, en aquellas excepciones que el mismo legislador se encarga de señalar de manera taxativa, y, en fin, sin distinguir la *naturaleza* dilatoria o perentoria de dichas excepciones, para los efectos de su oposición y tramitación, pues todas, como lo veremos más adelante, se oponen conjuntamente y en un mismo escrito.

748. Excepciones que puede hacer valer el ejecutado. La oposición del ejecutado *sólo será admisible* cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:

1ª. *La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda* (art. 464, Nº 1º, CPC).

Es la misma excepción dilatoria contemplada por la ley dentro del juicio ordinario de mayor cuantía (art. 303, Nº 1º, CPC); y, desde el momento en que aquélla no distingue, se referirá tanto a la incompetencia absoluta del tribunal cuanto a la relativa.

Para determinar la competencia del tribunal hay que atenerse a las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Tampoco distingue el legislador en cuanto a la forma o manera de oponer esta excepción de incompetencia; de suerte que ello puede hacerse ya por la vía inhibitoria, ya por la vía declinatoria.

Debemos también tener presente que si el juicio ejecutivo se ha iniciado mediante gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, y se trata de un lugar de asiento de Corte de Apelaciones en que exista más de un juez de letras en lo civil, será tribunal competente para conocer de dicho juicio el que hubiere sido designado anteriormente en las gestiones preparatorias, sin necesidad de tener que recurrir a la secretaría de la Corte de Apelaciones respectiva para los efectos de una nueva designación (arts. 176 y 178 COT).

Además, no obstará deducir la excepción de incompetencia el hecho de ha-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva (art. 465, inc. 2º, parte 1ª, CPC).

En consecuencia, la prórroga de competencia que ha podido producirse en las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva no se hace extensiva al juicio ejecutivo posterior, en el cual siempre se puede reclamar de la competencia del tribunal, formulando la excepción a que nos estamos refiriendo.

En todo caso, deducida la excepción de incompetencia, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella desde luego, o reservarla para la sentencia definitiva (art. 465, inc. 2º, parte final, CPC).

2ª. *La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre* (art. 464, Nº 2º, CPC).

También conocemos esta excepción, pues la estudiamos en el juicio ordinario de mayor cuantía (art. 303, Nº 2º, CPC); y, según nuestros recuerdos, comprende tres situaciones diversas:

a) Falta de capacidad del demandante;

b) Falta de personería del que comparece en su nombre; y

c) Falta de representación legal del que comparece en su nombre.

La primera situación dice relación con un ejecutante incapaz que ha comparecido en juicio a su propio nombre, en circunstancias que debió hacerlo por medio de su respectivo representante legal; la segunda y tercera, en cambio, con personas que, diciéndose mandatarios o representantes legales del ejecutante, accionan en su nombre sin serlo en realidad.

Pero si el ejecutado es el que carece de capacidad para actuar válidamente en el juicio, ¿podría oponer esta excepción? La respuesta debe ser negativa, pues ella se refiere exclusivamente a la falta de capacidad del ejecutante.

Sin embargo, estimamos que frente a esta situación, la oposición del ejecutado incapaz debiera fundamentarse en la excepción 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, o sea, en faltarle al título los requisitos o condiciones legales necesarios para tener fuerza ejecutiva en su contra.

Por último, cuando el título ejecutivo invocado es sentencia definitiva o interlocutoria firme, y la acción ejecutiva ha sido impetrada a nombre del acreedor por la persona que en el juicio declarativo anterior era su mandatario judicial, estimamos que, si se opone la excepción de falta de personería del que comparece a nombre del ejecutante, debe ser rechazada, por cuanto el poder para litigar se entiende conferido para todo el juicio, incluso hasta la ejecución completa de la sentencia (art. 7º CPC).

3ª. *La litispendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención* (art. 464, Nº 3º, CPC).

Se recordará que hay litispendencia cuando entre las mismas partes existe otro juicio diverso sobre la misma materia. Por consiguiente, esta excepción dilatoria también la hemos tratado en el juicio ordinario de mayor cuantía (art. 303, Nº 3º, CPC).

Sin embargo, hay una notable diferencia entre ambas excepciones: mientras en el juicio ordinario el nuevo juicio puede haber sido iniciado tanto por el demandante cuanto por el demandado, en el juicio ejecutivo ha debido serlo única y exclusivamente por el ejecutante, sea por vía de demanda o de reconvención.

Esta diferencia tiene como fundamento el que si se aceptara en el juicio ejecutivo la litispendencia en los mismos términos que en el juicio ordinario, sería muy fácil para el deudor entrabar la acción ejecutiva de su acreedor anticipándose e iniciando en su contra un juicio ordinario sobre la misma obligación.

4ª. *La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254* (art. 464, Nº 4º, CPC).

Equivale también a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo que se ha

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

estudiado dentro del juicio ordinario de mayor cuantía (art. 303, Nº 4º, CPC).

El libelo es inepto cuando le falta alguno de los requisitos de forma señalados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, para evitar toda duda al respecto, se hace referencia expresa a este último precepto legal.

Un problema de orden práctico a que ha dado origen esta excepción es el siguiente: si en las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva se ha hecho debida y completa individualización de las partes, ¿será necesario que la demanda ejecutiva la contenga nuevamente?

La jurisprudencia es contradictoria, pues hay unos fallos en que se sostiene que debe hacerlo, por cuanto no existe regla especial al respecto. Otros, en cambio, arguyen que esta formalidad es innecesaria, por cuanto las gestiones preparatorias forman parte integrante del juicio ejecutivo posterior.

5ª. *El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza* (art. 464, Nº 5º, CPC).

Se trata de dos excepciones diferentes.

El beneficio de excusión es el derecho de que goza el fiador que ha sido demandado para exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la deuda misma (art. 2357 CC).

La caducidad de la fianza, en cambio, es sinónima de extinción de la misma por los medios que la ley civil al respecto establece (art. 2381 CC).

6ª. *La falsedad del título* (art. 464, Nº 6º, CPC).

Se dice que un título es falso cuando no es auténtico, o sea, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresan.

Debe haber, por consiguiente, suplantación de personas, o bien alteraciones fundamentales introducidas en el título mismo. Aquí se entra de lleno en el terreno delictual, de suerte que la falsedad del título autoriza para oponer a la ejecución la excepción en estudio, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales respectivas. Todavía más: si el juicio penal ha pasado al estado de plenario, el ejecutado podría pedir la suspensión del pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo hasta la terminación de aquél (art. 167 CPC).

No cabe confundir la falsedad del título con la nulidad del mismo o con la de la obligación que en él se contiene. La falsedad, ya lo hemos dicho, supone suplantaciones, adulteraciones, etc.; la nulidad, en cambio, simple omisión de formalidades legales que, por expresa disposición del legislador, invalidan el acto de que se trate.

7ª. *La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado* (art. 464, Nº 7º, CPC).

Esta excepción, en el fondo, tiende a controlar la concurrencia de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar.

En otras palabras, el ejecutado, al oponer esta excepción, sostendrá que el título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo; que la obligación no es actualmente exigible; o bien, que la obligación no es líquida.

Nótese que la falta de requisitos o condiciones legales para que el título tenga mérito ejecutivo, puede ser absoluta o con relación al demandado. *Ejemplo* de falta absoluta: el título que se invoca como ejecutivo es un instrumento privado no reconocido judicialmente ni mandado tener por reconocido. *Ejemplo* de falta relativa: el título que se invoca como fundamento de la ejecución es una copia autorizada de escritura pública, que deja constancia de una obligación que no ha sido contraída por el ejecutado, sino por otra persona.

Estos requisitos o condiciones legales deben concurrir en el momento en que se ejercita la acción ejecutiva, de suerte

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

que no pueden ser subsanados posteriormente; y los preceptos que los consagran son tan variados y numerosos, que la excepción que sanciona su infracción, en el hecho, puede también revestir diversas formas o fundamentos.

La jurisprudencia sobre el particular es muy abundante.

Así, por vía de ejemplo, reconoce que procede esta excepción: si la sentencia que se invoca como título ejecutivo no está ejecutoriada; si el instrumento privado fundamento de la ejecución no ha sido reconocido o mandado tener por reconocido; si la obligación cuyo cumplimiento se pretende es condicional y la condición aún está pendiente; si la obligación cuyo cumplimiento se pretende no es líquida; si el título en que consta la obligación no aparece extendido en conformidad a lo preceptuado en la Ley de Timbres y Estampillas; si la obligación cuyo cumplimiento se pretende ha sido contraída por persona diversa del ejecutado, etc.

8ª. *El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 438* (art. 464, Nº 8º, CPC).

Tendrá lugar esta excepción cuando la ejecución recae sobre el valor de la especie o cuerpo cierto debido y que no exista en poder del deudor o sobre el valor de la cantidad de un género determinado, en cuyos casos es necesario preparar la vía ejecutiva mediante la avaluación de esos bienes.

Si el ejecutado, entonces, estima excesiva esta avaluación, tiene en sus manos oponer dicha excepción a fin de que en definitiva sea rebajada.

9ª. *El pago de la deuda* (art. 464, Nº 9º, CPC).

Es el primero y más importante medio de extinguir una obligación; y se le define como la prestación de lo que se debe (art. 1568 CC).

10ª. *La remisión de la misma* (artículo 464, Nº 10, CPC).

Se refiere a la remisión de la deuda u obligación.

Equivale a la condonación de la misma por parte del acreedor hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella (art. 1652 y sigs. CC).

11ª. *La concesión de esperas o la prórroga del plazo* (art. 464, Nº 11, CPC).

Si el acreedor ha concedido una espera al deudor, o, de común acuerdo, han convenido en prorrogar el plazo, es evidente que la obligación no presenta la característica de ser actualmente exigible.

En cierto sentido, esta excepción se halla comprendida en la 7ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

12ª. *La novación* (art. 464, Nº 12, CPC).

Es otro importante modo de extinguir las obligaciones.

En general, por novación se entiende la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (art. 1628 CC).

13ª. *La compensación* (art. 1628 CC).

También es un modo de extinguir las obligaciones, que opera cuando dos personas son deudoras una de otra, siempre que dichas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles (arts. 1655 y 1656 CC).

Se ha declarado por la jurisprudencia que la deuda que se opone en compensación de la que se pretende ejecutar no requiere constar de un título ejecutivo; basta que el ejecutado pueda probarla y que concurran los demás requisitos exigidos por la ley civil.

14ª. *La nulidad de la obligación* (art. 464, Nº 14, CPC).

He aquí otro medio de extinguir las obligaciones (arts. 1681 y sigs. CC). La nulidad es de dos clases: absoluta y relativa. La ley procesal civil no distingue al respecto; luego, ambas clases de nulidad pueden oponerse, indistintamente, como excepciones en el juicio ejecutivo.

15ª. *La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil* (art. 464, Nº 15, CPC).

Este otro medio de extinción de las obligaciones se produce cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

comercio, o porque desaparece y se ignora si existe (art. 1670 CC).

La pérdida de la cosa debida debe ser fortuita, pues si obedece a culpa del deudor o se produce estando en mora, la obligación subsiste, pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor (art. 1672, inc. 1º, CC).

En este último caso, la obligación cambia de objeto y, por ende, también la ejecución, que recaerá sobre el valor de la especie debida, haciéndose su avaluación por un perito que nombrará el tribunal (art. 438, Nº 2º, CPC).

16ª. *La transacción* (art. 464, Nº 16, CPC).

Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (art. 2446, inc. 1º, CC).

17ª. *La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva* (art. 464, Nº 17, CPC).

Se trata de dos excepciones diferentes: la primera ataca directamente a la deuda y, en caso de ser aceptada, impide que ésta pueda ser nuevamente cobrada; la segunda, en cambio, a la cual nos hemos referido en el número 716, deja a salvo la acción ordinaria para hacerla valer en el procedimiento declarativo que corresponda (art. 680, Nº 7º, CPC).

18ª. *La cosa juzgada* (art. 464, Nº 18, CPC).

Se trata de la excepción por excelencia.

Tendrá lugar, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1º identidad legal de personas; 2º identidad de la cosa pedida; y 3º identidad de la causa de pedir (art. 177, inc. 1º, CPC).

749. Características de las excepciones anteriores. Del examen detenido que se ha hecho, pueden señalarse las siguientes características más sobresalientes de las excepciones:

a) La oposición del ejecutado sólo puede fundarse en cualquiera de las excepciones que enumera en forma *taxativa* el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el texto de esta disposición así lo ordena, al expresar: "La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes".

Sin embargo, a pesar de este carácter taxativo, no impide considerar que dentro de sus diversos números se hallan contempladas dos o más excepciones, según sean también los diversos hechos en que se funden.

Así, el número 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la excepción de falta de requisitos o condiciones legales para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en contra del demandado, permite deducir varias otras excepciones; como ser, que el título no es ejecutivo, que la obligación no es actualmente exigible por estar pendiente la condición, que la obligación no es actualmente exigible por estar vigente el plazo, que la obligación no es líquida, etc.

Es por eso que se sostiene, y con razón, que aunque taxativa, la enumeración es, al mismo tiempo, genérica en cuanto a su contenido; conclusión que reviste especial importancia, cuando se trata del problema de la identidad de la excepción en función con el de la decisión del asunto controvertido, y de la cosa juzgada, o sea, cuando se pretende determinar si el juez ha decidido todas las excepciones, y si entre ambas demandas concurre la clásica triple identidad.

b) Las excepciones que la ley consagra como fundamento de la oposición del ejecutado pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente (art. 464, inc. final, CPC).

De aquí se desprende que pueden ser *totales* o *parciales;* lo que reviste importancia para los efectos de saber si la ejecución debe o no seguir adelante, cuando ellas son acogidas: una excepción total acogida impide continuar en la ejecución; lo contrario acontecerá con una excepción parcial acogida, pues nada obstará a continuar la ejecución adelante en la parte incumplida de la obligación.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Además, la aceptación en parte de una excepción hace distribuir las costas proporcionalmente, salvo que el tribunal, por motivos fundados, opte por imponérselas en su totalidad al ejecutado (art. 471, inc. 3º, CPC).

c) Las excepciones que enumera el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil son, algunas, *dilatorias,* y, las más, *perentorias*.

Pertenecen al primer grupo las de los números 1º al 5º; son, en cambio, perentorias todas las demás.

En consecuencia, si el juez acepta una excepción dilatoria, por ejemplo, la incompetencia del tribunal, la falta de capacidad, la ineptitud del libelo, etc., no podría pronunciarse sobre las excepciones restantes, pues incurriría en el vicio de forma consistente en contener la sentencia decisiones contradictorias, ya que lo primero supone la falta de competencia, la falta de relación procesal válida, la falta de fundamento del juicio, etc.

750. Plazo para deducir la oposición. En nuestra opinión, es necesario distinguir *cuatro situaciones,* según sea el lugar en donde el deudor ha sido requerido de pago:

1) *Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal, tendrá el término de cuatro días útiles para oponerse a la ejecución* (art. 459, inc. 1º, CPC).

Por "lugar del asiento del tribunal" se entienden los límites urbanos de la ciudad o población en que éste funciona; y por "días útiles", días hábiles, o sea, que para computarlos se descuentan los feriados, lo que guarda estricta concordancia con lo preceptuado en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

2) Si el requerimiento se hace dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el juicio, pero fuera de la comuna asiento del tribunal, el término se ampliará con cuatro días.*

3) *Si el requerimiento se hace en el territorio jurisdiccional de otro tribunal.* de la República,* hay que subdistinguir según sea el tribunal ante el cual deducirá su oposición el ejecutado:

a) Si la oposición la presenta ante el tribunal que ordenó cumplir el exhorto que le enviara el que conoce del juicio, el plazo para formularla será de cuatro días o de ocho días, según también si el requerimiento se hizo en el lugar del asiento del tribunal exhortado, o, por el contrario, dentro del territorio jurisdiccional,** pero fuera del asiento del tribunal (art. 460 CPC); y

b) Si la oposición la presenta ante el tribunal que está conociendo del juicio, el plazo para formular la oposición será de ocho días, más el aumento del término de emplazamiento en conformidad a la tabla de que trata el artículo 259 (art. 460 CPC).

No está de más recordar que, en caso de que la oposición se formule ante el tribunal exhortado, éste se limitará a remitir la solicitud respectiva al exhortante para que se pronuncie sobre ella en conformidad a derecho (art. 460, inc. 2º, CPC).

4) *Si se verifica el requerimiento fuera del territorio de la República,* el término para deducir oposición será el que corresponda según la tabla a que se refiere el artículo 259, como aumento extraordinario del plazo para contestar una demanda (art. 461 CPC).

Ahora bien, todos los plazos antes señalados son *fatales* (art. 463 CPC); y comienzan a *correr* desde el día del requerimiento de pago (art. 462, inc. 1º, CPC).

Es por eso que si el requerimiento se verifica dentro de la República, el *ministro de fe* hará saber al deudor, en el mis-

* Modificado, como aparece en el texto, por el Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 18.776, publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1989.

* Modificado, como aparece en el texto, por el Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 18.776, publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1989.

** Modificado, como aparece en el texto, por el Nº 13 del artículo 5º de la Ley Nº 18.776, publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1989.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

mo acto, el término que la ley concede para deducir la oposición, y dejará testimonio de este aviso en la diligencia; pero la omisión del ministro de fe no invalidará el requerimiento, haciéndole únicamente responsable de los perjuicios que puedan resultar (art. 462, inc. 2º, CPC).

En consecuencia, si el término para oponer excepciones es fatal, quiere decir que en el juicio ejecutivo no tendrá lugar lo dispuesto en el *artículo 310* del Código de Procedimiento Civil; o sea, que las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, tendrán que oponerse dentro de aquel plazo, y no después, en cualquier estado de la causa, como acontece en el juicio ordinario de mayor cuantía.

751. Manera de formular la oposición. Existen tres reglas fundamentales al respecto:

a) Todas las excepciones deberán oponerse en un *mismo escrito* (art. 465, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

En consecuencia, no podrían presentarse dos o más escritos oponiendo excepciones, aun cuando nos encontráramos dentro de término. El precepto en cuestión tiende a ordenar el debate y a simplificar el planteamiento de la cuestión controvertida.

Y si en el hecho se presentaran dos o más escritos por parte del ejecutado deduciendo excepciones, ¿cuál sería la sanción? A nuestro juicio, y por razones de lógica, sólo habría que considerar el primer escrito, rechazando los restantes a pesar de que estuvieren dentro de término.

b) El deudor deberá expresar con claridad y precisión los *hechos* que sirven de fundamento a las excepciones opuestas (art. 465, inc. 1º, parte 2ª, CPC).

Desde el momento en que el escrito de excepciones del juicio ejecutivo equivale al de contestación de la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía, y este último debe ajustarse a los requisitos de forma contenidos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales figura la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan las excepciones, parece evidente exigir al primero de los nombrados una clara y precisa exposición de los hechos fundamento de las excepciones, sobre todo en presencia de lo dispuesto en el artículo 3º del Código ya citado.

c) Por último, el deudor deberá expresar con claridad y precisión los *medios de prueba* de que intenta valerse para acreditar las excepciones (art. 465, inc. 1º, parte final, CPC).

Deberá, por consiguiente, expresar si se valdrá de instrumento, testigos, confesión, informe pericial, inspección personal o presunciones para acreditar sus excepciones. En nuestra opinión, una declaración genérica sobre todos los medios que franquea la ley contrariaría abiertamente la letra y el espíritu de aquella disposición.

También, a nuestro juicio, la sanción por la infracción de este precepto deberá ser la pérdida del derecho del deudor para suministrar aquellos medios de prueba que no especificó con la suficiente claridad y precisión en su escrito de excepciones: esta declaración constituye un presupuesto a la producción misma del respectivo medio probatorio, cuya inobservancia la hace legalmente ineficaz.

752. Diferencias entre las excepciones del juicio ejecutivo y del ordinario de mayor cuantía. Ellas fluyen de lo estudiado hasta ahora y, en general, obedecen a la circunstancia de constituir el juicio ejecutivo un procedimiento fundado en una presunción favorable al acreedor y de desconfianza hacia el deudor.

a) La primera diferencia consiste en que en el *juicio ejecutivo* las excepciones que puede oponer el demandado se hallan taxativamente enumeradas por el legislador; en cambio, en el *juicio ordinario* el demandado podrá oponer a la demanda tantas excepciones cuantas estime conveniente para su mejor defensa;

b) La segunda diferencia radica en que en el *juicio ejecutivo* el plazo para de-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ducir las excepciones es de carácter fatal; en cambio, en el *juicio ordinario* el plazo para contestar la demanda y, en consecuencia, para oponer excepciones, no es fatal, pudiendo incluso oponer ciertas excepciones perentorias durante todo el curso de la causa;

c) La tercera diferencia que puede señalarse es que en el *juicio ejecutivo* las excepciones, sean dilatorias, sean perentorias, deben oponerse todas en un mismo escrito; en cambio, en el *juicio ordinario* las dilatorias se oponen como previas, en un plazo fatal, y las perentorias, una vez resueltas aquéllas, desechándolas, o bien subsanados los defectos en que ellas se fundaban; y

d) Por último, el *ejecutado,* al oponer excepciones, debe expresar con claridad y precisión los medios de prueba con que intenta acreditarlas; en cambio, en el *juicio ordinario* los medios de prueba no requieren de anuncio previo: por regla general, se van suministrando en el curso de la causa.

753. La respuesta a las excepciones. Del escrito de oposición se comunicará traslado al ejecutante, dándosele copia de él, para que dentro de cuatro días exponga lo que juzgue oportuno (art. 466, inc. 1º, CPC).

La *resolución* que entonces debe recaer en el escrito de excepciones será "traslado". La frase "dándosele copia de él" es redundante frente a lo que dispone el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil.

El ejecutante, por su parte, dispondrá de cuatro días para presentar su escrito de *responde* a las excepciones, en el cual consignará las razones de hecho y de derecho que, a su juicio, hacen improcedentes dichas excepciones.

Este plazo de cuatro días es fatal, en razón de la expresión "dentro de" empleada por el legislador.

754. Admisibilidad e inadmisibilidad de las excepciones. Vencido el plazo que tiene el ejecutante para responder a las excepciones opuestas por el ejecutado, haya o no presentado dicho escrito, el tribunal *se pronunciará* sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de aquéllas (art. 466, inc. 2º, CPC).

Se trata de un *trámite especial* del juicio ejecutivo, el cual, por cierto, no lo hallamos en el juicio ordinario de mayor cuantía; y que consiste en analizar si las excepciones opuestas son de las que enumera el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y si han sido opuestas en el término legal.

Por consiguiente, la resolución que deberá pronunciar el juez en el escrito de respuesta a las excepciones, o bien en el caso que dicho escrito no haya sido presentado, no es de mero trámite; por el contrario, requiere del estudio previo de los autos, y dicho estudio lo abocará, fatalmente, a estas *dos conclusiones:*

a) Si las excepciones opuestas por el ejecutado son de las contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y ellas han sido opuestas dentro del término legal, el tribunal las declarará *admisibles.*

Esta declaración en materia alguna significa que el juez las haya acogido; por el contrario, declarar admisible una excepción consiste en aceptarla a tramitación, y nada más.

Disipada por el juez esta primera incógnita, le corresponde, en seguida, analizar si debe o no recibir el juicio a prueba; y, de acuerdo con las reglas generales, deberá hacerlo cuando exista o pueda existir controversia sobre hechos substanciales y pertinentes.

Si el juez estima que las excepciones son admisibles y que el juicio debe ser recibido a prueba, dictará una sola resolución que contenga ambas declaraciones; y que, en la práctica, dice más o menos lo siguiente: "Valparaíso, 30 de mayo de 1998. Vistos: Se declaran admisibles las excepciones opuestas, y se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como puntos controvertidos sobre los cuales aquélla deberá recaer, los siguientes... Juez. Secretario" (art. 466, inc. final, CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Sin embargo, puede acontecer que el juez estime admisibles las excepciones, pero que no crea necesaria la prueba; en este caso dictará desde luego sentencia definitiva (art. 466, inc. final, CPC).

En otros términos, en este caso la sentencia definitiva contendrá pronunciamiento sobre admisibilidad de las excepciones y, al mismo tiempo, sobre el fondo de las mismas, o sea, sobre si deben o no ser aceptadas.

b) Si, en cambio, las excepciones opuestas por el ejecutado no son de las contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, o si, siéndolas, han sido opuestas fuera del plazo legal, el tribunal las declarará *inadmisibles*, debiendo dictar desde luego sentencia definitiva (art. 466, inc. final, CPC).

En este último caso la sentencia definitiva será la encargada de declarar la inadmisibilidad de las excepciones y, por consiguiente, la aceptación de la demanda ejecutiva y la continuación del juicio hasta el completo pago al acreedor de su crédito.

V. *La Prueba*

755. El término probatorio. Una vez que el tribunal declara admisibles las excepciones y recibe la causa a prueba, será necesario *notificar* dicha resolución a las partes, por cédula (art. 48 CPC).

El término probatorio en el juicio ejecutivo es de diez días (art. 468, inc. 1º, CPC); y *comenzará a correr* desde la notificación por cédula de la resolución que recibe el juicio a prueba, si no ha sido objeto de recursos, o bien desde la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, en caso contrario (art. 320, incs. 1º y 3º, CPC).

Este término podrá *ampliarse* hasta diez días más, a petición del acreedor; pero la prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término legal, y correrá sin interrupción después de éste (art. 468, inc. 2º, CPC).

Por acuerdo de ambas partes, podrán concederse los *términos extraordinarios* que ellas designen (art. 468, inc. 3º, CPC).

En resumen:

a) El término probatorio *ordinario* será de diez días, susceptible de ser ampliado hasta diez días más, a petición del acreedor, formulada antes de vencido el término legal;

b) El término probatorio *extraordinario* solamente existirá a petición de ambas partes y tendrá la duración que ellas, también de común acuerdo, determinen; y

c) El término probatorio *especial* se regirá por las reglas generales, a falta de disposición particular en contrario (art. 3º CPC).

Por consiguiente, la falta de término probatorio extraordinario para rendir prueba en otro departamento o fuera del territorio de la República, se suple con la facultad que la ley confiere al acreedor para pedir la ampliación del término ordinario hasta por diez días más, y también con el acuerdo de ambas partes para señalar los términos extraordinarios que crean prudentes.

756. Manera de rendir la prueba. Rige el siguiente *principio fundamental*: la prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario (art. 469 CPC).

Aun cuando este precepto no existiera, a la misma conclusión tendríamos que haber llegado en virtud de lo preceptuado en el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, puesto que no existe ninguna regla especial en contrario.

Sin embargo, el fallo que dé lugar a ella expresará los puntos sobre que deba recaer (art. 469 CPC). El precepto en cuestión guarda estrecha similitud con el artículo 323, inc. 1º, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que la resolución que reciba a prueba un incidente determinará los puntos sobre que debe recaer.

¿Qué alcance tiene esto?

En nuestra opinión, que mientras en el juicio ordinario de mayor cuantía la

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

resolución que lo recibe a prueba debe determinar los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, en el juicio ejecutivo y en los incidentes, las resoluciones respectivas se limitan a señalar los puntos de prueba, con lo cual se excluye la posibilidad de presentar las *minutas de puntos de prueba,* a que alude el artículo 320, inc. 1º, parte final, del Código de Procedimiento Civil.

Referente a las *listas de testigos,* como en el juicio ordinario de mayor cuantía, deberán ser presentadas por las partes dentro de los cinco días contemplados en la disposición legal ya citada, puesto que la presentación de estas listas, tanto de parte del ejecutante cuanto del ejecutado, mira al modo o a la forma de rendir la testimonial ofrecida.

757. Escritos de observaciones a la prueba. Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las *observaciones* que el examen de la prueba sugiera (art. 469 CPC).

Se trata de un escrito semejante al que pueden presentar las partes en el juicio ordinario de mayor cuantía sobre observaciones a la prueba, con la diferencia de que en el juicio ejecutivo el plazo para presentar dicho escrito es de seis días.

La frase "quedarán los autos en la secretaría" es una reminiscencia del Código de Procedimiento Civil primitivo, de acuerdo al cual podían sacarse los autos de la secretaría para la presentación de los antiguos alegatos de buena prueba; y a igual conclusión se llega hoy día, en presencia de lo que también dispone el artículo 36 de dicho Código.

El plazo de seis días se cuenta desde el vencimiento del término probatorio; y en atención a que el legislador no distingue, será desde el vencimiento del término probatorio ordinario, extraordinario o especial, según el caso.

Una vez vencido este término, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para *oír sentencia* (art. 469 CPC).*

VI. *La Sentencia Definitiva y los Recursos*

758. Plazo para dictarla. La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del *término* de diez días, contados desde que el pleito quede concluso (art. 470 CPC).

Recordemos que en el juicio ordinario de mayor cuantía este plazo es de sesenta días.

El pleito quedará concluso desde que queda ejecutoriada la resolución que cita a las partes para oír sentencia; o bien, desde la práctica de alguna o algunas de las medidas para mejor resolver, en caso de haberse decretado.

759. Clases de sentencias definitivas. La sentencia definitiva que se dicta en el juicio ejecutivo de mayor cuantía sobre obligaciones de dar, puede ser de *dos clases*: absolutoria o condenatoria.

Sentencia definitiva *absolutoria* es la que acoge una o más excepciones, desecha la demanda ejecutiva y ordena alzar el embargo.

Sentencia definitiva *condenatoria* es la que rechaza todas las excepciones, acoge la demanda ejecutiva y ordena continuar la ejecución adelante.

También se dictará sentencia definitiva condenatoria cuando se declaren inadmisibles las excepciones opuestas (art. 466, inc. 3º, CPC), y cuando el ejecutado, deduciendo oposición legal, pida reserva de derechos y exija caución al ejecutante (art. 473 CPC).

La sentencia definitiva condenatoria puede ser subclasificada en de pago y de remate.

Esta subclasificación reconoce como fuente legal el artículo 473 del Código

* Modificación introducida por el art. primero, Nº 59 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

de Procedimiento Civil; pues, al reglamentar la reserva de derechos del ejecutado, dispone que el tribunal dictará "sentencia de pago o remate".

Sentencia *de pago* es la que se pronuncia cuando el embargo ha recaído sobre dinero o sobre la especie o cuerpo cierto debido.

Sentencia *de remate* es la que se dicta cuando el embargo recae sobre bienes que es preciso realizar para hacer pago al acreedor.

La importancia de esta subclasificación radica, pues, en que, tratándose de sentencia de pago, ella se cumple mediante la simple entrega material al acreedor del dinero o de la especie o cuerpo cierto debido; en cambio, tratándose de sentencia de remate, hay que realizar, vender previamente en pública subasta los bienes embargados, a fin de que, con el producido, se pueda pagar al acreedor su crédito.

760. Requisitos de forma de la sentencia definitiva. La sentencia definitiva deberá ajustarse a lo dispuesto en el *artículo 170* del Código de Procedimiento Civil y en el *Auto Acordado,* de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, por tratarse de disposiciones generales aplicables a todo procedimiento.

La *parte resolutiva* tendrá buen cuidado, en caso que acepte una o más excepciones, de rechazar la demanda ejecutiva y ordenar el alzamiento del embargo, sin más trámite; y, en caso de que rechace todas las excepciones, de aceptar la demanda ejecutiva y ordenar que la ejecución siga adelante hasta hacer al acreedor entero y cumplido pago de su crédito.

Si son *varias las excepciones* opuestas, tendrá que haber decisión sobre todas y cada una de ellas, observándose especial esmero en el fallo de las diversas excepciones, que pueden ser diferentes entre sí, no obstante aparecer encasilladas en un mismo número del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; so pena de dictar una sentencia defectuosa en la forma y susceptible de ser anulada por falta de decisión del asunto controvertido.

761. La condenación en costas. Si en la sentencia definitiva se manda seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al *ejecutado.*

Y, por el contrario, si se absuelve al ejecutado, se condenará en las costas al *ejecutante.*

Si se admiten sólo en parte una o más excepciones, se distribuirán las costas *proporcionalmente;* pero podrán imponerse *todas* ellas al ejecutado cuando en concepto del tribunal haya motivo fundado (art. 471 CPC).

En consecuencia, la aceptación de la demanda ejecutiva obliga al tribunal a condenar en las costas del juicio al ejecutado; y, a la inversa, el rechazo, a condenar en dichas costas al ejecutante. Se altera así la regla general, que prescribe que, no obstante el vencimiento total de una parte en juicio, podrá el tribunal eximirla del pago de las costas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, haciéndose declaración expresa en la resolución (art. 144, inc. 1º, CPC).

Por el contrario, la admisión parcial de una o más excepciones hace que las costas sean distribuidas proporcionalmente entre ejecutante y ejecutado; pudiendo, empero, el tribunal imponer todas las costas a este último si hay motivo fundado.

Ejemplo: el ejecutado opone la excepción de pago de la deuda, y ésta es acogida en parte: el tribunal distribuirá proporcionalmente las costas entre ejecutante y ejecutado. *Otro ejemplo:* el ejecutado opone las excepciones de pago y de compensación, y ambas excepciones son solamente acogidas en parte: también el tribunal distribuirá las costas proporcionalmente.

Pero podrá, además, condenar en todas las costas al ejecutado, si estima que hay motivo plausible, en los dos ejemplos citados.

Como se ve, en este último caso la distribución proporcional de las costas no está

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

condicionada a que el ejecutado haya opuesto dos o más excepciones, y que una o más de ellas hayan sido aceptadas, pues, en tal situación, habría rechazo total de la demanda ejecutiva y, por consiguiente, condenación en costas del ejecutante; sino *al evento* de que el ejecutado haya opuesto una o más excepciones y, al mismo tiempo, una o más de estas excepciones hayan sido acogidas en parte.

No olvidemos que las excepciones que la ley autoriza oponer al ejecutado pueden referirse a *toda* la deuda o a una *parte* de ella solamente (art. 464, inc. final, CPC).

762. Caso en que se omite la sentencia definitiva. Si no se oponen excepciones, se omitirá la *sentencia* y bastará el *mandamiento* de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio (art. 472 CPC).

El silencio, pues, del deudor frente a la ejecución que se ha iniciado en su contra, hace presumir la efectividad y vigencia de la deuda, sin que sea necesario dictar sentencia definitiva, en su rebeldía, pudiendo continuarse con el procedimiento de apremio, desde luego.

En este caso, el *procedimiento de apremio* continúa adelante por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de mayores trámites: el mandamiento de ejecución, por una ficción del legislador, equivale, pues, a la sentencia definitiva condenatoria de pago o de remate, según sea lo embargado.

El hecho de presumirse que se ha dictado sentencia condenatoria en la causa, frente al silencio del ejecutado, implica que en ella también se ha dictado *sentencia de término*, con las consecuencias de orden legal consiguientes. *Ejemplo:* no se podría pedir el abandono del procedimiento, etc.

Sin embargo, el procedimiento de apremio se ajustará a los mismos trámites, sea que el ejecutado haya opuesto o no excepciones a la ejecución.

763. Recursos en contra de la sentencia definitiva. Los recursos procesales que pueden esgrimirse en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo que nos preocupa, son los siguientes:

a) Aclaración, agregación o rectificación;
b) Apelación;
c) Casación; y
d) Revisión.

Los recursos de *aclaración, agregación* o *rectificación* y de *revisión* se rigen por las reglas generales, de suerte que no tenemos para qué volver sobre ellos; los recursos de *apelación* y de *casación,* en cambio, están sujetos a ciertas reglas especiales diversas que es necesario analizar.

764. La apelación. Este recurso, que tiene por *objeto* obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior, *procede* sólo en contra de la sentencia definitiva de primera instancia (arts. 186 y 187 CPC).

Su *tramitación* se ajusta a las reglas generales, que también ya conocemos; pero en ella no hay lugar al trámite de expresión de agravios (art. 476 CPC).

Desde el momento en que la ley no distingue, la supresión de este trámite tiene lugar, sea cuando la sentencia ha sido apelada por el ejecutante, sea cuando lo ha sido por el ejecutado.

Empero, sus *efectos* son diversos, según si el recurso ha sido interpuesto por uno o por otro litigante.

Así:

a) Si la apelación es interpuesta por el *ejecutante,* el recurso se concederá en *ambos efectos,* puesto que no hay regla especial que venga a limitarlos (art. 195 CPC).

En consecuencia, la sentencia que rechaza la ejecución y ordena alzar el embargo, pendiente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, no podrá todavía cumplirse; en otros términos, el embargo continúa vigente.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

b) Si la apelación la interpone el *ejecutado,* el recurso se concederá en el solo *efecto devolutivo,* en razón de que en esta forma se conceden las apelaciones de las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos (art. 194, Nº 1º, CPC).

En consecuencia, la sentencia que acoge la ejecución y ordena continuar con el procedimiento de apremio se cumple no obstante el recurso de apelación pendiente, lo que equivale a la realización de los bienes embargados, si el fallo ha sido de remate.

Sin embargo, la supresión del efecto suspensivo en la apelación deducida por el ejecutado, en contra de la sentencia definitiva, no es absoluta.

En efecto, si la sentencia definitiva apelada ha sido *de pago,* no podrá cumplirse, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo (art. 475 CPC); en otras palabras, mientras el ejecutante no otorgue *caución* de resultas, no podrá entregársele el dinero o la especie o cuerpo cierto embargados, a pesar de que la sentencia definitiva acogió la ejecución y se halla apelada en el solo efecto devolutivo.

Si la sentencia definitiva apelada ha sido de *remate,* en principio, se cumple; esto es, se continúa con el procedimiento de apremio hasta la completa y total realización de los bienes embargados, consignándose por quien corresponda, a la orden del tribunal que conoce de la ejecución, los fondos que resulten (art. 509, inc. 1º, CPC).

La razón de esto es que dicha sentencia ha sido apelada en lo devolutivo; pero lo mismo que en la sentencia de pago, no podrá procederse a pagar al ejecutante con los fondos producidos por el remate de los bienes embargados, mientras no *caucione* las resultas del recurso (art. 509, inc. 2º, CPC).

765. La casación. Tiene por objeto invalidar una sentencia en los casos determinados por la ley; y es de dos clases: de forma y de fondo (arts. 764 y 765 CPC).

El recurso de casación en la forma *procederá* en contra de la sentencia definitiva, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa; el recurso de casación en el fondo, por el contrario, solamente procedería en contra de sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de la ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia (art. 773 CPC).*

Recordemos que el recurso de casación, sea de forma o de fondo, por regla general, *no suspende* la ejecución de la sentencia, *salvo* cuando: a) su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso; y b) la parte vencida exija de la vencedora el otorgamiento de fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, derecho que no tiene el demandado, tratándose de sentencias definitivas pronunciadas en juicios ejecutivos, posesorios, de desahucio y de alimentos.*

En consecuencia, si la casación la ha interpuesto el *ejecutante,* por haberse rechazado la demanda ejecutiva y ordenado alzar el embargo, dicha sentencia puede ser cumplida a petición del ejecutado; a menos que el ejecutante le exija

* Modificación introducida por el art. 2º, Nº 2 de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

fianza de resultas, en cuyo caso el cumplimiento queda subordinado al otorgamiento de dicha caución.

Por el contrario, si la casación la ha deducido el *ejecutado,* por haberse acogido la demanda ejecutiva y ordenado continuar la ejecución, dicha sentencia podrá cumplirse sin inconveniente alguno, puesto que al ejecutado le está prohibido exigir *fianza* de resultas de parte del vencedor, para que éste pueda hacer ejecutar el fallo.

VII. *Cumplimiento de la Sentencia Definitiva*

766. Generalidades. Oportunamente hemos expresado que el juicio ejecutivo se desarrolla en *dos cuadernos,* llamados principal y de apremio.

El *cuaderno principal* contiene el título ejecutivo, la demanda ejecutiva y su notificación al deudor, la oposición de este último, la prueba y la sentencia definitiva.

El *cuaderno de apremio* se encabeza con el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago y la traba del embargo; y, en seguida, se forma con las diligencias relativas al embargo, a su ampliación y al procedimiento de apremio, que tiene por objeto realizar los bienes embargados y hacer pago al acreedor (art. 458, inc. 1º, CPC).

Si el deudor opone *excepciones,* sabemos que se tramitan en el cuaderno principal, y mientras no sean falladas en la *sentencia definitiva,* el cuaderno de apremio permanece prácticamente paralizado.

Una vez dictada sentencia definitiva, el cuaderno de apremio recobra su vitalidad, por cuanto los trámites de cumplimiento o ejecución de dicha sentencia se van a desarrollar justamente en este último cuaderno.

Ahora bien, los trámites de *cumplimiento* de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo serán diferentes según sea la clase de sentencia de que se trate, vale decir, si es de pago o de remate.

Si la sentencia es de *pago,* los trámites del apremio son muy simples, puesto que, en síntesis, se reducen a la liquidación del crédito, a la tasación de las costas y a la entrega al acreedor del dinero o de la especie o cuerpo cierto embargados.

Si la sentencia es de *remate,* los trámites del apremio son más complejos, puesto que todos ellos tienden al remate de las especies embargadas, a fin de pagar al acreedor con el producto de dicha realización.

Veamos el cumplimiento de cada una de estas dos clases de sentencias definitivas.

767. Cumplimiento de la sentencia de pago. *Por regla general, la oportunidad* para pedir el cumplimiento de la sentencia de pago es una vez que ella ha adquirido el carácter de firme o ejecutoriada.

Así lo demuestran los artículos 510 y 512 del Código de Procedimiento Civil. El primero dispone: "Ejecutoriada la sentencia definitiva… se hará la liquidación del crédito y se determinarán, de conformidad al artículo 471, las costas que deben ser de cargo al deudor, incluyéndose las causadas después de la sentencia". Y el segundo agrega: "Si el embargo se ha trabado sobre la especie misma que se demanda, una vez ejecutoriada la sentencia de pago, se ordenará su entrega al ejecutante".

Estos preceptos, como se ve, se ponen en el caso de que el embargo haya recaído en dinero, o bien en la especie o cuerpo cierto debido, puesto que sabemos que en ambos eventos la sentencia será de pago.

Todavía más: el artículo 511 del mismo Código, completando las ideas anteriores, establece que "practicada la liquidación a que se refiere el artículo precedente (alude al 510), se ordenará hacer pago al acreedor con el dinero embargado…

Excepcionalmente también se podrá cumplir la sentencia de pago, a pesar de no hallarse ejecutoriada, en dos casos:

a) Cuando ha sido apelada por el ejecutado en el solo efecto devolutivo, y el

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ejecutante, a pedido de aquél, ha rendido caución para responder de los resultados del referido recurso (art. 475 CPC); y

b) Cuando ha sido recurrida de casación, en la forma o en el fondo, por el ejecutado (art. 774 CPC).

En resumen, ejecutoriada la sentencia de pago, o en las dos oportunidades excepcionales antes señaladas, se hará entrega al acreedor por el tribunal del dinero embargado, o por el depositario de la especie o cuerpo cierto debido, según si el crédito tiene por objeto dinero o un bien de esta clase.

768. Cumplimiento de la sentencia de remate. Se ha expresado que la sentencia de remate es condenatoria para el ejecutado, y que se pronuncia cuando el embargo recae sobre bienes que es preciso realizar para hacer pago al acreedor de su crédito.

En consecuencia, la sentencia de remate, junto con aceptar la demanda ejecutiva y rechazar la oposición deducida por el deudor, ordena *realizar* los bienes embargados y, en seguida, con su producido, hacer *pago* al acreedor de su crédito.

A primera vista se puede pensar que la *realización* de los bienes embargados debiera efectuarse una vez *ejecutoriada* la sentencia de remate que así lo ordena, y, con mayor razón, el pago que hay que hacer al acreedor.

Pero, en verdad, el legislador es menos exigente en el cumplimiento de la primera decisión que comprende la sentencia de remate; porque para proceder a la venta de los bienes embargados sólo se contenta con que la sentencia haya sido *notificada* a las partes (art. 481 CPC).

Por lo demás, a igual conclusión habría que llegar en caso de que la sentencia fuere objeto de recursos de *apelación* y de *casación* de parte del *ejecutado,* ya que esos recursos se conceden en el solo efecto devolutivo (arts. 194, Nº 1º, y 774 CPC).

En cuanto al *pago* mismo al acreedor, en principio, la sentencia de remate debe estar *ejecutoriada,* pues es previo liquidar el crédito y tasar las costas y, para efectuar estas operaciones, la sentencia definitiva debe haber adquirido aquel carácter (arts. 510 y 511 CPC).

Sin embargo, puede efectuarse el pago al acreedor, a pesar de hallarse *apelada* la sentencia definitiva en el solo efecto devolutivo por parte del deudor, siempre que el primero otorgue caución de resultas (art. 509, inc. 2º, CPC). Igual pago se podrá hacer pendiente el recurso de *casación,* sin necesidad de caución alguna (art. 774 CPC).

Realizar los bienes embargados es sinónimo de venderlos, de reducirlos a dinero, para poder pagar al acreedor; y dicha realización difiere fundamentalmente según si los bienes embargados requieren o no de *tasación* previa para llevarla a efecto.

Veamos, pues, qué clase de bienes no requieren de tasación previa para los efectos de su realización y qué clase de bienes la necesitan.

769. Realización de los bienes que no requieren de tasación previa. Se trata de tres clases de *bienes muebles:*

a) *Bienes muebles susceptibles de ser vendidos en martillo* (art. 482 CPC).

Se refiere, indudablemente, a aquellos bienes muebles corporales que pueden ser vendidos al mejor postor. Esta venta, como se comprende, no requiere de tasación previa.

La venta se efectúa por el martillero designado por el tribunal que corresponda.*

El día y la hora de la venta en martillo serán fijados por el propio martillero; y en cuanto a las formalidades de publicidad del remate nada dispone la ley procesal civil al respecto, de suerte que ellas no podrán ser otras que las señaladas en las leyes administrativas sobre organización del correspondiente servicio.

---

* Modificación introducida por el artículo 26 de la Ley Nº 18.118 de 30 de abril de 1982, publicada en el Diario Oficial de 22 de mayo del mismo año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

b) *Bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa* (art. 483 CPC).

En principio, por tratarse de bienes muebles, debieran ser vendidos en martillo; pero, dadas las excepcionales condiciones en que se hallan, la ley faculta al depositario para que los venda en la forma más conveniente, sin previa tasación, y con autorización judicial.

c) *Los efectos de comercio realizables en el acto* (art. 484 CPC).

Son los valores mobiliarios, como ser, acciones, bonos, debentures, etc., susceptibles de ser vendidos de inmediato, por tener compradores y cotización necesaria.

Esta venta también se efectúa sin previa tasación, y por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414, o sea, como ocurre con los peritos.

En los tres casos antes señalados, el producto de la realización debe ser *consignado* por el martillero, el depositario o el corredor de comercio, según el caso, a la orden del tribunal, en su cuenta corriente, previa *deducción,* como se comprende, de los gastos y honorarios.

770. Realización de los bienes que requieren de tasación previa. Se trata de los demás bienes no comprendidos en los tres casos anteriores. Entre ellos sobresalen los bienes raíces, los bienes muebles incorporales, etc.

Estos bienes se tasarán y venderán en *remate público* ante el *tribunal* que conoce de la ejecución, o ante el *tribunal* dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de parte y por motivos fundados (art. 485 CPC).

771. La venta en remate público. Presenta las siguientes características:

a) Es *judicial,* porque se efectúa ante y por intermedio del ministerio de la justicia;

b) Es *forzosa,* porque se efectúa aun en contra de la voluntad del deudor;

c) Es *pública,* porque pueden concurrir a ella los interesados que deseen, sin discriminación alguna; y

d) Es al *mejor postor,* porque se entenderá celebrada con el interesado que ofrezca la mayor suma.

También la venta en remate público se la conoce en la práctica con la denominación de venta en *pública subasta;* y, para llegar a realizarla válidamente, requiere de la observancia de los siguientes *trámites* o *formalidades previas:*

a) Tasación;
b) Determinación de las bases;
c) Fijación del día y hora;
d) Formalidades de publicidad;
e) Citación de los acreedores hipotecarios, si los hubiere; y
f) Autorización judicial o de los acreedores embargantes, en su caso.

Analizaremos cada uno de estos trámites previos.

772. Tasación. La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes (art. 486, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Esta contribución se la llama también impuesto territorial. La manera de *acreditarla* será acompañando un certificado de avalúo expedido por la oficina de Impuestos Internos respectiva. Se solicita, por consiguiente, que se tenga por valor de tasación el que figura en dicho certificado y el tribunal provee "como se pide, con citación del ejecutado".

El ejecutado, por su parte, en uso de la citación, tiene derecho a solicitar que se haga una *nueva tasación* (art. 486, inc. 1º, parte final, CPC). En este caso la tasación se practicará por *peritos* nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación (art. 486, inc. 2º, CPC).

Si la designación debe hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo (art. 486, inc. 3º, CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para *impugnarla;* y de la impugnación de cada parte se dará traslado a la otra por igual término (art. 486, incs. 4º y 5º, CPC).

Transcurridos los plazos antes señalados, y aun cuando no hayan evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, *resolverá* sobre ellas el tribunal, sea:

a) Aprobando la tasación;

b) Mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito; o

c) Fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes.

Estas tres resoluciones son *inapelables* (art. 487, inc. 1º, CPC).

Si el tribunal manda rectificar la tasación, expresará los puntos sobre que deba recaer la rectificación; y practicada ésta se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos (art. 487, inc. 2º, CPC).

Las disposiciones anteriores sobre tasación de los bienes embargados y por realizar, como se comprende, son propias de los *inmuebles;* pero sabemos que no solamente esta última clase de bienes requieren de tasación previa para los efectos de su venta en pública subasta. También la necesitan los bienes muebles que no se hallen comprendidos en los artículos 482, 483 y 484 del Código de Procedimiento Civil. *Ejemplo:* un crédito personal.

En tal caso, la tasación se efectúa por medio de *peritos,* de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 486 y 487 de este Código, en cuanto le sean aplicables.

773. Bases para el remate público. Una vez aprobada la tasación del bien a realizarse, procede fijar las *bases* de acuerdo a las cuales se efectuará la correspondiente subasta pública.

Se entienden por bases del remate público las condiciones en conformidad a las cuales se llevará a efecto la venta del bien embargado.

En *especial,* las bases del remate público se refieren a la forma de pago, al mínimum para las posturas y a las cauciones que deben otorgar los interesados; y, en *general,* a si la venta se efectúa *ad corpus* o en relación a la cabida, a la fecha en que se hará entrega material del inmueble vendido, a quién le corresponde el pago de los impuestos, a si la venta está libre de gravámenes o no y a cualquiera otra condición o circunstancia que tienda a una mejor y más expedita realización de la subasta.

En todas estas materias la *voluntad de las partes* es la suprema ley; y la manera de provocarla y de producirla es citándolas a una audiencia verbal con el objeto preciso y determinado de fijar las bases del remate público (arts. 491 y 493 CPC).

No obstante, en la práctica se procede de otra manera: el ejecutante presenta un escrito proponiendo bases para el remate; el tribunal lo provee ordenando que se tengan como tales las propuestas por el ejecutante, con citación del ejecutado; si éste nada dice en el término legal, se tienen por aprobadas; si las objeta, se habrá suscitado un incidente, que el tribunal resuelve de plano consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación.*

Como vemos, en caso de desacuerdo, en definitiva, *la voluntad del juez* es la que prima; pero, en esta importante labor, *la ley* le señala algunas *limitaciones* al respecto. Así, tendrá que disponer que:

a) El *precio* se pague de contado, salvo que las partes acuerden o que el tribunal, por motivos fundados, resuelva otra cosa (art. 491, inc. 1º, CPC);*

b) No se admitirá *postura* que baje de los dos tercios de la tasación (art. 493, parte final, CPC).

c) Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir *caución* suficiente, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados, la que será equivalente al diez por ciento de la valoración de dichos bienes y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa, o se deposite a la orden del tribunal el precio o

* Modificación introducida por el art. 1º, Nº 55 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

parte de él que deba pagarse de contado (art. 494, inc. 1º, CPC); y

d) Las demás *condiciones* que estime convenientes, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado en la enajenación (art. 491, inc. 2º, parte final, CPC).

774. Fijación de día y hora para el remate público. Aprobada la tasación, se señalará día y hora para la subasta (art. 488 CPC).

El remate deberá, pues, efectuarse en el día y hora señalados por el juez que conoce de la ejecución, o por el que haga sus veces, so pena de nulidad.

Se subentiende que no solamente debe estar aprobada la tasación; también deberán estarlo las bases de acuerdo a las cuales se efectuará la subasta.

775. Publicidad del remate público. A su vez efectuado el señalamiento del día y hora en que debe tener lugar el remate, se *anunciará* por medio de avisos (art. 489, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Se trata, por consiguiente, de las formalidades de publicidad del remate, establecidas por el legislador en interés del acreedor y del deudor, y, en el fondo, de la justicia misma: sin publicidad, el remate público quedaría desvirtuado en su objetivo, consistente en atraer el mayor número posible de compradores y, como consecuencia de la puja, obtener el mejor precio para los bienes subastados.

Los *avisos* serán publicados, a lo menos, cuatro veces en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere.* Podrán publicarse en días inhábiles, y el primero de ellos deberá aparecer con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la subasta, sin descontar los días inhábiles (art. 489, inc. 1º, parte final, CPC).

Si los bienes están en otra comuna,* el remate se anunciará también en él, por el mismo tiempo y en la misma forma (art. 489, inc. 2º, CPC).

Los avisos serán *redactados* por el secretario y *contendrán* los datos necesarios para identificar los bienes que van a rematarse (art. 489, inc. 3º, CPC).

La designación del periódico en el cual deben aparecer los avisos es de la facultad privativa del tribunal; y la manera de dejar constancia fehaciente en autos del cumplimiento de estas formalidades de publicidad es solicitando el tribunal se sirva ordenar que el secretario certifique sobre la efectividad y forma en que aquéllas fueron cumplidas.

La publicación de los avisos en días inhábiles constituye *excepción* al principio de que las actuaciones judiciales deben practicarse en días hábiles (art. 59 CPC); y la manera de computación del plazo de quince días, como mínimo, que debe mediar entre el primer aviso y el día del remate, sin descontar los feriados, o sea, como días corridos, a su vez, constituye *otra excepción* al principio de que los términos de días que establece el Código de Procedimiento Civil se entenderán suspendidos durante los feriados (art. 66 CPC).

Estas excepciones se han establecido para facilitar el remate público y evitar posibles causales de nulidad del mismo, por defectos en el cumplimiento de las formalidades de publicidad.

776. Citación de los acreedores hipotecarios, si los hubiere. Esta formalidad, que debe ser previa, se cumplirá solamente cuando el bien embargado sea *inmueble* y se encuentre gravado con una o más *hipotecas*.

La manera de cerciorarse acerca de si el inmueble embargado está o no afecto a hipotecas es pidiendo al conservador de bienes raíces respectivo el correspondiente certificado de gravámenes.

La citación de los acreedores hipotecarios la exige *el artículo 2428 del Código Civil* para los fines que ese mismo precepto establece. Dice: "La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la po-

* Modificación introducida por el art. 5º, Nº 15 de la Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

sea, y a cualquier título que la haya adquirido. Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez. Mas, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que corresponda. El juez entre tanto hará consignar el dinero".

Este precepto consagra el *derecho de persecución* que les corresponde a los acreedores hipotecarios sobre la finca hipotecada en manos de quien quiera que se encuentre; el cual *se extingue,* consecuencialmente, con la hipoteca, siempre que concurran los siguientes *requisitos:*

a) Que el inmueble se venda en pública subasta ordenada por el juez.

b) Que los acreedores hipotecarios hayan sido citados personalmente; y

c) Que haya transcurrido el término de emplazamiento entre la citación y el remate público.

La venta del inmueble debe ser hecha en *pública subasta y por orden del juez;* esto significa que debe tratarse de una enajenación forzada y efectuada por el ministerio de la justicia. Todas estas características son aplicables solamente a la venta en remate público realizada dentro de un juicio ejecutivo. Una venta voluntaria en remate público no sería suficiente para extinguir las hipotecas.

La *citación de los acreedores hipotecarios* debe ser personal. La palabra citación es sinónima de notificación. A igual conclusión se llega frente a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil; o sea, que en toda gestión judicial la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacérseles personalmente. El objeto de esta citación o notificación personal es dar a los acreedores hipotecarios noticia del remate de la finca hipotecada que se va a realizar y, por consiguiente, la oportunidad para que actúen en resguardo de sus derechos, como ser, interviniendo en la fijación de las bases, en el remate mismo haciendo posturas, etc.

Si por cualquiera circunstancia el remate no se efectúa, para proceder a una nueva subasta ya no es necesario citar personalmente a los acreedores hipotecarios: bastará la notificación por cédula, y aun por el estado diario, para que ella sea válida.

Por último, es indispensable que haya transcurrido el *término de emplazamiento* entre la citación y el remate. ¿Cuál es el término de emplazamiento? Algunos estiman que este plazo es uno cualquiera, o sea, el indispensable para poder comparecer antes del remate. Otros, por el contrario, consideran que, a falta de disposición especial debe aplicarse el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil; esto es, que el plazo de citación debe ser el mismo que tiene el demandado para contestar la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Ahora bien, a pesar de los términos absolutos empleados por el artículo 2428 del Código Civil, en orden a que la citación de los acreedores hipotecarios produce la extinción de todas las hipotecas, lo cierto es que dicho precepto aparece disminuido en su aplicación práctica en presencia de lo que dispone el *artículo 492 del Código de Procedimiento Civil,* que dice:

"Si por un acreedor hipotecario de grado posterior se persigue una finca hipotecada contra el deudor personal que la posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán, o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén devengados. No diciendo nada en el término de emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta. Si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida, o se le ha declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artícu-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

lo 2477 de dicho Código. Los procedimientos a que den lugar las disposiciones anteriores, se verificarán en audiencias verbales con el interesado o los interesados que concurran".

En consecuencia, si el ejecutante es un acreedor hipotecario y el ejecutado el deudor personal en cuyo poder está la finca hipotecada, y existen otros acreedores hipotecarios de grado preferente, cuyos créditos no están devengados, estos últimos, en el término de citación, podrán optar por mantener sus hipotecas, vale decir, sus respectivos y personales créditos hipotecarios.

Todavía más: pensamos que el ejecutante puede proponer entre las bases del remate que el subastador, en pago de parte del precio de la subasta, se haga cargo de aquellos créditos hipotecarios aún no devengados, en cuyo caso se hace innecesaria la citación personal de dichos acreedores hipotecarios como trámite previo a la subasta. Ésta persigue, no lo olvidemos, la extinción de las hipotecas cuando la finca pasa a terceras personas, situación que nada tiene que ver con la anteriormente indicada.

Y ¿cuál es el *efecto* que produce la *no citación de los acreedores hipotecarios* en caso de subasta pública de la finca hipotecada?

Desde luego debemos descartar la *nulidad* de la misma, pues esta sanción no está contemplada por el legislador. A nuestro juicio, el efecto no puede ser otro que el derecho de dichos acreedores hipotecarios de conservar intactos sus créditos y la caución consiguiente para hacerlos valer en la forma que estimen conveniente, y en poder de quienquiera que se encuentre la finca hipotecada. Y, si por cualquiera circunstancia estas hipotecas hubieren sido canceladas, sus titulares conservan también el *derecho* para obtener su restablecimiento. En resumen, el derecho de persecución queda siempre inalterable.

Sin embargo, la falta de citación de un acreedor hipotecario a la subasta, si bien lo hace conservar su derecho, no puede *mejorarlo*. De acuerdo al artículo 1610, del Código Civil, "se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio... 2º Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado".

En este caso, el subastador queda subrogado por el ministerio de la ley en los derechos del primer acreedor hipotecario que fue pagado con el producto del remate. Si se efectúa un nuevo remate, a petición del segundo acreedor hipotecario, cuya hipoteca está vigente por falta de oportuna citación, con el producto del remate habrá que pagar en primer término al primitivo comprador, subrogado en los derechos del primer acreedor hipotecario, y lo que sobre servirá para pagar al segundo acreedor hipotecario, y así sucesivamente.

Por otra parte, hay consenso en la doctrina y en la jurisprudencia para estimar que los artículos 2428 del Código Civil y 492 del de Procedimiento Civil se aplican también cuando la ejecución es promovida por el *primer acreedor hipotecario* y dentro de ella *se adjudica* la finca hipotecada en pago de su crédito; o sea, que se extinguen las hipotecas posteriores, siempre y cuando los acreedores hayan sido oportunamente citados en la forma ya explicada.

Esta conclusión es exacta, puesto que la obligación de pagar el precio de la subasta se compensa con el crédito que tiene el ejecutante y actual adjudicatario de la finca en contra del deudor; y si alguna diferencia hubiera, el ejecutante tendría que consignar el saldo, el cual serviría para pagar a los acreedores hipotecarios restantes.

Pero si el ejecutante es un *acreedor hipotecario de grado posterior,* o un *acreedor común,* no puede pedir la *adjudicación* del inmueble subastado en pago de su crédito, ya que ello sería jurídicamente inaceptable; a menos que el precio de la adjudicación fuere suficiente para cubrir el valor de las hipotecas y el del crédito

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

del adjudicatario. En tal caso, el camino a seguir no sería otro que sacar nuevamente a remate el inmueble embargado.

777. Autorización judicial o de los acreedores embargantes, en su caso. El certificado de gravámenes del inmueble a subastarse, que en su oportunidad se solicite del conservador de bienes raíces, no solamente permite apreciar si reconoce hipoteca, sino, además, si existen otros embargos o medidas precautorias que puedan impedir su libre enajenación.

Al respecto, el artículo 1464 del Código Civil, en sus números 3º y 4º, prescribe textualmente: "Hay un objeto ilícito en la enajenación: ...3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; 4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio".

En consecuencia, si la finca embargada reconoce otros *embargos* –caso del reembargo al cual nos referimos en su oportunidad–, no podrá ser subastada, so pena de nulidad por ilicitud de objeto, sin previa *autorización del juez* que decretó el embargo, para cuyo efecto se le enviará por el tribunal de la ejecución el correspondiente oficio. Aquél concederá la autorización, previa citación del otro ejecutante, y también será comunicada por oficio al juez que conoce de la ejecución, en la cual se va a producir el remate.

Esta autorización también podrá ser concedida por el correspondiente *acreedor embargante,* la que deberá constar de manera oportuna, fehaciente; pero sin sujetarse a especiales formalidades, porque la ley no lo exige.

Igual autorización judicial habrá que solicitar para obviar el inconveniente de la ilicitud de objeto, en caso de que se pretenda rematar públicamente un inmueble respecto del cual se había decretado, en proceso diverso, alguna *medida precautoria* limitativa del dominio, como ser, de retención y de prohibición de celebrar actos o contratos, siempre y cuando estas medidas precautorias aparezcan inscritas en los registros conservatorios respectivos.

Desde este punto de vista, y para los efectos ya señalados, la jurisprudencia ha *equiparado* el embargo con las medidas precautorias.

778. El remate público. Fijado el valor de tasación, determinadas las bases, señalados el día y la hora, cumplidas las formalidades de publicidad, citados personalmente los acreedores hipotecarios y obtenida la autorización judicial o de los acreedores, en su caso, llega el momento de efectuar el *remate público* del bien embargado.

Este remate público, como ya lo expresamos, *se efectúa* ante el tribunal que conoce de la ejecución, o sea, ante el juez y el secretario, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de parte y por motivos fundados (art. 485 CPC).

Sabemos también que todo postor, para tomar parte en el remate, debe rendir *caución suficiente,* calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados, la que será equivalente al diez por ciento de la valoración de dichos bienes (art. 494, inc. 1º, CPC), salvo que las bases hubieren señalado una norma diferente.

En consecuencia, es previo al remate mismo el procedimiento de *calificación de las cauciones*. El tribunal exigirá a los postores que otorguen sus cauciones (ejemplos: dinero, vale vista bancario, cheque, etc.), y las aceptará o las rechazará, según lo que estime por conveniente. La aceptación de la caución, por consiguiente, le otorga a la persona que la ha rendido el derecho a intervenir en la subasta como postor. La resolución que dicte el tribunal, calificando las cauciones, esto es, aceptándolas o rechazándolas, no será susceptible de recurso alguno.

En seguida, comienza el remate por el mínimum señalado en las bases, y, en el silencio de éstas, por una suma que no

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

baje de los dos tercios de la tasación; y se *adjudicará* el bien rematado a aquel postor que ofrezca la suma más alta, después de conminar el juez a los presentes, por tres veces, que adjudicará el bien subastado a dicho postor. Esta conminación –de excelentes resultados psicológicos, pues hay veces que se obtiene una oferta superior– es de mera práctica forense, o sea, no la exige el legislador.

Está de más decir que el ejecutante también tiene derecho a concurrir a la subasta, y que en caso de que se adjudique los bienes rematados, no está obligado a consignar el precio, el cual se compensará con su propio crédito; a menos que éste sea inferior a aquél, en cuyo caso deberá consignar la diferencia, o bien la totalidad, si hubiere acreedores preferentes.

Efectuado el remate público, desde el punto de vista jurídico, se ha celebrado un verdadero *contrato* de compraventa entre el ejecutado, representado por el juez, en calidad de vendedor, y el subastador, que viene siendo el comprador, cuyo objeto es el bien embargado y el precio será la suma más alta ofrecida por este último.

Sin embargo, la compraventa en remate público aún no queda perfecta. Será necesario cumplir con *dos formalidades posteriores* y esenciales, que son: el levantamiento y la subscripción del acta de remate, y el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa o adjudicación en remate público.

779. El acta del remate público. Si la venta en pública subasta recae sobre bienes raíces, servidumbres o censos, o sobre una sucesión hereditaria, no queda perfecta mientras no se extienda *acta del remate* en el registro del secretario que intervino en la subasta, y será firmada por el juez, el rematante y el secretario (art. 495, inc. 1º, CPC).

A contrario sensu, si dicha venta versó sobre otra clase de bienes, por ejemplo, sobre un crédito personal, el acta será extendida en los mismos autos.

Ahora bien, aquella acta valdrá como *escritura pública,* para el efecto de lo que prescribe el artículo 1801, inc. 2º, del Código Civil; pero se extenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de tercero día la escritura definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales (art. 495, inc. 2º, CPC).

Los secretarios que no sean también notarios llevarán un registro de remates, en el cual asentarán las actas de que este artículo trata (art. 495, inc. 3º, CPC).

En el acta de remate podrá el rematante *indicar* la persona para quien adquiere; pero mientras ésta no se presente aceptando lo obrado, subsistirá la responsabilidad del que ha hecho las posturas. Subsistirá también la garantía constituida para tomar parte en la subasta, de conformidad al artículo 494 (art. 496 CPC).

Por consiguiente, el acta de remate tiene el valor de escritura pública cuando ésta es exigida por la ley civil en determinadas compraventas como formalidad *ad solemnitatem;* pero para los efectos de la inscripción, solamente se admitirá la escritura definitiva de compraventa (art. 497, parte 1ª, CPC).

En todo caso, se dejará en el proceso un *extracto* del acta de remate (art. 498 CPC).

Hemos dicho que el acta de remate será *firmada* por el juez, el rematante y el secretario, formalidad que no será difícil cumplir, puesto que dicha acta deberá ser levantada inmediatamente después de efectuada la subasta. Si por cualquiera circunstancia el rematante se negare a subscribirla, se dejará constancia de este hecho en el acta respectiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que se halla entre las disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento.

780. La escritura pública de remate. A pesar de que el acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso 2º del artículo 1801 del Código Civil vale como escritura pública para el efecto del citado artículo, debe extenderse

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

dentro de tercero día la *escritura pública* definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales (art. 495, incs. 1º y 2º, CPC).

Este *plazo* de tres días ha podido ampliarse en las bases respectivas del remate. En todo caso, se estima que el hecho de extenderse y firmarse la escritura pública fuera de este plazo no acarrea su nulidad. Se considera, en cambio, que el vencimiento de este plazo sólo produce como *efecto* dar a las partes del derecho para pedir, conforme al artículo 494, inc. 2º, del Código de Procedimiento Civil, que se deje sin efecto el remate y se haga efectiva la caución.

La escritura pública de remate debe extenderse *a petición de parte,* y *previo pago* del precio de la subasta, si éste, de conformidad a las bases, ha debido efectuarse de contado (art. 509 CPC); pago que, de acuerdo con este último precepto, en relación con el artículo 516 del Código Orgánico de Tribunales, se hará en la cuenta corriente del juzgado respectivo. El subastador aprovechará la petición que haga sobre extensión de la escritura pública de remate, para solicitar además el alzamiento de los embargos y la cancelación de las hipotecas. El tribunal accederá a ello con citación de los demás interesados. Una vez *ejecutoriada* esta última resolución, se podrá extender la ya mencionada escritura pública.

Ahora bien, la escritura pública de remate será *subscrita* por el rematante y por el juez, como representante legal del vendedor, y se entenderá autorizado el primero para requerir y firmar por sí solo la inscripción en el conservador, aun sin mención expresa de esta facultad. Es tal la importancia de esta escritura pública que, para los efectos de la *inscripción,* no admitirá el conservador sino la escritura definitiva de compraventa (art. 497 CPC).

Hemos visto que el inciso 2º del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil se limita a expresar que la escritura pública de remate deberá contener *los antecedentes necesarios y los demás requisitos legales.* ¿Cuáles son éstos? A nuestro juicio, los siguientes:

a) La demanda ejecutiva, resolución, notificación y mandamiento de ejecución, pues constituyen las piezas fundamentales del proceso;

b) El requerimiento de pago y la traba del embargo, pues permiten apreciar si el ejecutado fue legalmente emplazado y la clase del bien embargado;

c) La sentencia de remate y su notificación, pues sabemos que el hecho de su dictación y correspondiente notificación permiten realizar los bienes embargados;

d) Constancia del cumplimiento de las formalidades de publicidad, aun cuando su omisión sólo dará origen a nulidad de carácter procesal;

e) El acta de remate, pues es el documento que permite conocer fehacientemente a la persona del subastador; y

f) Constancia del pago total o parcial del precio del remate, de la resolución ejecutoriada que ordenó extender la escritura pública de remate y de la citación personal de los acreedores hipotecarios.

En todo caso, la elección de estos antecedentes quedará al criterio del subastador; y si posteriormente se suscitara algún problema relacionado con la validez del remate realizado, no habría más camino que recurrir a los autos ejecutivos originales.

781. Sanción por la no consignación del precio o por la no subscripción de la escritura definitiva de compraventa en remate público. Son dos situaciones diversas; a saber: que el subastador no consigne el precio del remate en la oportunidad fijada en las bases; o bien, que no subscriba la escritura definitiva de compraventa.

La infracción por parte del subastador a cualquiera de las dos obligaciones señaladas lo hace incurrir en *idénticas sanciones,* que son:

a) El remate quedará sin efecto; y

b) Se hará efectiva la caución (art. 494, inc. 2º, parte 1ª, CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

¿Cómo se hace efectiva la caución? El valor de ésta, deducido el monto de los gastos del remate, se abonará en un cincuenta por ciento al crédito y el cincuenta por ciento restante quedará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales, debiendo concederse en el solo efecto devolutivo las apelaciones que interponga el subastador de los bienes embargados (art. 494 inc. 2º, partes 2ª y 3ª, CPC).

Se trata, por consiguiente, de infracción a obligaciones previstas por el legislador procesal; de suerte que no es del caso recurrir a la ley substantiva para obligar al subastador a pagar el precio o a firmar la escritura pública de remate.

782. Adjudicación de los bienes embargados o nuevos remates públicos. Si no se presentan postores en el día señalado para el remate, podrá el acreedor solicitar cualquiera de estas dos cosas, a su elección:

1ª. Que se le *adjudiquen* por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y

2ª. Que se *reduzca* prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo (art. 499 CPC).

Si el acreedor opta por lo *primero,* estamos ante una verdadera compraventa en remate público, en la que el acreedor es el subastador y el precio se pagará compensándolo con el crédito que él, a su vez, tiene en contra del ejecutado. En caso de existir acreedores hipotecarios, nos referimos a lo ya expresado en el número 776.

El acreedor deberá presentar un escrito exponiendo que no se presentaron postores al remate, y que desea adjudicarse el bien embargado por los dos tercios de la tasación. El tribunal accederá con citación del ejecutado y demás interesados, si los hubiere. *Ejemplo:* acreedores hipotecarios.

Si el acreedor opta por un *segundo remate,* el mínimum para las posturas será los dos tercios del nuevo avalúo; y será necesario cumplir con las formalidades de publicidad del remate, señaladas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, reduciéndose a la mitad los plazos fijados para los avisos; pero no se hará reducción alguna en estos plazos, si han transcurrido más de tres meses desde el día designado para el anterior remate hasta aquel en que se solicite la nueva subasta (art. 502 CPC).

Si puestos a remate los bienes embargados por *segunda vez,* tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas *tres cosas,* también a su elección:

1ª. Que se le *adjudiquen* los bienes por los dos tercios del nuevo avalúo;

2ª. Que se pongan por *tercera vez a remate,* por el precio que el tribunal designe, y

3ª. Que se le entreguen en *prenda pretoria* (art. 500 CPC).

No obstante, cuando el acreedor pida que se le entreguen en prenda pretoria los bienes embargados, podrá el deudor enervar esta petición, solicitando, por su parte, que se pongan a remate por *última vez,* sin mínimum para las posturas (art. 501 CPC).

En caso de tercer remate, también habrá que cumplir con las formalidades de publicidad señaladas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil; pero con las limitaciones contempladas en el artículo 502.

783. La prenda pretoria. La ley procesal civil no la define. Es sinónima de la anticresis judicial. Es un contrato celebrado por intermedio de la justicia, por el que se entrega al acreedor una cosa mueble o inmueble, embargada en una ejecución, para que se pague con sus frutos.

La prenda pretoria queda sometida a lo dispuesto en los artículos 503 al 507 del Código de Procedimiento Civil; y, en el silencio de éstos, a las reglas del Título XXXIX, Libro IV del Código Civil (arts. 507, inc. 1º, CPC, y 2445 CC).

Se *perfecciona* mediante la confección de inventario solemne, pues la entrega de los bienes en prenda pretoria se efectúa cumpliendo con esa formalidad (art. 503 CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Los *efectos* de la prenda pretoria dicen relación con los derechos y obligaciones que este contrato confiere tanto al acreedor cuanto al deudor. Así, *el acreedor tiene derecho* a aplicar las utilidades líquidas que produzcan los bienes en prenda al pago del crédito, a medida que se perciban. Para calcular las utilidades se tomarán en cuenta, a más de los otros gastos de legítimo abono, el interés corriente de los capitales propios que el acreedor invierta y la cantidad que el tribunal fije como remuneración de los servicios que preste como administrador. No tendrá, sin embargo, derecho a esta remuneración el acreedor que no rinda cuenta fiel de su administración, o que se haga responsable de dolo o culpa grave (art. 504, incs. 1º, parte 2ª, y 2º CPC).

Otros importantes *derechos del acreedor* son: poner fin a la prenda pretoria, en cualquier tiempo, y solicitar su enajenación o el embargo de otros bienes del deudor, de conformidad a las reglas del Título I, Libro III, del Código de Procedimiento Civil (art. 505, inc. 2º, CPC); y tener sobre los bienes constituidos en prenda pretoria, cuando sean muebles, los derechos y privilegios de un acreedor prendario (art. 507, inc. 2º, CPC).

En cuanto a las obligaciones del acreedor, son: llevar cuenta exacta, y en lo posible documentada, de los productos de los bienes muebles o inmuebles que se entreguen en prenda pretoria (art. 504, inc. 1º, parte 1ª, CPC); y rendir cuenta de su administración, cada año si son bienes inmuebles y cada seis meses si se trata de muebles, bajo la pena, si no lo hace, de perder la remuneración que le habría correspondido, de conformidad al inciso final del artículo 504, por los servicios prestados durante el año (art. 506 CPC).

Los derechos del deudor, salvo estipulación en contrario, se refieren a que en cualquier tiempo puede pedir los bienes dados en prenda pretoria pagando la deuda y las costas, incluso todo lo que el acreedor tenga derecho a percibir por concepto de gastos, intereses y remuneración (art. 505, inc. 1º, CPC).

784. Nulidad del remate público. La compraventa en remate público de los bienes embargados que se realiza dentro de un juicio ejecutivo, pertenece a aquellos actos jurídicos de *doble carácter:* por una parte, desde el punto de vista del derecho material o substantivo, constituye un verdadero *contrato* de compraventa, que genera derechos y obligaciones para los contratantes con independencia del juicio en que se celebró; y por otra, desde el punto de vista del derecho procesal o adjetivo, constituye un conjunto de trámites o actuaciones integrantes del *juicio* ejecutivo mismo.

Ahora bien, recordemos que al estudiar la nulidad procesal, en especial en relación con la nulidad civil, expresamos que la diferencia entre ambas sanciones presenta toda su importancia tratándose precisamente de los actos de doble carácter, como es el que nos preocupa, ya que dichas nulidades pueden tener su origen en *dos clases* de vicios o defectos, a saber:

a) Nulidad de la compraventa en remate público por vicios o *defectos de carácter substantivo,* o sea, por omisión de alguno o algunos de los requisitos señalados por la ley civil para la validez de los contratos. *Ejemplos*: vicios del consentimiento, por error, fuerza o dolo, ilicitud en el objeto del contrato, ausencia de la solemnidad de la escritura pública, etc.; y

b) Nulidad de la compraventa en remate público por vicios o *defectos de carácter procesal,* esto es, por omisión de alguno o algunos de los requisitos señalados por la ley procesal civil como esenciales para la validez del procedimiento. *Ejemplos*: falta de emplazamiento del deudor, de notificación de la sentencia de remate, de fijación de día y hora para el remate, de publicidad del mismo, etc.

La forma o manera de reclamar de estas nulidades, como se comprende, variará, fundamentalmente, según se trate de una nulidad civil o de una procesal. Así, la nulidad de la compraventa en remate público fundada en vicios o defectos de orden substantivo, se reclamará de acuerdo a las normas del derecho civil, o

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

sea, entablando ante tribunal competente, en juicio de lato conocimiento, la correspondiente acción ordinaria de nulidad, con prescindencia del juicio ejecutivo en que se efectuó el remate, y en cualquier oportunidad; salvo que aquélla hubiere prescrito por el transcurso del tiempo.

La nulidad de la compraventa en remate público fundada en vicios o defectos de orden procesal, se reclamará, en cambio, dentro del juicio ejecutivo mismo en que se produjo, mediante la interposición del correspondiente *incidente de nulidad procesal;* siempre y cuando la resolución que ordenó extender la correspondiente escritura pública de remate no se encuentre firme o ejecutoriada, pues esta última circunstancia purga al proceso de todo posible vicio o defecto de carácter formal.

Pero esta afirmación relativa a la *oportunidad* en que puede formularse el incidente de nulidad de la compraventa en remate público, hay que aceptarla con la excepción de que si se funda en la falta de emplazamiento del deudor, es decir, porque su rebeldía se basa en las circunstancias señaladas en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, de no haber llegado a su poder, por un hecho que no le sea imputable, las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 de igual Código, o de que ellas no son exactas en su parte substancial, dicho incidente podrá impetrarse a pesar de hallarse ejecutoriada la sentencia definitiva de remate, o bien la que ordenó extender la escritura pública de la subasta, en atención a lo que disponen los artículos 182, inc. 2º, y 234, inc. final, del Código del ramo.

785. Caso en que los bienes embargados consistan en el derecho de gozar una cosa o percibir sus frutos. En tales casos el acreedor tendrá un derecho *optativo*:

a) Pedir que se dé en *arrendamiento* dicho derecho; o

b) Pedir que se entregue en *prenda pretoria* igual derecho (art. 508, inc. 1º, CPC).

Si opta por el arrendamiento, se hará en remate público, fijadas previamente por el tribunal, con audiencia verbal de las partes, las condiciones que hayan de tenerse como mínimum para las posturas; y debiendo anunciarse el remate al público con anticipación de veinte días, en la forma y en los lugares expresados por el artículo 489 (art. 508, incs. 2º y 3º, CPC).

786. Procedimientos finales del apremio. Una vez efectuado el remate público de los bienes embargados, el procedimiento de apremio llega a su fase final, en la que hay que distinguir los siguientes *trámites* o *actuaciones:*

a) La consignación de los fondos;
b) La liquidación del crédito;
c) La tasación de las costas;
d) La rendición de cuentas del depositario;
e) La remuneración del depositario; y
f) El pago del acreedor.

a) Los fondos que resulten de la realización de los bienes embargados se *consignarán* directamente por los compradores, o por los arrendatarios en su caso, a la orden del tribunal que conozca de la ejecución, en la forma dispuesta en el artículo 516 del Código Orgánico de Tribunales, o sea, en la cuenta corriente del juzgado (art. 509, inc. 1º, CPC).

Igual consignación deberá hacer el depositario de los fondos líquidos que obtenga correspondientes al depósito, pero tan pronto como lleguen a su poder; y abonará intereses corrientes por los que no haya consignado oportunamente (art. 515 CPC).

b) Ejecutoriada la sentencia definitiva, se hará la *liquidación del crédito* (art. 510, inc. 1º, parte 1ª, CPC). Este trámite también podrá cumplirse no obstante que la sentencia definitiva se encuentre apelada, siempre que el ejecutante caucione las resultas del recurso (art. 510, inc. 2º, CPC); o bien, que haya sido recurrida de casación, pues este recurso en caso alguno suspende el cumplimiento de la sentencia (art. 774 CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Liquidar el crédito significa determinar a cuánto asciende por concepto de capital y de intereses. En la práctica, el juez delega esta función en el secretario. Sin embargo, ninguna ley autoriza dicha delegación, por lo cual la liquidación del crédito debiera ser una actuación emanada del mismo tribunal, vale decir, del juez y del secretario.

c) Luego, se hace necesario determinar, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia definitiva, las costas que deban ser de cargo del deudor, incluyéndose las causadas después de la dictación de aquélla, o sea, las causadas dentro del procedimiento de apremio posterior (art. 510, inc. 1º, CPC).

La determinación de las costas, lo mismo que la liquidación del crédito, requiere que la sentencia se encuentre ejecutoriada; pero podrá llevarse a cabo este trámite aun cuando esté apelada dicha sentencia, siempre que el ejecutante caucione los resultados del recurso (art. 510, inc. 2º, CPC), o bien recurrida de casación, por cuanto este recurso no suspende el cumplimiento de la sentencia (art. 774 CPC).

d) Una vez que por cualquiera causa expire el cargo del depositario, éste deberá *rendir cuenta* de su administración en la forma que la ley establece para los tutores y curadores; pudiendo, sin embargo, el tribunal, a solicitud de parte, ordenarle que rinda cuentas parciales antes de la terminación del depósito (art. 514, inc. 1º, CPC).

Presentada la cuenta, general o parcial, por el depositario, tendrán las partes el término de seis días para examinarla; y si se hacen reparos, se tramitarán como incidentes (art. 514, inc. 2º, CPC).

e) Al pronunciarse sobre la aprobación de la cuenta, fijará el tribunal la *remuneración* del depositario, si hay lugar a ella, teniendo en consideración la responsabilidad y trabajo que el cargo le haya impuesto (art. 516, inc. 2º, CPC).

Sin embargo, *no tienen derecho a remuneración:*

1º. El depositario que, encargado de pagar el salario o pensión embargados, haya retenido a disposición del tribunal la parte embargable de dichos salarios o pensión; y

2º. El que se haga responsable de dolo o culpa grave (art. 517 CPC).

Las razones de estas sanciones son obvias: en el primer caso, porque el depósito no ha significado para el depositario trabajo alguno digno de ser pagado; y en el segundo, porque su conducta inmoral debe privarlo de todo pago.

La remuneración del depositario goza de la misma *preferencia* de las costas y estas últimas son preferentes aun sobre el crédito mismo (arts. 516, inc. 2º, y 513, inc. 2º, CPC).

f) En consecuencia, el *orden de pago* deberá ser el siguiente:

1º. Los créditos declarados preferentes por sentencia ejecutoriada;

2º. Las costas y la remuneración del depositario;

3º. Los intereses del capital, y

4º. El capital (art. 513, inc. 1º, CPC).

Es por eso que, practicada la liquidación del crédito y la determinación de las costas, se ordenará hacer *pago al acreedor* con el dinero que resulte de la realización de los bienes embargados (art. 511 CPC), cumpliéndose así con el último trámite del apremio.

VIII. *La Excepción de Cosa Juzgada y la Sentencia Definitiva*

787. Cosa juzgada y juicio ejecutivo. La sentencia definitiva recaída en el juicio ejecutivo, de igual modo que la que se pronuncia en cualquiera otra clase de juicios, una vez firme o ejecutoriada, produce la acción y la excepción de *cosa juzgada* (art. 175 CPC).

En consecuencia, esta sentencia definitiva firme podrá cumplirse; y, al mismo tiempo, impedirá que en un *nuevo juicio ejecutivo* vuelva a discutirse, entre las mismas partes, lo que fue controvertido en el juicio ejecutivo anterior.

Para que la *excepción de cosa juzgada* emanada de la sentencia definitiva eje-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

cutoriada, pronunciada en el juicio ejecutivo, pueda oponerse en un *nuevo juicio ejecutivo,* se requiere que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1º identidad legal de personas; 2º identidad de la cosa pedida, y 3º identidad de la causa de pedir (art. 177, inc. 1º, CPC).

Pero si lo anterior es efectivo respecto de un nuevo juicio ejecutivo, en razón de las disposiciones comunes aplicables a todo procedimiento, también debería serlo frente a un *nuevo juicio ordinario.* Sin embargo, el legislador, para evitar cualquier duda al respecto, consagró expresamente la siguiente regla: "La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado" (art. 478, inc. 1º, CPC).

En resumen, la excepción de cosa juzgada emanada del juicio ejecutivo presenta *un doble aspecto,* porque impide que en un nuevo juicio, sea ejecutivo, sea ordinario, pueda discutirse, entre las mismas partes, lo que ya fue objeto de controversia en el juicio anterior.

No obstante, el principio antes enunciado reconoce dos excepciones:

a) La acción ejecutiva, rechazada por las causales que la ley taxativamente enumera, puede renovarse con arreglo a los preceptos del Título I, Libro III, del Código de Procedimiento Civil (art. 477 CPC), y

b) La sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo no produce cosa juzgada en el juicio ordinario cuando se ha concedido reserva de derechos (arts. 467, 473, 474 y 478 CPC).

A continuación nos referiremos a ambas situaciones excepcionales.

788. Renovación de la acción ejecutiva. Dispone el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil: "La acción ejecutiva rechazada por incompetencia del tribunal, incapacidad, ineptitud del libelo o falta de oportunidad en la ejecución, podrá renovarse con arreglo a los preceptos de este Título".

Se trata, como se ve, de una *excepción* al principio de que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en un nuevo juicio ejecutivo, puesto que permite que una acción ejecutiva rechazada pueda promoverse nuevamente. La razón no es otra que este rechazo se funda en haberse acogido excepciones de carácter dilatorio, como son la incompetencia del tribunal, la incapacidad, la ineptitud del libelo y la falta de oportunidad en la ejecución; de manera que, subsanados estos defectos, parece lógico y justo que la ejecución pueda renovarse, sin que obste a ello la excepción de cosa juzgada.

Ahora bien, *la falta de oportunidad en la ejecución,* ¿a qué excepción, de las que enumera el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se estará refiriendo?

La verdad es que en este último precepto legal no se contiene ninguna excepción que responda a semejante terminología. Habrá que recurrir, por consiguiente, al sentido natural y obvio de la palabra oportunidad; y por tal se entiende: conveniencia de razón, tiempo y lugar, siendo oportuno lo que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene.

En consecuencia, la ejecución no será oportuna: cuando exista litispendencia promovida por el acreedor; cuando intervenga el beneficio de excusión; cuando le falte al título alguno de los requisitos o condiciones legales para que tenga fuerza ejecutiva, y cuando se hayan concedido esperas o prorrogado el plazo.

A propósito de la *falta de requisitos o condiciones legales* para que el título tenga fuerza ejecutiva, es necesario hacer notar que debe tratarse de faltas susceptibles de ser subsanadas, *ejemplo:* una condición pendiente, un impuesto impago, una notificación previa omitida, etc. Mas no de aquellas que miren al fondo de la obligación, *ejemplo:* que el ejecutado no sea en realidad la persona del deudor, que el ejecutado goce del beneficio de inventario, etc.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

789. Reserva de derechos. Expresamos que la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo no produce cosa juzgada en el juicio ordinario cuando se ha concedido *reserva de derechos*.

Es por eso que esta institución se *define* como "la facultad que el tribunal concede a solicitud de parte, en el juicio ejecutivo, para que éstas dentro de cierto tiempo puedan deducir el derecho reservado, en forma de demanda ordinaria, sin que les afecte la cosa juzgada de la sentencia pronunciada en aquel juicio".

El *objeto* preciso, pues, de la reserva de derecho es impedir que la sentencia firme pronunciada en el juicio ejecutivo produzca cosa juzgada en el juicio ordinario posterior; y, para que ella exista, *requiere*: solicitud de parte y sentencia judicial que la conceda.

La parte litigante que pida la reserva de derechos podrá ser indistintamente el ejecutante o el ejecutado. De ahí también que la reserva de derechos se *clasifica* en: reserva de acciones y reserva de excepciones, según sea la parte que la solicite.

En seguida nos preocuparemos de cada una de esta clase de reservas.

790. Reserva de acciones. Es aquella que puede solicitar el *ejecutante* en las *dos oportunidades* que señalan los artículos 467 y 478 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

a) La *primera oportunidad* la establece el artículo 467 cuando dice: "El ejecutante podrá sólo dentro del plazo de cuatro días que concede el inciso 1º del artículo anterior (alude al 466), desistirse de la demanda ejecutiva, con reserva de su derecho para entablar acción ordinaria sobre los mismos puntos que han sido materia de aquélla. Por el desistimiento perderá el derecho para deducir nueva acción ejecutiva, y quedarán ipso facto sin valor el embargo y demás resoluciones dictadas. Responderá el ejecutante de los perjuicios que se hayan causado con la demanda ejecutiva, salvo lo que se resuelve en el juicio ordinario".

En consecuencia, la primera oportunidad que tiene el ejecutante para solicitar la reserva de sus acciones es dentro del mismo *plazo* que tiene para responder al escrito de excepciones, vale decir, en el plazo de cuatro días fatales contados desde la notificación de la resolución recaída en el escrito, que deberá haber presentado el ejecutado, sobre oposición a la ejecución.

Sin embargo, no basta que el ejecutante pida la reserva de acciones: deberá, además, *desistirse* de la demanda ejecutiva. Este desistimiento de la demanda *difiere* del reglamentado en los artículos 148 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe ser aceptado por el tribunal de inmediato, o sea, no se le somete a la tramitación incidental; y respecto de sus efectos especiales, que la ley se encarga de señalar.

Dichos *efectos son*: hace perder al ejecutante el derecho para deducir nueva acción ejecutiva; quedan sin valor ipso facto el embargo y las demás resoluciones dictadas en el curso del juicio, y responderá el ejecutante de los perjuicios que se hayan causado con la demanda ejecutiva, salvo lo que se resuelva en el juicio ordinario.

La reserva de acciones, en este caso, *no requiere ser fundada*; y, una vez aceptada por el tribunal, produce el importantísimo *efecto* de permitirle al ejecutante iniciar acción ordinaria sobre los mismos puntos que fueron materia de la demanda ejecutiva, sin que obste a ello la cosa juzgada.

La oportunidad para deducir esta nueva demanda ordinaria queda entregada por completo al criterio del acreedor, pues la ley nada preceptúa sobre el particular.

b) *La segunda oportunidad* la contempla el artículo 478 cuando expresa: "La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario tanto respecto del ejecutante como del ejecutado.

"Con todo, si antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

procesado* piden que se les reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la ejecución.

"En los casos del inciso precedente, la demanda ordinaria deberá interponerse dentro del plazo que señala el artículo 474, bajo pena de no ser admitida después".**

En consecuencia, la segunda oportunidad que tiene el ejecutante para solicitar la reserva de acciones es antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo; o sea, más concretamente expresado, desde la interposición de la demanda ejecutiva hasta la dictación de la sentencia definitiva.

¿A qué clase de sentencia nos referimos? ¿A la de primera o a la de segunda instancia?

La verdad es que la ley no distingue; pero pensamos que dicha sentencia no puede ser otra que la de primera instancia, ya que de solicitarse y concederse o denegarse la reserva en la alzada, dicha sentencia no sería susceptible de apelación; esto es, se habría pronunciado en única instancia, lo que repugna con las características generales del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

En cuanto a los *requisitos,* a diferencia del primer caso, en que el ejecutante puede pedir reserva de acciones sin expresar causa, el éxito de la reserva no solamente está condicionado a la oportunidad en que se haga valer, sino, además, a la concurrencia de motivos calificados, cuando la acción se refiere a la existencia de la obligación misma objeto de la ejecución.

Es decir, que la ley se coloca en *dos situaciones diversas*: si la acción cuya reserva se solicita se refiere a la existencia de la obligación, el tribunal podrá acceder a la reserva sólo cuando se invoquen motivos calificados; y si, en cambio, la acción cuya reserva se solicita no se refiere a dicha existencia, el juez tendrá siempre que acceder a la reserva, sin que sea necesario alegar ni menos justificar motivos calificados.

La declaración de reserva de la acción, por consiguiente, deberá ser hecha en la *sentencia definitiva,* y para el caso en que la demanda ejecutiva sea rechazada; pues si esta última es acogida y se accede también a la reserva, la sentencia será nula por contener decisiones contradictorias. Por otra parte, si se pide la reserva de la acción y se rechaza la demanda ejecutiva sin pronunciarse sobre la mencionada reserva, la sentencia también será nula por omisión de la cuestión controvertida. Por último, si la sentencia accede a la reserva de la acción, en circunstancias que no ha sido solicitada, también será nula; pero, ahora, por *ultra petita,* o sea, por extenderse el fallo a puntos no sometidos a su decisión.

El *efecto fundamental* de la reserva de acciones concedida en las circunstancias antes anotadas, es evitar que la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo pueda producir cosa juzgada en el ordinario posterior. Este nuevo juicio deberá ser iniciado dentro del plazo de quince días, contados desde que se notifique la sentencia definitiva al acreedor, bajo pena de no ser admitido después (arts. 474 y 478, inc. 3º, CPC).

Y si hay recursos pendientes en contra de la sentencia definitiva, ¿desde cuándo se comienza a contar este plazo de quince días? En opinión de algunos, siempre desde la notificación de la sentencia definitiva al acreedor. Según otros, y ésta parecer ser la buena doctrina, desde la notificación del correspondiente cúmplase; pues, en caso contrario, se estaría ini-

* Debió decir "ejecutado", porque la palabra "reo", modificada posteriormente por el legislador, en nuestro Código es sinónima de "demandado" y, por consiguiente de "ejecutado", no teniendo ninguna relación con el proceso penal.

** Modificación introducida por el art. 9º de la Ley Nº 19.047, de 14 de febrero de 1991, el que fue sustituido por el artículo único, letra d) de la Ley Nº 19.158, de 31 de agosto de 1992. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ciando una acción ordinaria en circunstancias que aún no se conoce la suerte del juicio ejecutivo anterior.

En resumen, la principal *diferencia* entre la reserva de acción contemplada en el artículo 467 y la contenida en el artículo 478 estriba en que en la primera el actor, junto con formularla, se desiste de la acción ejecutiva; y en la segunda, en cambio, mantiene siempre su acción y la reserva se pide para el evento de que ella, en definitiva, fuere rechazada.

791. Reserva de excepciones. Es aquella que puede solicitar el *ejecutado;* y tiene también *dos oportunidades* para hacerlo: las que señalan los artículos 473 y 478 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

a) La *primera oportunidad* está contemplada en el artículo 473 cuando dice: "Si, deduciendo el ejecutado oposición legal, expone en el mismo acto que no tiene medios de justificarla en el término de prueba, y pide que se le reserve su derecho para el juicio ordinario y que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas de este juicio, el tribunal dictará sentencia de pago o remate y accederá a la reserva y caución pedidas".

En consecuencia, la primera oportunidad que tiene el deudor para solicitar reserva de su derecho para el juicio ordinario es en el escrito de oposición a la ejecución; o sea, en el escrito en que oponga excepciones a la demanda ejecutiva, y en el cual deberá formular expresamente la reserva de que se trata.

El *fundamento* de esta reserva deberá consistir en la falta de medios probatorios para acreditar sus excepciones en el término legal; de suerte que es obvio que el escrito de excepciones no debe contener mención alguna acerca de la prueba con la cual se pretenda justificar la oposición. Semejante actitud sería contradictoria con la petición de reserva de derecho para el juicio ordinario.

El juez, en presencia de un escrito de oposición a la ejecución, que contenga, al mismo tiempo, la petición de reserva de derechos para el juicio ordinario, se abstendrá de tramitarlo, esto es, de conferir traslado al ejecutante; y, por el contrario, acto continuo, y sin nuevo trámite, dictará *sentencia de pago o remate,* accediendo a la mencionada reserva.

Todavía más: el deudor ha podido pedir también, junto con la reserva, que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas del juicio ordinario; de suerte que, en la sentencia definitiva, el juez, además de acceder a la reserva, lo hará respecto de la caución pedida.

Una vez dictada sentencia de pago o de remate, y accedidas la reserva y caución correspondiente, el deudor tendrá la *obligación* de entablar su demanda ordinaria en el término de quince días, contados desde que se le notifique la sentencia definitiva, so pena de procederse al cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo sin previa caución o quedando ésta ipso facto cancelada, si se ha otorgado (art. 474 CPC).

La dificultad en el cómputo de este plazo la planteamos cuando nos referimos a la segunda oportunidad que tiene el acreedor para solicitar reserva de derecho; de manera que ahora se hace innecesario volver sobre este mismo problema.

En consecuencia, los *efectos* de esta primera reserva de excepciones que puede solicitar el ejecutado consisten en impedir el cumplimiento de la sentencia de pago o de remate, mientras el acreedor no caucione las resultas del juicio ordinario; y, al mismo tiempo, en evitar que esa sentencia produzca cosa juzgada en este segundo juicio, en el cual desempeñará el rol de demandante el ejecutado primitivo, ejercitando como acción los mismos derechos que había hecho valer como excepciones en el juicio ejecutivo anterior.

b) La *segunda oportunidad* que tiene el deudor para pedir reserva de derechos o excepciones la reglamenta el artículo 478, o sea, antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Todo cuanto hemos dicho acerca de esta misma reserva, pero en relación al acreedor, será aplicable a la reserva de excepciones solicitada por el deudor; de modo que, al respecto, nos limitamos a referirnos a lo expresado en el número anterior, letra b).

IX. *Las Tercerías*

792. Generalidades. En sentido amplio, tercería es el procedimiento por medio del cual interviene un extraño al pleito, cualquiera que sea su naturaleza. Para que la intervención de este extraño sea admitida requiere que invoque un derecho incompatible con el de las partes, independiente con el de las mismas, o bien armónico al del demandante o del demandado, según el caso (arts. 22, 23 y 24 CPC).

Por eso las tercerías, como institución de derecho común, se *clasifican* en: excluyentes, independientes y coadyuvantes.

En cambio, tercería, en sentido *restringido,* es la intervención de un extraño en el juicio ejecutivo, invocando los derechos que la misma ley consagra. Estos derechos son: de dominio de los bienes embargados; de posesión de los bienes embargados; de ser pagado preferentemente y, por último, de concurrir en el pago a falta de otros bienes. En el primer caso la tercería se llama de dominio; en el segundo de posesión; en el tercero de prelación y en el cuarto de pago (arts. 518, 519 y 520 CPC).*

Las tercerías en el juicio ejecutivo de mayor cuantía se hallan *reglamentadas* en los artículos 518 al 529 del Código de Procedimiento Civil, o sea, en el párrafo 3º del Título I del Libro III de ese Código; sin perjuicio que leyes especiales, también en juicios ejecutivos de esta misma clase, prohíban la intervención de terceros. *Ejemplos:* artículos 30 de la Ley Nº 4.702, 43 de la Ley Nº 5.687, etc.

Los preceptos legales antes citados no han establecido la *naturaleza* o el carácter que revisten las tercerías en el juicio ejecutivo. El problema a resolver, por consiguiente, es si las tercerías constituyen un juicio independiente del ejecutivo o, por el contrario, si son solamente meros incidentes del mismo.

Como se ve, el problema en cuestión reviste consecuencias de *orden práctico* importantísimas, ya que la naturaleza de las tercerías estará ligada a su forma de notificación, a las facultades de los mandatarios del juicio ejecutivo, a la manera como debe ser dictada la sentencia, a los recursos, etc.

La jurisprudencia de nuestros tribunales al respecto se halla profundamente dividida. Para *unos,* las tercerías son juicios independientes injertados dentro del ejecutivo. Para *otros,* constituyen incidentes, vale decir, cuestiones accesorias del juicio ejecutivo, sometidas en su tramitación a reglas especiales. Por nuestra parte, pensamos que hay tan buenas razones para sostener una u otra tesis y que su solución debe ser dada cuanto antes por el legislador.

793. Clases de tercerías. Según la finalidad que persigue el tercero, que adviene al juicio ejecutivo, las tercerías se *clasifican* en:

a) De dominio;
b) De posesión;*
c) De prelación;*
d) De pago;* y
e) De otros derechos (arts. 518, 519 y 520 CPC).*

Analizaremos cada una de estas tercerías en particular.

794. La tercería de dominio. Tiene lugar cuando adviene al juicio ejecutivo un extraño, pretendiendo derecho de do-

* Modificación introducida por el art. 1º, Nº 56, de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

* Modificación introducida por el art. 1º, Nº 56 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

minio sobre los bienes embargados (art. 518, Nº 1º, CPC).

La *finalidad,* pues, de esta clase de tercería, es el reconocimiento del derecho de dominio que alega el tercerista sobre los bienes embargados y, consecuencialmente, que éstos se excluyan del embargo, o sea, del procedimiento de apremio.

Su *fundamento* reside en el hecho de que el ejecutado puede ser simple tenedor o poseedor de los bienes embargados, hallándose radicado el derecho de dominio en el patrimonio de un tercero, el cual no tiene por qué soportar deudas ajenas en sus propios bienes.

La tercería de dominio, como toda actuación procesal, tendrá también una *oportunidad* para ser promovida. Cabe, pues, preguntarse ¿desde qué y hasta qué momento puede interponerse válidamente esta clase de tercería?

A nuestro entender, *desde* el momento en que se ha trabado el embargo, ya que su finalidad, como hemos visto, es obtener el reconocimiento del derecho de dominio sobre "los bienes embargados"; y *hasta* que estos últimos no hayan salido del aparente dominio del deudor para ser transferidos al adquirente o subastador. De manera más concreta, hasta que no se haya efectuado la tradición de los bienes embargados y subastados, esto es, su entrega material, tratándose de bienes muebles, y su inscripción en los registros conservatorios, tratándose de bienes inmuebles.

Si esta tradición se ha efectuado, al tercero no le quedará más camino que ejercitar en contra del subastador o adquirente la correspondiente acción reivindicatoria o de dominio.

La demanda de tercería de dominio se *interpondrá* ante el mismo tribunal que conoce del juicio ejecutivo y en el cual se trabó embargo sobre los bienes del tercero; y, como toda demanda, deberá ceñirse a las *formalidades* contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, so pena de no dársele curso (art. 523, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Estamos en presencia de una disposición de excepción frente al artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza al juez no dar curso a la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía, solamente cuando le falte alguno de los tres primeros requisitos señalados en el ya citado artículo 254, y no cualquiera de ellos, como acontece en esta tercería.

La tercería de dominio se *seguirá* en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del juicio ordinario, pero sin escritos de réplica y dúplica (art. 521, parte 1ª, CPC). Quiere esto decir que, interpuesta la tercería, existirán *tres cuadernos:* el ejecutivo, el de apremio y el de tercería; y que en esta última será actor el tercerista, y demandados, el ejecutante y el ejecutado, a la vez.

Empero, hay casos en que la tercería de dominio puede ventilarse dentro de un procedimiento mucho más breve, o sea, el *incidental.* Se trata del caso en que los bienes se hallan en posesión de un tercero, y en que a pesar de ello se traba el correspondiente embargo decretado en juicio ejecutivo, al cual aquél es ajeno, porque no es el deudor.

En efecto, a partir de la dictación de la Ley Nº 18.705, se ha reconocido expresamente en la legislación chilena la tercería de posesión, recepcionando en esta forma la tendencia jurisprudencial vigente (art. 518 CPC).*

795. Efectos de la tercería de dominio. Hasta aquí hemos visto la tramitación de la tercería de dominio con prescindencia del juicio ejecutivo en que incide. Examinemos, ahora, sus efectos en relación con este juicio.

Ellos *difieren,* según digan relación con el cuaderno *principal* o con el cuaderno de *apremio.* En efecto:

a) La interposición de la tercería de dominio –como toda clase de tercerías–

* Modificación introducida por el art. 1º, Nº 56 de la Ley 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

en ningún caso suspenderá los trámites del *procedimiento ejecutivo* (art. 522 CPC).

La razón de esta disposición es de toda lógica, puesto que al tercerista nada le importa la suerte del juicio ejecutivo; no le preocupa si la acción ejecutiva va a ser aceptada o rechazada; lo que a él sí le interesa es que se le reconozca su derecho de dominio y se excluyan sus bienes del embargo.

b) La interposición de la tercería de dominio no suspende el *procedimiento de apremio,* salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva (art. 523, inc. 1º, parte final, CPC).

En consecuencia, por *regla general,* la tercería de dominio no suspende el procedimiento de apremio; por *excepción,* lo suspenderá cuando el instrumento en que se apoye sea público y otorgado con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva. Estas dos circunstancias le atribuyen seriedad a la tercería de dominio y hacen presumir que no es el fruto de una mera colusión entre el tercerista y el deudor.

Con respecto al instrumento público se ha planteado, en la práctica, la siguiente *dificultad*: ¿debe constituir un antecedente probatorio del dominio de los bienes embargados, o basta que tenga con ellos cierta relación? Nos inclinamos por la primera solución, es decir, que debe constituir una prueba de dominio de los bienes embargados, por la trascendencia que este hecho tiene en orden a la suspensión del procedimiento de apremio.

En los demás casos, o sea, cuando la tercería de dominio no ha tenido la virtud de suspender el procedimiento de apremio, el remate se llevará a cabo, entiéndose que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tenga o pretenda tener sobre la cosa embargada. Las resoluciones que se dicten son apelables y la apelación se concederá en el efecto devolutivo (art. 523, incs. 2º y 3º, CPC). Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Nº 19.411 introdujo un nuevo inciso al art. 521 del CPC por el cual se permite al tercerista substituir el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas, siempre que éste no recaiga en la especie o cuerpo cierto a que se refiere la ejecución.*

Ahora bien, puede suceder que la tercería de dominio no comprenda todos los bienes embargados –se tratará de una *tercería parcial–;* en tal caso, el procedimiento de apremio se seguirá sin restricción alguna respecto de los bienes no afectados por dicha tercería (art. 526 CPC).

Igual solución se observará respecto de los bienes que se hayan embargado con posterioridad a la interposición de la tercería de dominio, por vía de ampliación del embargo, y en uso del derecho que le confiere al acreedor el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil (art. 525 CPC).

Si la tercería de dominio es *acogida* en definitiva, se excluirán del embargo los bienes reclamados y se restituirán a su legítimo dueño, esto es, al tercerista; pero si dichos bienes hubieren sido subastados, por no haberse logrado paralizar el procedimiento de apremio, en razón de no ser público el instrumento en que se apoyó o de tener una fecha posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, le quedarán a salvo sus derechos al tercerista para hacerlos valer en contra del actual poseedor, y por la vía ordinaria.

A la inversa, si la tercería de dominio es *rechazada* en definitiva, se reiniciará el procedimiento de apremio, en caso de haberse paralizado por su interposición; o bien quedará a firme la subasta pública que se hubiere realizado sobre los derechos o pretendidos derechos del deudor.

796. La tercería de posesión. Tiene lugar cuando un tercero, por vía incidental, adviene al juicio ejecutivo, pretendien-

* Modificación introducida por el art. 1º, Nº 3 de la Ley Nº 19.411, de 20 de septiembre de 1995. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

do obtener que se alce el embargo y se respete su posesión, porque al momento del embargo de los bienes en que recayó la traba, éstos se encontraban en su poder presumiéndose su dominio.

La *finalidad,* pues, de esta clase de tercería es el reconocimiento de la posesión que el tercero tendría de los bienes embargados y por ende, la presunción de su dominio sobre dichos bienes, ello a fin de que sean excluidos del embargo, o sea, del procedimiento de apremio.

Esta tercería *surge* de una necesidad práctica, por cuanto en Chile, por regla general, no es obligación que la compraventa de los bienes muebles conste por algún tipo de instrumento público, por lo que la prueba del dominio de ellos resulta extremadamente difícil. Por ello es que, primeramente la jurisprudencia y posteriormente nuestro legislador, contempló la tercería de posesión, fundándose en que:

1º. El poseedor es reputado *dueño,* mientras otro no justifique serlo (art. 700, inc. 2º, CC). El tercero afectado con la traba del embargo tendrá que acreditar la tenencia material de la cosa embargada y el ánimo de señor o dueño, y acreditando ello, se reputará dueño al poseedor. Para destruir esta presunción simplemente legal de dominio, el interesado deberá acreditar que no se reúnen los requisitos señalados precedentemente.

2º. El *embargo* deberá recaer sobre los bienes del deudor. Por ello es que si la traba del embargo ha recaído sobre bienes que no pertenecen al dominio o posesión del ejecutado, es evidente que ello no puede perjudicar al tercero dueño o poseedor de esos bienes, el cual no ha sido parte de la obligación ejecutiva que liga al ejecutado con el ejecutante.

Según lo dispone el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, este tipo de tercería se *tramita* en forma *incidental* por lo que una vez interpuesta, el tribunal proveerá "traslado y autos". El legislador no señaló en forma expresa cómo se *notificaría* esta resolución a las partes del juicio, por lo que si se aplicaran las reglas generales de los incidentes, tendríamos que concluir que la notificación debiera ser por el estado diario. Sin embargo, los tribunales han estimado que la notificación debe hacerse por *cédula* a fin de que las partes del juicio tengan la posibilidad efectiva de hacer valer sus derechos frente a la tercería interpuesta. Dicha notificación deberá hacerse al apoderado o mandatario de cada parte del juicio según lo dispone el artículo 7º, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

El solo hecho de interponerse la tercería de posesión *no suspenderá la tramitación del procedimiento ejecutivo* por lo que el *cuaderno de apremio* no se paralizará. Sin embargo, si se acompañan a la tercería antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca, el procedimiento de apremio se *suspenderá* (art. 521 CPC).

La prueba que las partes y el tercero deseen rendir deberá hacerse dentro del *plazo* de 8 días, ello por cuanto debemos reiterar que la tramitación de esta tercería se realiza en la forma establecida para los *incidentes*. Por ello es que si se desea rendir prueba de testigos, deberá presentarse la lista de testigos dentro de los primeros dos días del probatorio.

En el evento de que la tercería de posesión sea *rechazada,* al tercerista le asiste el mismo derecho que la ley le reconoce en su artículo 457 del Código de Procedimiento Civil al deudor principal, esto es, a que no se decrete el retiro de los bienes embargados sino hasta diez días desde la fecha de la traba del embargo, a menos que el juez por resolución fundada ordene otra cosa (art. 521 CPC).

797. La tercería de prelación. Tiene lugar cuando adviene al juicio ejecutivo un extraño, pretextando derecho para ser pagado preferentemente (art. 518, Nº 2º, CPC).

La *finalidad,* pues, de esta clase de tercerías es obtener un pago preferente

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

sobre el ejecutante con el producto de los bienes embargados y a realizarse; y su *fundamento* es el de conseguir, en la práctica, que se respeten las reglas de preferencia de los créditos establecidas en las leyes substantivas o de fondo.

Recordemos que las causas de preferencia son el privilegio y la hipoteca; y que se hallan establecidas en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil y en los demás Códigos y leyes especiales.

La *oportunidad* para interponer tercería de prelación, por razón de su naturaleza y de las finalidades antes señaladas, será desde la interposición de la demanda ejecutiva hasta que se haga pago de su crédito al acreedor. Después de efectuado este pago, nada habrá que hacer, pues nada habrá que preferir.

La tercería de prelación se *interpondrá* ante el tribunal que conoce de la ejecución en la que se pretende hacerla valer; y tendrá que ir *aparejada* de un título ejecutivo, en el cual conste el crédito cuyo pago preferente pretende el tercero. Así se deduce de la parte final contenida en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil.

La tercería de prelación será *tramitada* como incidente (art. 521, inciso 1º, CPC), o sea, una vez interpuesta por el tercerista, se conferirá traslado y autos de ella, tanto al ejecutante cuanto al ejecutado; y vencido el plazo de tres días, hayan o no respondido, resolverá el tribunal la tercería si, a su juicio, no hay necesidad de prueba (art. 89 CPC).

Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que, dentro de él, se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas; debiendo acompañarse dentro de segundo día, por cada parte, la nómina de los testigos de que piensan valerse (art. 90 CPC).

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y aun cuando éstas no lo pidan, *fallará* el tribunal inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, la tercería que dio origen al incidente (art. 91 CPC).

El tercerista tendrá el mismo derecho que el artículo 457 concede al deudor principal (art. 521, inc. 2, CPC).

En efecto, por la modificación de la Ley Nº 19.411 se introdujo un nuevo inciso al art. 521 del CPC, por el cual se le permite al tercerista *substituir* el embargo en cualquier estado del juicio, siempre y cuando se consigne una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas y que no recaiga en la especie o cuerpo cierto a que se refiere la ejecución.*

798. Efectos de la tercería de prelación. Con esto queremos significar la suerte que corren el cuaderno principal y el cuaderno de apremio del juicio ejecutivo en que incide una tercería de prelación.

Esta materia la *reglamentan* los artículos 522 y 525 del Código de Procedimiento Civil; y, de acuerdo con su claro tenor literal, la tercería de prelación ninguna influencia tiene en los dos cuadernos que constituyen el juicio ejecutivo.

De ahí que la tercería de prelación en ningún caso suspenderá los trámites del *procedimiento ejecutivo* (art. 522 CPC); y en cuanto al *procedimiento de apremio,* seguirá hasta que quede terminada la realización de los bienes embargados (art. 525, inc. 1º, CPC). Verificado el remate, el tribunal mandará consignar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería (art. 525, inc. 2º, CPC).

La razón de estas disposiciones es absolutamente lógica: mientras pende la tercería de prelación, el tercerista no tiene ningún interés en que el juicio ejecutivo, tanto en el aspecto contencioso cuanto en el de apremio, se suspenda. Por el contrario, su interés consiste en que se llegue a la realización de los bienes embargados.

Eso sí que una vez verificado el remate, los derechos del tercerista de prelación quedan resguardados, depositando

* Modificación introducida por el art. 1º, Nº 3 de la Ley Nº 19.411, de 20 de septiembre de 1995, introduce inciso 2º al art. 521. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

su producto en manos del tribunal, a la espera del fallo de la tercería.

Si esta última es *rechazada* por sentencia firme, quiere decir que el ejecutante se pagará de acuerdo a las normas generales del derecho; por el contrario, si la tercería de prelación es *acogida* por sentencia firme, se pagará al tercero con preferencia del ejecutante, y si algo sobra, se aplicará al crédito de este último.

Empero, si la tercería es rechazada y el deudor no tiene otros bienes que los embargados, siendo su valor insuficiente para pagar al ejecutante y al tercero al mismo tiempo, se distribuirá el producto de dichos bienes entre ambos acreedores, proporcionalmente al monto de los créditos ejecutivos que hagan valer (art. 527 CPC).

Como vemos, si el tercero no tiene éxito como acreedor preferente, puede tenerlo como *acreedor concurrente* en el producto de los bienes embargados y realizados al deudor.

No olvidemos que si se han embargado o se embargan bienes *no comprendidos en la tercería,* seguirá sin restricción alguna respecto de ellos el procedimiento de apremio (art. 526 CPC); y que, pendiente la tercería de prelación, no puede el ejecutante pedir ni la *adjudicación* de los bienes embargados ni su entrega en *prenda pretoria,* porque ello equivaldría a burlar legalmente al tercerista de prelación, cuya tercería impone continuar el procedimiento de apremio hasta que quede terminada la "realización" de los bienes embargados (art. 525, inc. 1º, CPC).

799. La tercería de pago. Tiene lugar cuando adviene al juicio ejecutivo un extraño, pretendiendo derecho para concurrir con el ejecutante en el pago a falta de otros bienes del deudor (art. 518, Nº 3º, CPC).

La *finalidad* del tercerista de pago es concurrir en el producto de la realización de los bienes embargados por el ejecutante, porque el deudor carece de otros bienes; y su *fundamento,* en que el embargo, por sí solo, no confiere ninguna preferencia al acreedor que lo logra, debiendo, en definitiva, regularse el pago de acuerdo con las conocidas reglas de la prelación de créditos.

La tercería de pago necesita *dos requisitos* o condiciones para que pueda ser admitida:

a) Que el crédito del tercerista conste de un título ejecutivo (art. 527, parte final, CPC); y

b) Que el deudor no tenga otros bienes que los embargados para hacer pago a los créditos, tanto del ejecutante cuanto del tercero (arts. 518, Nº 3º, y 527, parte 1ª, CPC).

La naturaleza ejecutiva o no del título invocado por el tercerista será juzgada a la luz del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; y el hecho de carecer el deudor de otros bienes sobre los cuales pueda hacerse efectivo el crédito invocado por el tercero, de conformidad a las reglas generales del derecho, deberá ser acreditado por este último.

Ahora bien, el tercero que desee concurrir en el pago con el producto de la realización de los bienes embargados al deudor, tiene *dos caminos: uno,* interponer tercería de pago en el juicio ejecutivo en que dichos bienes han sido embargados; y *otro,* interponer por su cuenta un nuevo juicio ejecutivo ante el tribunal que sea competente de acuerdo con las reglas generales.

Si opta por interponer *tercería de pago,* tendrá que hacerlo en el juicio ejecutivo promovido por el primer acreedor, debiendo exhibir un título que lleve aparejada ejecución (art. 527, parte final, CPC); la que se tramitará como incidente con el ejecutante y el ejecutado (art. 521, parte final, CPC).

En dicho incidente tendrá que probar que el deudor carece de otros bienes, y que el primer acreedor no tiene preferencia alguna en favor de su crédito. Si la tercería es acogida, el producto de los bienes embargados se repartirá proporcionalmente entre el primer acreedor y el tercerista, según el monto de sus respectivos créditos (art. 527, parte final, CPC). A la inversa, si la tercería es recha-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

zada, sólo logrará ser pagado el primer acreedor.

Empero, el segundo acreedor podrá también interponer *juicio ejecutivo* en contra del deudor, el que se tramitará de acuerdo con las reglas generales que ya conocemos; y, dentro de él, pedirá que se dirija oficio al tribunal que esté conociendo de la primera ejecución para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente corresponda a dicho acreedor (art. 528, inc. 1º, CPC).

En esta segunda ejecución podrán embargarse los mismos bienes que ya estaban embargados en la primera, sin que valga el nombramiento de nuevo depositario si ya lo había en la primera. El ejecutante que, a sabiendas de existir depositario, o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa (art. 528, inc. 2º, CPC).

Como se comprende, la segunda ejecución terminará por sentencia definitiva, y en ella podrá también intervenir el primer acreedor con las facultades de coadyuvante en la posible realización de los bienes (art. 529, inc. 2º, parte final, CPC). En este caso quiere decir que el procedimiento de apremio anduvo más rápido en la segunda ejecución que en la primera.

800. Efectos de la tercería de pago. Lo mismo que en la tercería de prelación, la de pago no tiene ninguna influencia en la tramitación del juicio ejecutivo promovido por el primer acreedor.

En otros términos, la tercería de pago en ningún caso suspenderá los trámites del *procedimiento ejecutivo* (art. 522 CPC), como tampoco los del *procedimiento de apremio*; pero verificado el remate, el tribunal consignará su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería.

Esta sentencia podrá *acoger* la tercería de pago, en cuyo caso deben prorratearse el producto del remate el primero y el segundo acreedor en proporción al monto de sus respectivos créditos (art. 527, parte final, CPC); o podrá *rechazarla,* en cuyo caso el primer acreedor se pagará libremente.

Sin embargo, el tercerista de pago tiene *dos importantes derechos* que ejercer dentro del procedimiento de apremio originado por la ejecución del primer acreedor:

a) Puede solicitar la *remoción del depositario* alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por ambos acreedores, o por el tribunal en caso contrario (art. 529, inc. 1º, CPC); y

b) Puede también intervenir en la realización de los bienes, con las facultades de *coadyuvante* (art. 529, inc. 2º, parte 1ª, CPC).

La jurisprudencia, por analogía, ha estimado que los anteriores derechos del tercerista de pago también le competen al de dominio y de prelación, fundándose en que estos terceros, al igual que el de pago, tienen un interés evidente en la correcta administración y realización, en su caso, de los bienes embargados.

801. Las tercerías sobre otros derechos. Además de las tres tercerías que son admisibles en el juicio ejecutivo, y que acabamos de estudiar, existen otros derechos que un tercero, o bien el mismo ejecutante, puede hacer valer conforme al procedimiento de las tercerías.

Estos *derechos* son:

a) El del comunero sobre la cosa embargada, y

b) El del ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta (arts. 519, inc. 1º, y 520, inc. 1º, CPC).

El derecho del comunero sobre la cosa embargada se reclama en forma de *tercería de dominio* (art. 519, inc. 1º, CPC); y tiene lugar cuando la cosa embargada no pertenece en su totalidad al deudor, por hallarse éste en comunidad con otras personas. En consecuencia, si el deudor es solamente dueño de una cuota de los bienes embargados y, a pesar de ello, el embargo recae sobre la totalidad de dichos bienes, los de-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

más comuneros tendrán derecho a reclamar, a oponerse a este embargo; y la oposición la harán valer, entonces, en la forma de tercería de dominio.

El acreedor, por su parte, frente a un deudor que es solamente dueño de bienes en comunidad, tendrá *dos derechos,* a su elección: dirigir su acción sobre la parte o cuota que en la comunidad corresponda al deudor para que se enajene sin previa liquidación, o exigir que con intervención suya se liquide la comunidad (art. 524, parte 1ª, CPC).

En este segundo caso podrán los demás comuneros oponerse a la liquidación, si existe algún motivo legal que la impida, o si, de procederse a ella ha de resultar grave perjuicio (art. 524, parte final, CPC).

En cuanto al *derecho del ejecutado* que invoca una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta, tiene dos medios o vías para hacerlo valer: mediante el procedimiento de las *tercerías* (art. 520, inc. 1º, parte 1ª, CPC), o por medio de la *excepción* que corresponda contra la acción ejecutiva, si a ello ha lugar (art. 520, inc. 2º, CPC).

¿A qué clase de tercerías se refiere? Por la naturaleza del reclamo, ya que tiende a impedir que se realicen los bienes embargados, pensamos que debe ventilarse de acuerdo al procedimiento de la *tercería de dominio.*

También en este mismo caso el ejecutado podrá oponerse a la acción ejecutiva mediante la correspondiente *excepción,* o sea, la del número 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por faltar, evidentemente, los requisitos o condiciones legales para que el título invocado tenga mérito ejecutivo en contra del presunto deudor.

Para ilustrar el texto legal que consagra el derecho del ejecutado de oponerse a la ejecución, invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta, el legislador expresa que tales serían, *por ejemplo,* los casos siguientes:

1º. El del heredero a quien se ejecute en este carácter para el pago de las deudas hereditarias o testamentarias de otra persona cuya herencia no haya aceptado;

2º. El de aquel que, sucediendo por derecho de representación, ha repudiado la herencia de la persona a quien representa y es perseguido por el acreedor de ésta;

3º. El del heredero que reclame del embargo de sus bienes propios efectuado por acción de acreedores hereditarios o testamentarios que hayan hecho valer el beneficio de separación de que se trata en el Título XII del Libro III del Código Civil, y no traten de pagarse del saldo a que se refiere el artículo 1383 de este Código. Al mismo procedimiento se sujetará la oposición cuando se deduzca por los acreedores personales del heredero; y

4º. El del heredero beneficiario cuyos bienes personales sean embargados por deudas de la herencia, cuando esté ejerciendo judicialmente alguno de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 inclusive del Código Civil (art. 520, inc. 1º, parte final, CPC).

X. Ejecución de Obligaciones Expresadas o Pactadas en Moneda Extranjera

802. Generalidades. Si la obligación de dar consiste en el pago de determinada cantidad de monedas extranjeras, y se desea obtener su cumplimiento por la vía ejecutiva, es preciso tener presentes *tres grupos* diversos de disposiciones legales:

a) El Código Orgánico de Tribunales (arts. 116 y 120);

b) El Código de Procedimiento Civil (arts. 438, 500 y 511), y

c) La Ley Nº 18.010, de 27 de junio de 1981 (arts. 20, 21, 22, 23 y 24).

803. Clases de obligaciones en moneda extranjera. El artículo 20 de la Ley Nº 18.010 clasifica las obligaciones en moneda extranjera en *dos clases* o *tipos:* a) obligaciones expresadas en moneda extranjera, y b) obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile.

Dicha clasificación tiene como *finalidad* esencial distinguir acerca de la forma

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

o manera en que deben ser solucionadas una u otra de esas obligaciones en moneda extranjera.

En efecto, las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en *moneda chilena* según el tipo de cambio vendedor del día del pago. En cambio, tratándose de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la *moneda estipulada,* o ejercer los derechos que para el deudor se originan de la correspondiente autorización.

804. Juicio ejecutivo de obligaciones expresadas en moneda extranjera. Acabamos de expresar que esta clase o tipo de obligaciones deben ser solucionadas o pagadas por o en su equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor del día del pago.

En consecuencia, si bien en la respectiva *demanda ejecutiva* deberá solicitarse se despache mandamiento de ejecución por la cantidad líquida de la moneda extranjera adeudada, el ejecutante deberá indicar también en ella la equivalencia de esa moneda extranjera en moneda corriente, o sea, nacional, al tipo de cambio vendedor (art. 22, Ley Nº 18.010).

El tribunal, a su vez, ordenará despacharlo por esa equivalencia, sin que sea necesario proceder a una *avaluación previa* (arts. 438 CPC y 22 Ley Nº 18.010).

Pero como dicha equivalencia entre la moneda extranjera adeudada y la moneda corriente al tipo de cambio vendedor no puede quedar entregada a la sola aseveración del ejecutante, pesa sobre éste la obligación de acompañar a su demanda ejecutiva *un certificado* otorgado por un banco de la plaza referido al día de la presentación de aquélla o a cualquiera de los diez días precedentes (arts. 116 y 120 COT, y 21 y 22 Ley Nº 18.010).

Pero puede acontecer que durante la tramitación de este juicio ejecutivo, la moneda extranjera adeudada experimente en el mercado cambiario un mayor valor. Tal circunstancia se considerará justo motivo para que el acreedor pueda solicitar la *ampliación del embargo* si así conviniere a su derecho (art. 22, Nº 1º, Ley Nº 18.010).

También puede suceder que el ejecutante desea ejercitar los derechos que le confieren los artículos 499, Nº 1º, y 500, Nº 1º, del Código de Procedimiento Civil, esto es, que en el evento de que no se presenten postores a la subasta del inmueble embargado solicite le sea *adjudicado* por los dos tercios de su tasación. En tales casos deberá pedir que se le liquide su crédito en moneda nacional al tipo de cambio vendedor (arts. 500, inc. 2º, CPC y 20 y 22, Nº 2º, Ley Nº 18.010).

En definitiva, se hará pago al ejecutante en moneda corriente, al tipo de cambio vendedor del día del pago (arts. 20 y 22, Nº 3º, Ley Nº 18.010).

Las cuestiones relativas a la equivalencia de la moneda extranjera tienen dos cortapisas legales: a) no pueden servir de fundamento para la *oposición* a la demanda ejecutiva, y b) se ventilarán por la *vía incidental* al momento en que se solicite la adjudicación de los bienes embargados o el pago en definitiva, según corresponda (art. 22, Nº 4º, Ley Nº 18.010).

805. Juicio ejecutivo de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera. Para que el acreedor pueda exigir su cumplimiento en la moneda estipulada, requiere de autorización de la ley o del Banco Central de Chile (art. 20, inc. 2º, Ley Nº 18.010).

Como en este caso la ejecución es en moneda extranjera y en tal clase de moneda deberá pagarse al ejecutante, el tribunal pondrá a disposición del depositario los fondos embargados en moneda diferente a la adeudada sobre los cuales hubiere recaído el embargo y los provenientes de la realización de bienes del ejecutado en cantidad suficiente, a fin de que, por intermedio de un banco de la plaza, *se conviertan en la moneda extranjera* que corresponda, diligencia que podrá también ser cometida al secretario (art. 511 CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Tercero

EL JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA EN LAS OBLIGACIONES DE HACER

SUMARIO: I. Nociones previas; II. Juicio ejecutivo sobre subscripción de un instrumento o constitución de una obligación; III. Juicio ejecutivo sobre realización de una obra material.

I. *Nociones Previas*

806. Fuentes legales. Acerca de esta clase de juicio dispone el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil: "Las reglas del párrafo 1º del Título anterior tendrán cabida en el procedimiento de que trata el presente Título, en cuanto sean aplicables y no aparezcan modificadas por los artículos siguientes".

En consecuencia, el juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de hacer se *rige* por un doble grupo de disposiciones:

a) Las contenidas en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Civil, o sea, por los artículos 530 al 543, los cuales, como se comprende, por ser especiales son de aplicación preferente, y

b) Las contenidas en el Párrafo 1º del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, esto es, por los artículos 434 al 478, siempre y cuando dichos preceptos sean susceptibles de ser aplicados y no aparezcan modificados por los artículos anteriormente señalados.

807. Campo de aplicación del juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de hacer. Son dos los elementos o requisitos que condicionan el ámbito o campo de aplicación de este importante juicio ejecutivo: la cuantía del mismo y la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

En lo referente a la cuantía del juicio, tenemos que será de mayor cuantía si el monto de la obligación excede diez unidades tributarias mensuales (10 UTM)* conforme a las normas procesales orgánicas.

En cuanto a la *naturaleza* de la obligación, cuyo cumplimiento compulsivo se pretende, es necesario que sea de hacer; y entendemos por obligación de hacer aquella en que la prestación del deudor consiste en la ejecución de un hecho. *Ejemplos:* construir una casa, escribir un libro, pintar un cuadro, celebrar un contrato, etc.

808. Derecho del acreedor ante el incumplimiento de una obligación de hacer. El artículo 1553 del Código Civil los determina con entera claridad, al expresar que "si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas *tres cosas,* a elección suya:

1ª. Que se *apremie* al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2ª. Que se le *autorice* a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3ª. Que el deudor le *indemnice* de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

La *indemnización de perjuicios* por la mora y la resultante de la infracción del contrato, o sea, la compensatoria, como se comprende, por su propia naturaleza y contenido, no serán susceptibles de ser accionadas por la vía ejecutiva, ya que se trataría de deudas ilíquidas. Estas indem-

* Modificado, como aparece en el texto, por la Ley Nº 19.594, publicada en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1998.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

nizaciones de perjuicios deben ser materializadas y determinadas previamente en juicio declarativo o de lato conocimiento, ventilado entre acreedor y deudor. En tal caso, si la sentencia es favorable al acreedor, dará origen a una ejecución; pero de obligación de dar, y no de hacer, que es, en cambio, la que nos interesa en estos momentos.

En consecuencia, y por exclusión, tenemos que el derecho a *apremiar* al deudor para la ejecución del hecho convenido y el derecho a pedir que se le *autorice* al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor, sí que pueden ser reclamados por la vía ejecutiva.

809. Requisitos de procedencia de la acción ejecutiva en las obligaciones de hacer. En su oportunidad, esta materia la estudiamos desde un punto de vista general, vale decir, aplicable a la procedencia de la acción ejecutiva en cualquier clase de obligaciones (ver Nº 710).

Ahora, concretándola solamente al caso de los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, podemos afirmar que son los siguientes:

a) Que la obligación cuyo cumplimiento se pretende conste de un *título* que traiga aparejada *ejecución* de conformidad al artículo 434 (art. 530, parte final, CPC);

b) Que la obligación sea *actualmente exigible* (art. 530, parte 1ª, CPC);

c) Que la obligación sea *determinada* (art. 530, parte 1ª, CPC), y

d) Que la acción ejecutiva *no esté prescrita* (arts. 442 y 531 CPC).

Reuniéndose todos estos requisitos, el acreedor de una obligación de hacer, en presencia de su incumplimiento por parte del deudor, podrá exigir, por la vía del apremio, que sea ejecutada por un tercero a costa del deudor, o bien que se apliquen a este último arrestos o multas.

810. Subclasificación del juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de hacer. Esta clase de juicio puede *subclasificarse,* según el objeto de la obligación, en: juicio ejecutivo sobre subscripción de un instrumento o constitución de una obligación, y juicio ejecutivo sobre realización de una obra material.

Tiene *importancia* esta subclasificación, porque el procedimiento que debe seguirse en uno y otro caso es diferente.

Sin embargo, las reglas del Párrafo 1º del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, esto es, las del juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de dar, tienen cabida en el procedimiento ejecutivo de las obligaciones de hacer, en cuanto sean aplicables y no aparezcan modificadas por el Título II de iguales Libro y Código (art. 531 CPC).

Es por eso que en el juicio ejecutivo de mayor cuantía de obligaciones de hacer también se distinguen dos aspectos o procedimientos: el *ejecutivo,* en que se discute únicamente acerca de la existencia de la obligación, y el de *apremio,* en que se pretende el cumplimiento de la obligación, sea interviniendo el juez a nombre del deudor, sea ejecutando la obra por un tercero a costa de este último, sea aplicándole multas o arrestos.

Y esos dos aspectos o procedimientos se materializan en los autos por medio de *dos cuadernos*: el principal o ejecutivo y el de apremio.

II. *Juicio Ejecutivo sobre Subscripción de un Instrumento o Constitución de una Obligación*

811. El procedimiento ejecutivo. El juicio se inicia por medio de la demanda ejecutiva que presenta el acreedor en contra del deudor de una obligación que tiene por objeto, o la subscripción de un instrumento o la constitución de una obligación (art. 531 CPC).

La *demanda ejecutiva* deberá ir aparejada de su correspondiente título y en ella se pedirá que se despache mandamiento de ejecución en contra del deudor, a fin de que subscriba el documento o constituya la obligación dentro del pla-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

zo que el tribunal tenga a bien señalarle, a contar desde el requerimiento, y bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, procederá en su nombre el juez (art. 532 CPC).

El *tribunal* examinará el título y despachará o denegará la ejecución, de conformidad a las reglas que ya conocemos. El mandamiento de ejecución contendrá la orden de requerir al deudor para que subscriba el instrumento o constituya la obligación, en el plazo que allí mismo se indicará, bajo apercibimiento de proceder en su nombre el juez que conozca del respectivo litigio (art. 532 CPC).

Una vez requerido de pago el deudor, tiene *tres actitudes* diversas que asumir. *Una,* subscribir el documento o constituir la obligación dentro del plazo que el tribunal tuvo a bien señalar. En este caso, habrá terminado el juicio ejecutivo, sin perjuicio de que el deudor tenga que pagar las costas hasta esos momentos causadas (arts. 490 y 531 CPC).

Otra, oponerse a la ejecución. En este segundo caso, las excepciones se tramitarán en la forma que ya conocemos, y el procedimiento ejecutivo terminará por sentencia absolutoria o condenatoria. La sentencia condenatoria será sinónima de sentencia de pago (art. 531 CPC).

Y una *última,* no decir nada. En este caso, si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir el pago, de acuerdo con el procedimiento de apremio (arts. 472 y 531 CPC).

812. El procedimiento de apremio. Hemos visto que la manera de apremiar al deudor es requerirlo para que dentro del plazo que el tribunal fije proceda a subscribir el instrumento o a constituir la obligación, bajo apercibimiento de proceder en su nombre el juez que conoce del litigio.

Ahora bien, ¿en qué *momento* el juez puede suscribir el documento o constituir la obligación, a nombre del deudor? Se entiende que el interrogante lo formulamos partiendo de la base de que el plazo señalado por el tribunal se encuentra vencido y que el deudor nada ha hecho para cumplir con su obligación.

A nuestro juicio, desde el instante en que:

a) El deudor no ha opuesto excepciones; o

b) La sentencia que rechace las excepciones se encuentre firme o ejecutoriada (arts. 472 y 531 CPC).

Sin embargo, en este último caso vale la pena recordar que la sentencia condenatoria puede cumplirse no obstante que haya sido *apelada* por el deudor, siempre que el acreedor caucione las resultas de dicho recurso (arts. 475 y 531 CPC); y que igual sentencia podrá cumplirse, a pesar de haber sido recurrida de casación por el deudor, sin que este último pueda exigir fianza de resultas (art. 774 CPC).

III. *Juicio Ejecutivo sobre Realización de una Obra Material*

813. El procedimiento ejecutivo. Este juicio, como el anterior, se inicia por medio de la *demanda ejecutiva* presentada por el acreedor en contra del deudor de una obligación que tiene por objeto la ejecución de una obra material (art. 531 CPC).

Tal demanda deberá ir aparejada de su correspondiente *título,* y en ella se pedirá que se despache mandamiento de ejecución en contra del deudor, a fin de que cumpla con su obligación, dando principio a los trabajos en el plazo que allí también se señale (art. 533 CPC).

El *tribunal* examinará el título y despachará o denegará la ejecución, de conformidad a las reglas que ya conocemos. El *mandamiento de ejecución,* en consecuencia, contendrá:

1º. La orden de requerir al deudor para que cumpla la obligación; y

2º. El señalamiento de un plazo prudente para que dé principio al trabajo (art. 533 CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Una vez requerido de pago, el deudor tiene *tres diversas actitudes* que asumir. *Una,* dar comienzo a los trabajos en el plazo prudente señalado por el juez. En este caso, una vez terminados los trabajos, habrá obtenido el acreedor el fin que perseguía mediante el juicio ejecutivo, o sea, el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de que el deudor tenga también que pagar las costas hasta esos momentos causadas (arts. 490 y 531 CPC).

Otra, oponerse a la ejecución. En este segundo caso, a más de las excepciones expresadas en el artículo 464, que sean aplicables al procedimiento que estamos analizando, podrá oponer el deudor la de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida (art. 534 CPC). *Ejemplo*: un pintor que se obliga a ejecutar un cuadro, y después queda paralítico o privado de sus manos.

El procedimiento ejecutivo, en este caso, terminará mediante una sentencia, que podrá ser absolutoria o condenatoria; y, si es condenatoria, será de pago (art. 531 CPC).

Y *una última actitud,* no decir nada en el término legal. En este caso, como no se han opuesto excepciones, se omitirá la sentencia de pago, y bastará el mandamiento ejecutivo para que el acreedor haga uso de su derecho, en conformidad al procedimiento de apremio que a continuación pasamos a estudiar (art. 535 CPC).

814. El procedimiento de apremio. Hasta estos momentos el acreedor se ha limitado a exigir del deudor que dé comienzo a la ejecución de la obra debida en el plazo prudente que, al efecto, le señale el tribunal. Pero recordemos que la ley civil, al acreedor de una obligación de hacer, que se halla en mora de ser cumplida por el deudor, le otorga un *doble derecho,* a su elección:

a) Que se le *autorice* a él mismo para hacerla ejecutar por un tercero a expensas del deudor; o

b) Que se *apremie* al deudor para la ejecución del hecho convenido (art. 1553 CC).

Ahora bien, normalmente, estos derechos se harán valer por el acreedor una vez que la sentencia de pago se encuentre *ejecutoriada,* sin perjuicio de poder también hacerlos valer cuando la sentencia de pago se halle *apelada* por el deudor y el acreedor otorgue fianzas de resultas, o bien recurrida de *casación* (arts. 475, 531 y 774 CPC).

Empero, el legislador procesal civil ha anticipado, en cierto modo, el ejercicio de estos derechos y los ha condicionado también a la concurrencia de determinados requisitos, como veremos en seguida.

815. Ejecución de la obra material por un tercero a expensas del deudor. El derecho del acreedor para solicitar que se le *autorice* para llevar a cabo por medio de un tercero, y a expensas del deudor, el hecho debido, lo ejercitará si, a su juicio, es esto posible (art. 536, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Y lo podrá ejercitar en los *casos* que a continuación se indican:

a) Cuando deja transcurrir el plazo señalado por el juez en el mandamiento de ejecución para dar principio a los trabajos sin hacerlo (art. 536, inc. 1º, parte final, CPC);

b) Cuando el deudor no opone excepciones y tampoco da cumplimiento al mandamiento de ejecución (art. 536, inc. 1º, parte 1ª, CPC);

c) Cuando el deudor opone excepciones, éstas son desechadas, y tampoco da cumplimiento a la referida sentencia (art. 536, inc. 1º, parte final, CPC), y

d) Cuando, comenzada la obra, se abandone por el deudor sin causa justificada (art. 536, inc. 2º, CPC).

Concurriendo los requisitos antes señalados, presentará el acreedor, junto con su solicitud, un *presupuesto* de lo que importe la ejecución de las obligaciones que reclama.

Puesto en noticia del deudor el presupuesto, tendrá el plazo de tres días para examinarlo, y si nada observa dentro de dicho plazo, se considerará aceptado.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Si se deducen objeciones, se hará el presupuesto por medio de peritos, procediéndose en la forma que establecen los artículos 486 y 487 para la estimación de los bienes en el caso de remate (art. 537 CPC).

Determinado el valor del presupuesto en la forma ya señalada, será obligado el deudor a *consignarlo* dentro de tercero día a la orden del tribunal, para que se entreguen al ejecutante los fondos necesarios a medida que el trabajo lo requiera (art. 538 CPC).

Agotados los fondos consignados, podrá el acreedor solicitar el aumento de ellos, justificando que ha habido error en el presupuesto o que han sobrevenido circunstancias imprevistas que aumentan el costo de la obra (art. 539 CPC).

Una vez concluida la obra, deberá el acreedor *rendir cuenta* de la inversión de los fondos suministrados por el deudor (art. 540 CPC).

Por último, si el deudor no consigna a la orden del tribunal los fondos decretados, se procederá a *embargar* y a *enajenar bienes* suficientes para hacer la consignación, con arreglo a lo establecido para el juicio ejecutivo de obligaciones de dar, pero sin admitir excepciones para oponerse a la ejecución (art. 541 CPC).

Se injerta así un procedimiento de apremio de obligación de dar dentro del procedimiento de apremio de una obligación de hacer.

816. Arrestos o multas. El derecho que tiene el acreedor de obligación de hacer para pedir *apremio* contra el deudor lo ejercitará, si no puede o no quiere hacerse cargo de la ejecución de la obra convenida por un tercero a expensas de aquél (art. 542, parte 1ª, CPC).

Pero no podrá hacerlo valer en los actos siguientes:

a) Cuando el deudor haya consignado los fondos exigidos para la ejecución de la obra; o

b) Cuando se le hayan rematado bienes al deudor, en caso de negarse a efectuar voluntariamente la consignación (art. 542, parte final, CPC).

Ahora bien, este apremio podrá consistir en *arrestos* impuestos por el tribunal hasta por quince días o *multa* proporcional, repetidos hasta obtener el cumplimiento de la obligación (art. 543, inc. 1º, CPC).

Sin embargo, *cesará el apremio* si el deudor paga las multas impuestas y rinde además caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor (art. 543, inc. 2º, CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Cuarto

EL JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA EN LAS OBLIGACIONES DE NO HACER

817. Fuentes legales. Ordena el artículo 544 del Código de Procedimiento Civil: "Las disposiciones que preceden se aplicarán también a la obligación de no hacer cuando se convierta en la de destruir la obra hecha...".

En consecuencia, el juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de no hacer se *rige* por un doble grupo de disposiciones:

a) Las contenidas en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Civil, o sea, por los artículos 530 al 543, los cuales, por ser especiales, tendrán aplicación preferente, y

b) Las contenidas en el Párrafo 1º del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, esto es, por los artículos 438 al 478, siempre y cuando dichos preceptos sean susceptibles de ser aplicados y no aparezcan modificados por los artículos anteriormente señalados.

818. Campo de aplicación del juicio ejecutivo de mayor cuantía en las obligaciones de no hacer. Son dos los elementos o requisitos que condicionan el campo de aplicación de este otro juicio ejecutivo: la cuantía del mismo y la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

En efecto, referente a la cuantía del juicio, si ella excede de diez unidades tributarias mensuales (10 UTM)* estaremos en presencia de un juicio ejecutivo de mayor cuantía en obligaciones de no hacer, conforme a las normas procesales orgánicas.

En cuanto a la *naturaleza de la obligación,* cuyo cumplimiento compulsivo se pretende, es necesario que sea de no hacer; y entendemos por obligación de no hacer aquella en que la prestación del deudor consiste en una abstención. *Ejemplos:* no levantar una muralla, no abrir una ventana, no plantar o sembrar, etc.

819. Derechos del acreedor ante el incumplimiento de una obligación de no hacer. El artículo 1555 del Código Civil reglamenta esta situación en la forma que a continuación se expone: "Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho. Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor. Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos. El acreedor quedará de todos modos indemne".

En consecuencia, infringida por el deudor una obligación de no hacer, es previo determinar si se puede o no destruir la obra hecha en contravención a dicha obligación.

Si no se puede destruir la obra hecha, la obligación se resuelve o convierte en el pago de todo perjuicio por parte del deudor al acreedor. En cambio, *si se puede*

* Modificado, como aparece en el texto, por Ley Nº 19.594, publicada en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1998.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

destruir la obra hecha, en seguida habrá que subdistinguir si dicha destrucción es necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de contratar, o no.

En caso de que la *destrucción sea necesaria,* será el deudor obligado a ello, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor. Si la *destrucción no es necesaria,* la obligación también se resolverá en el pago de los correspondientes perjuicios.

Sin embargo, aun cuando la destrucción sea necesaria, si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por *otros medios,* será oído el deudor que se allane a prestarlos.

En conclusión, la acción del acreedor en que persiga el pago de los correspondientes *perjuicios* de parte del deudor por la infracción de una obligación de no hacer, por su naturaleza ilíquida, sólo podrá ventilarse en juicio declarativo u ordinario.

Por el contrario, la acción tendiente a obtener la *destrucción* de la obra hecha en contravención a la obligación de no hacer, por ser esta destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en vista al contratar, podrá hacerse valer por la vía ejecutiva.

Y dentro de este mismo juicio ejecutivo, el deudor podrá sostener que aquel objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, siempre que se allane, al mismo tiempo, a prestarlos.

820. Requisitos de procedencia de la acción ejecutiva en las obligaciones de no hacer. A nuestro juicio, estos requisitos son:

a) Que la obligación cuyo cumplimiento se pretende conste de un *título* que traiga aparejada *ejecución,* de conformidad al artículo 434 (arts. 530 y 544 CPC);

b) Que la obligación sea actualmente *exigible* (arts. 530 y 544 CPC);

c) Que la obligación de no hacer se *convierta* en la de destruir la obra hecha, debiendo constar del título mismo que la destrucción *es necesaria* para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de contratar y que dicho objeto *no puede obtenerse* por otro medio (art. 544 CPC), y

d) Que la acción ejecutiva no se halle *prescrita* (arts. 442, 531 y 544 CPC).

Como se ve, *en el fondo,* el juicio ejecutivo de obligación de no hacer persigue la destrucción de la obra hecha, de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo de obligación de hacer; o sea, en síntesis, requiriendo al deudor para que la destruya en el término que le fije el tribunal, bajo apercibimiento de efectuar la destrucción por un tercero a costa del deudor, o bien apremiándolo con multas o arrestos.

El deudor de obligación de no hacer, por su parte, dentro del juicio ejecutivo en que se persigue la destrucción de la obra hecha, podrá sostener que existen otros medios adecuados para satisfacer al acreedor y que está llano a cumplirlos.

En tal caso, deberá ser oído y se procederá en forma de *incidente* (art. 544, inc. 2º, CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Quinto

EL JUICIO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

821. Fuentes legales. El juicio ejecutivo de mínima cuantía se encuentra *reglamentado* especialmente en los artículos 729 al 736 del Código de Procedimiento Civil, a continuación del juicio ordinario de mínima cuantía.

Sin embargo, en los casos no previstos por los artículos antes referidos serán aplicables las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía, si la cuestión deducida es también ejecutiva (art. 738 CPC).

822. Campo de aplicación del juicio ejecutivo de mínima cuantía. Al respecto, se aplicará el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía cuando el *monto de la obligación* cuyo cumplimiento por vía ejecutiva o de apremio se pretende, no exceda de diez unidades tributarias mensuales (10 UTM)"*

Como se ve, la clase o naturaleza de la obligación no tiene importancia alguna, porque podrá ser, indiferentemente, de dar, hacer o no hacer.

En resumen, el estudio del juicio ejecutivo de mínima cuantía se *reduce* a conocer las modificaciones que las normas legales que lo reglamentan han introducido al juicio ejecutivo de mayor cuantía, en su doble aspecto, esto es, dentro del procedimiento ejecutivo y del de apremio.

823. Modificaciones al procedimiento ejecutivo. a) La *demanda ejecutiva*: podrá interponerse verbalmente, en cuyo caso deberá levantarse acta, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 704.

En seguida el juez la examinará, y si la acción es ejecutiva y legalmente procedente, el acta respectiva terminará con la orden de despachar mandamiento de ejecución en contra del deudor (art. 729, inc. 1º, CPC).

Si la acción deducida no procede como ejecutiva, el tribunal lo declarará así y dará curso a la demanda en conformidad al procedimiento ordinario de mínima cuantía (art. 729, inc. 3º, CPC).

b) El *requerimiento de pago*: se efectuará en la forma prescrita en el artículo 705, o sea, personalmente al deudor por medio de un receptor, si lo hay, y no habiéndolo o si está inhabilitado, por medio de un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de edad y sepa leer y escribir, o por un miembro del Cuerpo de Carabineros (art. 730, parte 1ª, CPC).

En caso de que el deudor no sea habido, el encargado de la notificación deberá indicar, en la copia respectiva, el lugar, día y hora que designe para la traba de embargo, a la que procederá sin otro trámite (art. 730, parte 2ª, CPC).

c) La *oposición a la ejecución:* el ejecutado tendrá el plazo fatal de cuatro días, más el término de emplazamiento a que se refiere el artículo 259, contados desde el requerimiento, para oponerse a la demanda (art. 733, inc. 1º, CPC).

La oposición sólo podrá fundarse en alguna de las excepciones indicadas en los artículos 464 y 534 (art. 733, inc. 2º, CPC).

Luego el tribunal examinará si las excepciones son o no legales.

Si son legales, citará a las partes a una audiencia próxima y se procederá como lo disponen los artículos 710 y siguientes,

* Modificado, como aparece en el texto, por la Ley Nº 19.594, publicada en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1998.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

hasta dictar sentencia; vale decir, la prueba se rendirá lo mismo que en el juicio ordinario de mínima cuantía (art. 733, inc. 3º, parte 1ª, CPC).

La sentencia mandará llevar adelante la ejecución o absolverá al demandado (art. 733, inc. 3º, parte final, CPC).

En cambio, si las excepciones no son legales, se procederá como lo dispone el artículo 472, o sea, del mismo modo que si no se hubieren opuesto. En consecuencia, bastará el mandamiento de ejecución para proseguir con el procedimiento de apremio hasta hacer entero pago al acreedor, sin necesidad de sentencia (art. 733, inc. 5º, CPC).

La citación se notificará al ejecutado en el acto mismo de formular su oposición y al ejecutante en la forma prescrita en el artículo 706, o sea, por cédula (art. 733, inc. 4º, CPC).

824. Modificaciones al procedimiento de apremio. a) El *mandamiento de ejecución*: dispondrá el embargo de bienes suficientes y designará un depositario (art. 729, inc. 2º, parte 1ª, CPC).

b) El *depositario*: podrá ser el mismo deudor y, en todo caso, el que se designe tendrá de inmediato el carácter de definitivo (art. 729, inc. 2º, parte final, CPC).

El deudor depositario incurrirá en las penas contempladas en el artículo 471 del Código Penal cuando con perjuicio del acreedor falte a sus obligaciones de depositario, desobedezca o entorpezca las resoluciones judiciales para la inspección de los bienes embargados, o abandone, destruya o enajene dichos bienes (art. 732, inc. 1º, CPC).

Se presumirá que el deudor depositario ha faltado a sus obligaciones con perjuicio del acreedor cuando, sin permiso escrito de éste o autorización del juez, cambie la cosa embargada del lugar en que ordinariamente debe mantenerse (art. 732, inc. 2º, CPC).

c) El *embargo*: la misma persona que practique el requerimiento podrá efectuar el embargo, en su caso (art. 731, inc. 1º, CPC).

De la diligencia se levantará acta individualizando suficientemente los bienes embargados y el lugar en que se encuentran. Si el deudor no está presente, quien practique la diligencia dejará copia del acta en el domicilio de aquél (art. 730, parte final, CPC).

Si el depositario es el deudor, aunque no esté presente, se entenderá que ha quedado en posesión de la cosa embargada al trabarse el embargo. El encargado de la diligencia indicará en el acta el lugar en que ordinariamente deberá mantenerse aquélla (art. 731, inc. 2º, CPC).

d) La *tasación*: los bienes embargados serán tasados por el juez, quien podrá, si lo estima necesario, oír peritos designados en conformidad al artículo 720 (art. 734 CPC).

e) El *remate*: establecido el valor de los bienes embargados, el juez ordenará que se rematen, previa citación de las partes (art. 735, inc. 1º, CPC).

Si se trata de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, deberán, además, publicarse tres avisos en un diario de la comuna en que se encuentre situado el inmueble, o si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia o de la capital de la respectiva región (art. 735, inc. 2º, CPC).[1]

Los remates se efectuarán solamente en los días 1º y 15 de cada mes, o en el día siguiente hábil, si alguna de esas fechas corresponde a día inhábil (art. 735, inc. 3º, CPC).

Las posturas empezarán por los dos tercios de la tasación (art. 735, inc. 4º, CPC).

f) El *acta de remate* y la *escritura definitiva*: cuando se enajenen bienes raíces, el acta de remate se extenderá en el libro copiador de las sentencias y será subscrita por el juez y el secretario, si lo hay, y en su defecto por una persona que en

* Modificación introducida por el artículo 5º, Nº 20, de la Ley Nº 18.776, de 18 de enero de 1989. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

calidad de actuario nombre el tribunal (art. 736, inc. 1º, CPC).

La escritura definitiva se otorgará en el registro de un notario y será subscrita por el juez ante quien se haya hecho el remate y por el subastador, o en defecto de aquél, por la persona a quien él comisione con tal objeto en el acta de remate (art. 736, inc. 1º, CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Primero

EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES CHILENOS

SUMARIO: I. Generalidades; II. Análisis particular de los procedimientos; III. Disposiciones complementarias.

I. *Generalidades*

825. Tribunales competentes. El primer problema que debemos resolver, al tratar del cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por los tribunales nacionales, es el de determinar cuál o cuáles son los *tribunales competentes* para intervenir en las gestiones sobre ejecución de dichas resoluciones.

Deciden este primer problema los artículos 113 y 114 del Código Orgánico de Tribunales y 231 y 232 del Código de Procedimiento Civil, los cuales, en conjunto, establecen la conocida regla general de competencia que en su oportunidad llamamos de la *ejecución* (tomo I, 4ª edición actualizada, pág. 248).

En síntesis, estos preceptos legales *distinguen* según si la ejecución de una determinada sentencia requiere o no de la iniciación de un nuevo juicio. Si *no requiere* de la iniciación de un nuevo juicio, la sentencia podrá hacerse cumplir ante el mismo tribunal que la dictó, en primera o única instancia.

Si, por el contrario, la ejecución de la sentencia *requiere* de un nuevo juicio, existen dos tribunales igualmente competentes para conocer de su cumplimiento, a elección del ejecutante: *uno,* el mismo tribunal que la dictó en primera o única instancia; *otro,* el que fuere competente en conformidad a las reglas generales.

En todo caso, no hay que olvidar que los fallos que se pronuncien por los tribunales conociendo de *recursos* de apelación, casación o revisión, y tendientes a *substanciar* dichos recursos, se ejecutarán por estos mismos tribunales; y que también pueden decretar el pago de las *costas* adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos.

826. Requisitos para poder cumplir una sentencia judicial. A nuestro juicio, dichos requisitos son los siguientes: a) que se presente solicitud de parte interesada; b) que se trate de una sentencia definitiva o interlocutoria; c) que esta sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, o bien que sea de aquellas que causan ejecutoria, y d) que la ejecución sea actualmente exigible.

Decimos que se presente *solicitud de parte interesada,* porque así lo exigen el artículo 233, inc. 1º, del Código de Procedimiento Civil, al establecer: "Cuando se solicite la ejecución de una sentencia..."; y el artículo 237, incs. 1º y 2º, de ese Código, al aplicar el procedimiento ejecutivo a las gestiones sobre cumplimiento de sentencias, el cual sabemos que se inicia mediante demanda ejecutiva del actor. Además, en especial, para llamar la atención acerca de que, en nuestra legislación procesal civil, aun en materia de cumplimiento de sentencias, impera siempre el principio fundamental de la pasividad de los tribunales, contemplado en el artículo 10, inc. 1º, del Código Orgánico de Tribunales.

Agregamos que debe tratarse de una *sentencia definitiva* o *interlocutoria,* en atención a que sólo esta clase de resoluciones judiciales producen la acción de cosa juzgada, esto es, la acción destinada a obtener su cumplimiento por vía compulsiva o de apremio (art. 175 CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Expresamos, en seguida, que esta clase de sentencias deben hallarse *firmes* o *ejecutoriadas,* o bien ser de aquellas que *causan ejecutoria,* por cuanto el artículo 231, inc. 1º, del Código de Procedimiento Civil es explícito en orden a que se procederá a la ejecución de las resoluciones judiciales una vez que adquieran los caracteres de ejecutoriadas o de causar ejecutoria; conceptos también estudiados en su oportunidad (tomo III, págs. 157 y 158).

Por último, concluimos sosteniendo que las resoluciones judiciales pueden cumplirse siempre que su ejecución sea *actualmente exigible.* Este requisito final se halla expresamente contemplado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil y, de una manera indirecta, en el artículo 237 del mismo Código, al hacer aplicable a esta materia el juicio o procedimiento ejecutivo general, en especial el artículo 437. Recordemos también que la ejecución es actualmente exigible cuando la prestación declarada en la sentencia no está afectada a modalidad alguna, llámesele condición, plazo o modo; o, de estarlo, la condición ha fallado, el plazo se ha extinguido o el modo ha desaparecido.

827. Diversos procedimientos sobre cumplimiento de sentencias judiciales. Determinados el tribunal llamado a intervenir en la ejecución de un fallo judicial y los requisitos legales que deben concurrir para iniciar válida y eficazmente dicha ejecución, es el caso analizar el procedimiento que debe seguirse hasta obtener el total, completo y efectivo cumplimiento de la prestación debida al vencedor del pleito y por parte del vencido en el mismo.

En materia de procedimiento, la ley positiva chilena ha ideado un sistema, hasta cierto punto *original,* el cual toma en cuenta diversos factores o puntos de referencia. Ellos son:

a) Presencia o ausencia de una *disposición especial* sobre cumplimiento de la sentencia;

b) *Tribunal* ante el cual se pretende obtener el cumplimiento de la sentencia;

c) *Plazo* dentro del cual se pide el cumplimiento de la sentencia, y

d) *Naturaleza de la prestación* declarada o reconocida en la sentencia que se trata de ejecutar.

Además, combina estos diversos factores o puntos de referencia, y de esta operación resulta que son cinco los casos que hay que distinguir acerca del procedimiento al que deben ajustarse las gestiones sobre cumplimiento o ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales chilenos. Ellos son:

1º. Se trata de cumplir una sentencia judicial ante el *mismo tribunal* que la dictó dentro de *un año** contado desde que la ejecución se hizo exigible;

2º. Se trata de cumplir una sentencia judicial que impone *prestaciones* de dar, hacer o no hacer, después de vencido el plazo de *un año* contado desde que la ejecución se hizo exigible, ante el mismo tribunal que la dictó;

3º. Se trata de cumplir una sentencia judicial que impone *prestaciones* de dar, hacer o no hacer, ante un *tribunal diferente* a aquel que la dictó, no importando el plazo dentro del cual ello se pretende;

4º. Se trata de cumplir una sentencia judicial, cuya ejecución está sometida a reglas *legales especiales,* y

5º. Se trata, por último, de cumplir una sentencia judicial que *no se halla contemplada* en ninguno de los cuatro casos anteriores.

II. *Análisis Particular de los Procedimientos*

828. Primer caso: **cumplimiento de sentencia judicial ante el mismo tribunal que la dictó, dentro de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible.**

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 38 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1989. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Se desprende de lo anterior que *dos* son los factores o puntos de referencia que ha tomado el legislador para establecer o reglamentar el procedimiento que debe observarse en este primer caso:

a) Que se trate de hacer cumplir la sentencia ante el mismo tribunal que la dictó, y

b) Que el cumplimiento se solicite dentro de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible (art. 233, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

El *primer factor* sobre identidad del tribunal que pronunció la sentencia que se trata de cumplir con el tribunal ante quien se está pidiendo su ejecución es de orden material y es muy simple constatarlo.

El *segundo factor* dice relación con un plazo de años. Se trata, además, de un plazo fatal, dada la expresión "dentro de" empleada por el legislador. Y se cuenta desde que la ejecución se hizo exigible; o sea, si la prestación reconocida en la sentencia no está afecta a modalidad, desde que la sentencia está ejecutoriada o causa ejecutoria, y, en caso contrario, desde que se cumplió la condición, se venció el plazo o desapareció el modo.

El antedicho plazo de un año* se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren (art. 233, inc. final, CPC).

Aunque nada establece la ley en orden *a la naturaleza de la prestación* que imponga o reconozca la sentencia que se trata de cumplir, se subentiende que aquélla debe ser de dar, hacer o no hacer; porque, más adelante, al estructurar el procedimiento de apremio, vamos a ver que utiliza también esta triple clasificación.

Ahora bien, esta clase de sentencias se cumple sencillamente "con citación de la persona en contra de quien se pide" (art. 233, inc. 1º, parte final, CPC).

Para ello se presentará una *solicitud* al tribunal que la dictó, naturalmente exenta de toda formalidad que no sea la que corresponde a todo escrito, pidiendo que se ordene el cumplimiento de la sentencia, la cual tendremos, eso sí, buen cuidado de individualizar.

El tribunal requerido examinará la solicitud y, en caso de que concurran los requisitos legales antes señalados, la *proveerá* "como se pide, con citación". En caso contrario, aun cuando la ley no lo dice expresamente –pero en razón de deducirse de su contexto–, denegará tal cumplimiento.

La resolución que ordena cumplir la sentencia se *notificará* por *cédula* al apoderado de la parte. El ministro de fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el artículo 46 tanto al apoderado como a la parte. A esta última, la carta deberá remitírsele al domicilio en que de se haya notificado la demanda. En caso de que el cumplimiento del fallo se pida contra un *tercero*, éste deberá ser notificado *personalmente* (art. 233, inc. 2º, CPC).*

829. La oposición del ejecutado. Desde el momento en que la sentencia se ordena cumplir con citación, quiere decir que la parte vencida, a contar desde la notificación de la resolución que así lo resuelve, tiene el plazo fatal de tres días para *oponerse* a ella (arts. 69, inc. 1º, y 234, inc. 1º, parte final, CPC).

La parte vencida sólo podrá oponerse alegando alguna de las siguientes *excepciones*: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo 233, la sentencia que se trate de cumplir, pérdida de la cosa debida, imposibi-

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 39 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1989. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 3 de la Ley Nº 18.804, de 10 de junio de 1989. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

lidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida y falta de oportunidad en la ejecución (art. 234, inc. 1º, CPC).

Todas estas excepciones deben *fundarse* en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata (art. 234, inc. 1º, CPC); salvo la de falta de oportunidad en la ejecución, la cual, por su propia naturaleza, es coetánea con la ejecución.

Además, deben *fundarse* en antecedentes escritos, salvo la pérdida de la cosa debida, la imposibilidad absoluta para la ejecución de la misma y la falta de oportunidad en la ejecución, las cuales, por su propia naturaleza, pueden no constar en forma literal (art. 234, inc. 1º, CPC).

Sin embargo, como contrapartida por la anterior liberalidad del legislador con respecto a estas tres últimas excepciones, se exige, además, que para ser admitidas a tramitación necesitan aparecer revestidas de fundamento plausible (art. 234, inc. 1º, CPC).

La oposición del ejecutado, pues, y en resumen, resulta muy *restringida* en cuanto al número de excepciones, y al tiempo y la forma en que deben haber acaecido o constar los hechos que le sirven de necesario fundamento.

Ahora bien, una vez que el juez está en presencia del escrito de excepciones, *dos actitudes* puede asumir: a) *rechazarlas* de plano, lo que acontecerá cuando las excepciones opuestas no sean de las taxativamente enumeradas en la ley, o cuando, siéndolo, no reúnan los requisitos legales antes señalados (art. 234, inc. 3º, parte final, CPC); o b) *tramitarlas* en forma incidental, lo cual acontecerá cuando las excepciones sean de aquellas enumeradas en la ley y reúnan los requisitos exigidos por ella misma (art. 234, inc. 3º, parte 1ª, CPC).

Tramitado el incidente en forma legal (arts. 89 y 90 CPC), el tribunal *resolverá* sobre las excepciones opuestas, sea acogiéndolas, sea denegándolas.

En el *primer caso,* la parte vencedora en la sentencia que se trata de cumplir, podrá deducir los recursos de apelación y de casación que crea convenirle a sus derechos. Sin embargo, esta apelación, dada la amplia redacción del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, también se concederá en el solo efecto devolutivo en razón del claro tenor literal de la disposición en referencia, no obstante su manifiesta inutilidad.

En el *segundo caso,* o sea, cuando se rechazan las excepciones, la persona vencida con la sentencia que se trata de cumplir, podrá también deducir los recursos de apelación y de casación que sean procedentes. Es del caso hacer notar que la apelación será concedida en el solo efecto devolutivo (art. 241 CPC), y que la casación no suspenderá la ejecución de la sentencia que rechazó las excepciones (art. 774 CPC).

830. El procedimiento de apremio. Hasta aquí hemos analizado el aspecto contencioso a que puede dar origen el proceso sobre cumplimiento o ejecución de una sentencia por vía incidental. Ahora debemos estudiar las medidas compulsivas propiamente tales; en otros términos, las *medidas de apremio.*

Éstas *tienen lugar*: a) si no ha habido oposición; b) si ella ha sido desestimada por sentencia de primera instancia, y c) si ella ha sido desestimada por sentencia de segunda instancia (art. 235, inc. 1º, CPC).

En efecto, si no ha habido oposición en el término legal, no hay ningún problema; si la oposición ha sido desestimada por sentencia de primera instancia, la apelación y la casación sabemos que se conceden en el solo efecto evolutivo (arts. 241 y 774 CPC); y si la oposición ha sido desestimada por sentencia de segunda instancia, tampoco la casación suspende su ejecución o cumplimiento (art. 774 CPC).

Las reglas de apremio, en estos casos, son las siguientes:

1ª. *Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario* (art. 235, inc. 1º, Nº 1º, CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Se trata, como se ve, de la forma más eficaz en que puede cumplirse una sentencia: quitándole materialmente la especie debida al vencido para, en seguida, entregársela al vencedor.

2ª. *Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al Título XII del Libro IV y se observarán en seguida las reglas del número siguiente* (art. 235, inc. 1º, Nº 2º, CPC).

La referencia corresponde a las tasaciones que pueden decretar los tribunales en asuntos contenciosos o no contenciosos, las cuales, en síntesis, se practican por peritos. Una vez firme la tasación, la obligación se traduce en el pago de una suma de dinero, y se procede de acuerdo a la regla siguiente.

3ª. *Si la sentencia manda pagar una suma de dinero, se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hechas la liquidación del crédito y la tasación de las costas causadas, o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II.*

Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción, se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento, y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena (art. 235, inc. 1º, Nº 3º, CPC).

De conformidad con esta tercera regla, será preciso *distinguir* si hay bienes del vencido afectos a medida precautoria destinada a asegurar los resultados del juicio o no, y todavía, en el primer caso, cuál es la medida precautoria de que se trata.

Si la *medida precautoria recae sobre dineros,* una vez liquidado el crédito y tasadas las costas, sencillamente se hace entrega de esos dineros al vencedor en pago de su crédito; pero, en cambio, *si ella recae sobre bienes que es previo realizar,* como ocurriría con bienes retenidos o prohibidos, se enajenan de acuerdo con las reglas del apremio contenidas en el juicio ejecutivo (art. 235, inc. 2º, Nº 3º, CPC).

En estos casos, como puede apreciarse, las medidas precautorias oportunamente decretadas desempeñan después, dentro de las gestiones de cumplimiento de la sentencia que manda pagar una suma de dinero, el mismo papel que el del embargo dentro del juicio ejecutivo; siendo innecesario embargar estos mismos bienes, pues ya han salido del comercio humano y pueden, sin más trámite, ser realizados por medio del apremio.

Por el contrario, *si no se han decretado medidas precautorias* tendientes a asegurar el resultado de la acción acogida en la sentencia que se trata de cumplir, no habrá más camino que proceder a embargar bienes del vencido y, en seguida, a realizarlos en conformidad a las reglas del procedimiento de apremio.

No obstante, este embargo no necesita de requerimiento previo, y deberá notificarse por cédula, lo mismo que la resolución que lo ha ordenado. Se trata, en consecuencia, de un caso excepcional, en que no sólo se notifica una resolución judicial, sino, además, otra actuación del proceso, que no constituye resolución judicial, cual es la diligencia de la traba del embargo.

Y aquí surge un *problema* que no deja de tener bastante interés práctico: ¿en qué momento debe solicitarse, ordenarse y practicarse el embargo cuando no hay medidas precautorias destinadas a asegurar el resultado de la acción? ¿En el momento en que se solicita el cumplimiento de la sentencia?, o bien ¿en el momento en que ha vencido el plazo para oponer excepciones y no se han opuesto, o habiéndose opuesto éstas han sido rechazadas por sentencia de primera o segunda instancia?

Si nos atenemos al tenor literal del artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no cabe la menor duda de que el embargo sólo podría pedirse, decretarse y trabarse en el caso de que no se hayan opuesto excepciones o ellas hayan sido rechazadas por sentencia de primera o segunda instancia, ya que se dice que, una vez producidos estos eventos, se

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

procederá a cumplirla, de acuerdo con las reglas del apremio, sin necesidad de requerimiento, pero notificando el embargo y la resolución que lo ordenó.

Empero, no todos piensan así. Algunos sostienen que en esta materia no se han alterado las reglas del juicio, que en todo lo que no esté previsto en él se aplicarán las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo; lo cual autorizaría, entonces, para solicitar el embargo en el escrito mismo en que se pide el cumplimiento de la sentencia y, una vez decretado, llevarlo a efecto, a pesar de que estuviere pendiente el plazo para oponer excepciones o el fallo mismo de las excepciones.

4ª. *Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado, se procederá en conformidad a las reglas del número anterior; pero si es necesario, se practicará previamente su avaluación por un perito con arreglo al Título XII del Libro IV* (art. 235, inc. 1º, Nº 4º, CPC).

En otras palabras, una vez más se hace necesario distinguir si existen o no medidas precautorias destinadas a asegurar el resultado de la acción; si las hay, se entrega lo retenido o se realiza lo prohibido, según el caso; si no las hay, se embarga y se realiza, de acuerdo con el procedimiento de apremio.

En todo caso, si es indispensable practicar previamente la evaluación de la cantidad de un género determinado y adeudado, esto se hará oyendo a peritos (arts. 895 al 897 CPC).

5ª. *Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la subscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer; pero se aplicará lo prescrito en el número 3º cuando sea necesario embargar y realizar bienes* (art. 235, inc. 1º, Nº 5º, CPC).

La claridad del texto legal nos ahorra todo comentario.

6ª. *Si la demanda ha condenado a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173, se ha reservado al demandante el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia.**

Se trata de un verdadero *juicio* que *versará* sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, se *tramitará* como incidente y en única instancia.

Por último, en todo lo que no esté previsto en las reglas anteriores se aplicarán las que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio; pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas, salvo lo dispuesto en el artículo 774 y en otras disposiciones especiales (art. 235, inc. final, CPC).

831. Reglas especiales sobre cumplimiento de la sentencia por terceros. No de menor interés son las reglas establecidas sobre ejecución de sentencias cuando se trate de *terceros* a quienes afecte; esto es, de personas que, no habiendo sido partes en el juicio declarativo anterior, sean comprendidas en la autoridad de la cosa juzgada proveniente de dicho fallo, por ser esta última de carácter absoluto.

Estas reglas pueden *sintetizarse* así:

a) La resolución que ordene el cumplimiento de la sentencia con citación deberá ser *notificada* personalmente (art. 233, inc. 2º, CPC);

b) La oposición del tercero deberá *formularse* dentro del plazo de diez días a contar desde la notificación de la resolución anterior (art. 234, inc. 2º, CPC), y

* Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, Nº 39 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

c) Las *excepciones* que podrá oponer el tercero serán las mismas que pueda oponer la parte vencida y, además, la excepción de no empecerle la sentencia (art. 234, inc. 2º, CPC).

832. Naturaleza procesal de este primer caso. Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a formular una pregunta, en cuanto a la naturaleza procesal de la gestión judicial a que da origen el cumplimiento de una sentencia, dentro del primer caso que estamos analizando: ¿se trata de un incidente o, por el contrario, de un juicio ejecutivo de tramitación especial?

Es frecuente oír, en la práctica, que constituye un *incidente*. Nosotros pensamos más bien que se trata de un *juicio ejecutivo,* pero sometido a reglas especiales. En efecto, *es juicio,* porque hay controversia, o, por lo menos, posibilidad de controversia, al permitir la ley que el vencido oponga excepciones. *Es juicio ejecutivo,* porque tiende precisamente al cumplimiento forzado de una prestación impuesta en la sentencia. *Es juicio ejecutivo especial,* porque en su estructura se aleja sensiblemente del juicio ejecutivo general. *No es incidente,* porque aun cuando la estructura o tramitación del juicio sea incidental, la verdad es que aquí no hay ninguna cuestión accesoria a una principal; revistiendo, en cambio, este último carácter el cumplimiento de la sentencia, que es también el único contenido u objeto del juicio en referencia.

Ahora bien, si es un juicio ejecutivo especial, vale también la pena que señalemos, en líneas aunque someras, cuáles son las *diferencias* que pueden apuntarse con el *juicio ejecutivo general.*

En primer término, mientras el *juicio ejecutivo general* requiere para poder iniciarse de la interposición de una demanda, en el *juicio ejecutivo especial* basta la interposición de una solicitud exenta de toda formalidad, salvo las propias de todo escrito.

En segundo término, mientras en el *juicio ejecutivo general* la notificación de la demanda y el requerimiento de pago deben hacerse en forma personal al ejecutado, en el *juicio ejecutivo especial* esta notificación se hace por cédula, y sin necesidad de requerimiento.

En tercer término, el plazo para oponerse en el *juicio ejecutivo general* es, por regla general, de cuatro días fatales, pero variable; mientras que en el *juicio ejecutivo especial* es de tres días fatales, pero uniforme, o sea, sin que experimente ampliación alguna.

En cuarto término, mientras en el *juicio ejecutivo general* es necesario indicar en el escrito de excepciones la prueba de que pensamos valernos y el plazo probatorio es de diez días, en el *juicio ejecutivo especial* no es necesario cumplir con tal anuncio y el plazo de prueba ordinario es de ocho días.

Por último, el procedimiento de apremio es diverso según se trate de *uno u otro juicio;* a lo que cabe añadir que, por esta misma diferencia o circunstancia, las actuaciones constitutivas del apremio en el juicio ejecutivo especial no requieren ser iniciadas mediante un mandamiento de ejecución, ni menos ser tramitadas en cuaderno separado.

833. Segundo caso: **cumplimiento de sentencias judiciales que imponen prestaciones de dar, hacer o no hacer, después de vencido el plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, ante el mismo tribunal que las dictó.** Tres son los factores que intervienen en este segundo caso sobre cumplimiento de sentencias judiciales:

a) La *naturaleza* de la prestación;

b) El *plazo* en que se exige su cumplimiento, y

c) El *tribunal* ante el cual se lleva la ejecución (art. 237, inc. 1º, CPC).

¿Cómo se procede? Lisa y llanamente, de acuerdo con los trámites del juicio ejecutivo (art. 237, inc. 1º, CPC); pero con una diferencia marcadísima, que viene a justificar precisamente la existencia de este segundo caso, cual es que en el nuevo juicio no se admitirá ninguna excep-

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

ción que haya podido oponerse en el juicio anterior (art. 237, inc. 3º, CPC).

En otros términos, mientras en el *juicio ejecutivo que se apoya en cualquier título,* siempre que no sea la sentencia judicial, pueden oponerse toda clase de excepciones, se entiende siempre que sean de aquellas que enumera el artículo 464, sin que tenga importancia la fecha en que hayan acaecido los hechos en que se fundan; en el *juicio ejecutivo que se fundamenta en una sentencia judicial,* la oposición debe basarse, exclusivamente, en excepciones que no sean de aquellas que pudieron oponerse en el juicio declarativo anterior, vale decir, en excepciones que se funden en hechos ocurridos con posterioridad a la dictación de la sentencia que se trata de ejecutar.

834. Tercer caso: **cumplimiento de sentencias judiciales que imponen prestaciones de dar, hacer o no hacer, ante tribunal distinto del que las dictó, sin atenernos a plazo alguno.** En este tercer caso, como se ve, solamente entran en juego, como factores determinantes, la *naturaleza* de la prestación que impone la sentencia y el *tribunal* ante el cual se la pretende ejecutar, o sea, siempre que éste sea diverso a aquel que la pronunció, sin que tenga importancia alguna el plazo dentro del cual se inicie su ejecución.

En este tercer caso se procede lo mismo que en el segundo: la sentencia se cumple mediante los trámites del *juicio ejecutivo;* pero tampoco se aceptará excepción alguna que haya podido oponerse en el juicio declarativo anterior.

La *finalidad* perseguida por el legislador en ambos casos, al prohibir fundar la oposición en excepciones que pudieron formularse en el juicio anterior, no puede ser más laudable, pues tiende a impedir que el deudor reserve sus excepciones para hacerlas valer en el período de ejecución; o bien las renueve, no obstante haber sido ya desechadas en el juicio declarativo anterior, todo ello con la consiguiente dilación.

835. Cuarto caso: **cumplimiento de sentencias judiciales sometidas a reglas especiales.** Se trata de la aplicación al proceso de la conocida *regla de hermenéutica legal* que prescribe que las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición (art. 13 CC).

Es evidente que en este cuarto caso *poco importan* la naturaleza de la prestación que impone la sentencia, el plazo dentro del cual se pretende hacerla cumplir y el tribunal ante el cual se lleva la ejecución. Lo que interesa en este caso es solamente la presencia de disposiciones especiales sobre ejecución de sentencias judiciales.

Si tales *normas especiales* existen, se aplican con preferencia a las que ya hemos estudiado. Así lo disponen los artículos 233, inc. 1º, y 235, inc. 1º, del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que lo hacen en forma un tanto tímida, pero no por ello desprovista de fuerza obligatoria.

Ejemplos de sentencias judiciales sometidas a ejecución especial: las recaídas en juicios de desahucio (art. 594 CPC), en juicios de hacienda (art. 752 CPC), etc.

836. Quinto caso: **cumplimiento de sentencias judiciales no contempladas en ninguno de los casos anteriores.** A primera vista aparece un tanto absurdo este nuevo caso, pues pudiera estimarse que los cuatro anteriores agotan todas las situaciones de orden práctico; pero, como la vida en sociedad es rica y variada en situaciones jurídicas, el legislador se vio en la necesidad de disponer, en último término, que cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas anteriormente, "corresponderá al juez de la causa dictar las *medidas conducentes* a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de 1 UTM* o arresto hasta de

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio" (art. 238 CPC).

Las medidas conducentes al cumplimiento de la sentencia quedan, pues, entregadas a la prudencia y buen criterio del magistrado, siendo las *multas* o los *arrestos* meros ejemplos ilustrativos de su importante labor. Nada impedirá, por consiguiente, que el juez pueda adoptar otras medidas de igual o superior eficacia para lograr el pronto y fiel cumplimiento de la sentencia.

III. *Disposiciones Complementarias*

837. Medidas de seguridad en sentencias que ordenan el pago de prestaciones periódicas. Si la sentencia ordena el pago de prestaciones periódicas y el deudor retarda el pago de dos o más, podrá el juez compelerlo a prestar *seguridades* para el pago, tal como la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigna al efecto, en un banco, caja de ahorros u otros establecimientos análogos (art. 236, inc. 1º, parte 1ª, CPC).

Esta petición se tramitará en forma *incidental* (art. 236, inc. 2º, CPC).

Tan pronto cese la obligación, se restituirá al deudor aquel capital (art. 236, inc. 1º, parte 2ª, CPC).

Ejemplo típico: en los juicios de alimentos.

838. Reclamaciones del obligado a restituir una cosa raíz o mueble. Las reclamaciones que el obligado a restituir una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental con audiencia de las partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales (art. 239 CPC).

En otras palabras, mientras se ventila en forma incidental el derecho y monto de estas prestaciones, la sentencia que ordena la restitución de la cosa mueble o raíz se cumple; a menos que exista una disposición legal en contrario, como sería la que consagra el derecho legal de retención, siempre que este último derecho sea judicialmente declarado.

839. Quebrantamiento de sentencias. Cumplida una sentencia judicial, lo que se efectúe en contravención a ella dará origen a *dos sanciones: una,* de carácter civil, consistente en la facultad que tiene el tribunal para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se hizo en contravención a lo ejecutado; y *otra,* de carácter penal, destinada a hacer responsable a la persona que de esa manera haya obrado, sancionándola con la pena de reclusión menor en grado medio a máximo* contemplada en el número 1º del artículo 262 del Código Penal (art. 240 CPC).

840. Régimen de las apelaciones. Las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los artículos 231 al 240 del Código de Procedimiento Civil, se concederán sólo en el *efecto devolutivo* (art. 241 CPC).

No se atiende, pues, a la parte litigante que interpone el recurso, sino, más bien, a la naturaleza del negocio en que la resolución recurrida ha sido pronunciada.

Tratándose de *juicios de hacienda,* estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.**

---

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 1º, Nº 42 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988.

** Modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, Nº 43 de la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Capítulo Segundo

EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS*

SUMARIO: I. Generalidades; II. Competencia y procedimiento en el exequátur; III. Competencia y procedimiento en la ejecución del fallo.

I. *Generalidades*

841. Nociones previas. En principio, las resoluciones judiciales como emanación de los Poderes del Estado, o sea, como actos propios de la soberanía, producen efectos dentro del territorio nacional.

Sin embargo, el rigor de esta afirmación ha sido posteriormente suavizado y, ora por razones de utilidad o conveniencia de los Estados, ora por razones de justicia internacional, se permite hoy día que una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero produzca efectos en otro país, discrepando sólo las legislaciones internas de cada nación en cuanto al grado y a la forma en que debe reconocerse esta eficacia jurisdiccional y extraterritorial.

Al respecto existe gran variedad de pareceres frente a la doctrina y a las legislaciones internas. *Según unos,* las resoluciones judiciales extranjeras sólo deben tener valor dentro del territorio del país en el cual fueron pronunciadas. *Según otros,* las resoluciones judiciales extranjeras deben tener el mismo valor que se les atribuye a las resoluciones provenientes del país en que a las primeras se las pretende cumplir, o sea, debe dárseles un tratamiento recíproco. Y, por fin, según otros, hay que reconocerles pleno valor a las resoluciones judiciales extranjeras siempre y cuando no atenten en contra de la jurisdicción y del orden público del Estado en donde se pretenda invocarlas.

Ahora bien, la gestión tendiente a obtener el visto bueno, pase o autorización, y la autorización misma, del Estado en cuyo territorio se pretende que tenga fuerza ejecutiva un fallo extranjero, recibe la denominación técnica de *exequátur*; y por *fallo extranjero* debe entenderse todo aquel que ha sido pronunciado por un tribunal que escapa a la soberanía del Estado en que se desea ejecutarlo.

842. Resoluciones judiciales que requieren del exequátur. Anticipamos que las resoluciones pronunciadas por *tribunales extranjeros,* de acuerdo con nuestro derecho positivo, en principio, tienen fuerza obligatoria en Chile, siempre y cuando se haya obtenido previamente el correspondiente *exequátur.*

Cabe, por consiguiente, plantear como primera cuestión: ¿qué resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros requieren en Chile de la observancia de la formalidad del exequátur? La respuesta debe, a su vez, ser *amplia,* y comprensiva: toda suerte de resolución judicial; cualquiera que sea la clase del tribunal de donde emana; y cualquiera que sea la naturaleza del negocio en que hubiere recaído.

Así lo demuestran el epígrafe del Párrafo 2º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, que dice: "De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros", y las disposiciones legales que integran el Párrafo en referencia, todas las cuales no efectúan diferencia alguna en cuanto a la fuerza

* Véanse los arts. 423 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

extraterritorial de las sentencias extranjeras.

En consecuencia, sea que la sentencia emane de un *tribunal ordinario, arbitral* o *especial;* sea que resuelva un asunto *civil* o *penal;* sea que haya recaído en un negocio *contencioso* o *voluntario;* si se pretende que esa sentencia extranjera produzca efectos en Chile, debe someterse a la formalidad previa del exequátur.

Que una sentencia extranjera produzca efectos en Chile significa que pueda invocarse como título o fundamento de una *ejecución posterior*, o como fundamento de la *excepción de cosa juzgada,* destinada a impedir que en Chile se pueda renovar el mismo juicio y entre las mismas partes, el cual ya había sido resuelto por el fallo extranjero.

Sin embargo, hay autorizadas opiniones en doctrina, que pueden tener perfecta cabida en nuestra legislación nacional, en orden a que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros en *negocios no contenciosos* escapan a la obligación previa del exequátur, cuando son meras formalidades tendientes a dar validez a un acto o contrato regido por las leyes de fondo y lo que en nuestro país se invoca es dicho acto o contrato, y no la resolución extranjera en cuanto tal. *Ejemplos:* una resolución extranjera que ordene protocolizar un testamento, que autorice a un representante legal para celebrar un determinado contrato a nombre de su representado, etc.; en circunstancias que lo hecho valer en Chile es solamente el testamento, el contrato, etc.

843. Reglas legales sobre la concesión del exequátur. Para los efectos de la ejecución o cumplimiento en Chile de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, tres reglas o criterios diversos contempla nuestro derecho positivo.

En otras palabras, el tribunal llamado, según nuestra ley, a conceder o denegar el exequátur solicitado para poder cumplir en Chile una sentencia extranjera, deberá tener en consideración los siguientes factores:

a) Existencia o no de *tratados internacionales* al respecto;

b) A falta de tratados relativos a esta materia con el Estado de que proceda la sentencia, aplicará la *reciprocidad*; y

c) A falta de tratados respectivos y de precedentes sobre reciprocidad, examinará la sentencia extranjera a la luz de ciertos *requisitos legales mínimos* tendientes a salvaguardar su regularidad internacional.

844. Los tratados internacionales. Esta primera regla legal se halla *consagrada* en los siguientes términos: "Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos" (art. 242, parte 1ª, CPC).

Por consiguiente, la fuerza que esa sentencia extranjera pueda tener en Chile habrá que buscarla, en primer término, en el tratado que pueda existir entre nuestro país y aquel de donde proviene la sentencia, y destinado a regular, precisamente, los efectos extraterritoriales de los fallos judiciales.

Estos tratados internacionales podrán ser *bilaterales* o *colectivos*; y, desde el momento en que hay consenso para estimarlos verdaderas leyes que reglamentan situaciones de orden especial, quiere decir que es también justo y racional que tengan aplicación preferente sobre cualquiera otra norma de derecho nacional e interno.

Entre estos tratados internacionales destinados a regular los efectos extraterritoriales de las resoluciones judiciales celebrados por nuestro país con naciones extranjeras, sobresale, por su excepcional importancia, la Convención de Derecho Internacional Privado, que contiene el Código de Derecho Internacional Privado, comúnmente llamado *Código de Bustamante,* ratificado por Decreto Supremo Nº 374, de 10 de abril de 1934, el que dedica sus artículos 423 y siguientes a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

En consecuencia, si la sentencia extranjera que se trata de hacer ejecutar en

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Chile proviene de los tribunales de alguno de los países signatarios de aquella Convención, el exequátur respectivo habrá que analizarlo a la luz de las disposiciones que en el Código de Bustamante se contienen.

845. El principio de la reciprocidad. Esta segunda regla legal está *formulada* de la manera que sigue: "Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile (art. 243 CPC). Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile" (art. 244 CPC).

Este criterio se *aplicará,* como se comprende, a falta de tratados entre Chile y la nación de la cual provenga la sentencia que se trata de ejecutar; y su *fundamento* reposa en la reciprocidad, vale decir, en el idéntico tratamiento en presencia de iguales circunstancias.

Es de observar que el principio de la reciprocidad ha sido consagrado por nuestro legislador de manera *rigurosa,* ya que se coloca tanto en la situación de que nuestros fallos produzcan efecto en el país extranjero correspondiente cuanto en la que se les niegue a esos fallos chilenos todo valor. Estamos, por consiguiente, ante una reciprocidad positiva y negativa.

Sin embargo, la reciprocidad puede tener su *origen* en la ley, o bien en la jurisprudencia. Se dice, en consecuencia, y con razón, que ella puede ser legal o judicial. ¿A cuál de las dos se ha referido nuestra legislación? Pensamos que, al no distinguir, ha querido comprender a ambas, si bien reconocemos que la judicial es de prueba más laboriosa.

846. La regularidad internacional. Esta tercera regla legal, conocida por la doctrina con la denominación de la *regularidad internacional,* entra en juego "en los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes" (art. 245, parte 1ª, CPC); o sea, cuando no existan tratados sobre la materia, ni precedentes que permitan aplicar el principio de la reciprocidad.

Consiste esta tercera regla en examinar en Chile el fallo extranjero a la luz de ciertos principios legales fundamentales; pero sin descender al estudio de la legalidad de fondo contenida en la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en territorio nacional.

Esos principios, que hacen que las resoluciones de tribunales extranjeros tengan en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, están constituidos por las *siguientes circunstancias:*

1ª. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2ª. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;

3ª. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;*

4ª. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas (art. 245, parte 2ª, CPC).

¿A qué clases de *leyes de la República* se refiere?

Desde luego, el texto legal excluye las leyes de procedimiento, por la sencilla razón de que el proceso, como institución jurídica que es, debe regirse por las leyes del país en que se ha tramitado: *locus regit actum.*

Restan, en consecuencia, las leyes substantivas o de fondo. En ellas, como se comprende, quedarán incluidas las que

* Modificado, como aparece en el texto, por el art. 10 del Decreto Ley Nº 2.349, de 13 de octubre de 1978, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes y año. Actualizado por el Depto. D. Procesal U. de Chile.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

constituyen el derecho público chileno y, además, las de derecho privado conservativas del orden público nacional.

Así, no podrá cumplirse en Chile una sentencia extranjera que atente en contra de las garantías constitucionales; que reconozca un estado civil que nuestras leyes no aceptan; que declare un derecho emanado de un acto o contrato que, según nuestras leyes, adolece de objeto o de causa ilícitos; etc.

En seguida, un fallo extranjero se opondrá a la *jurisdicción nacional* cuando verse sobre un asunto que, en conformidad a nuestras leyes, ha debido ser conocido por los tribunales chilenos.

Sería el caso de sentencias recaídas en juicios en que se han hecho valer acciones reales, en circunstancias que los bienes respectivos, sean muebles o inmuebles, se hallan situados en Chile; o de sentencias que resuelven cuestiones sucesorias, no obstante que la sucesión en referencia se ha abierto en Chile y deba regirse por las leyes chilenas, etc.

El artículo 10 del Decreto Ley Nº 2.349, de 13 de octubre de 1978, publicado en el Diario Oficial de 28 del mismo mes, modificatorio del artículo 245, Nº 3º, del Código de Procedimiento Civil, como se indicó anteriormente, establece que es necesario que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción, lo que involucra pleno conocimiento de la misma por parte de aquélla. Antes de la modificación, si la parte estaba en rebeldía, la sentencia extranjera no podía cumplirse en Chile. Actualmente, para los efectos del cumplimiento de una sentencia extranjera en Chile, es indiferente la comparecencia o la rebeldía de la parte, puesto que lo determinante es su notificación. Este criterio es el aceptado por el Código de Derecho Internacional Privado o de Bustamante en el artículo 423, Nº 2º. Con todo, podrá la parte probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.

Por último, es preciso que la sentencia extranjera se encuentre *ejecutoriada* en conformidad a las leyes del país en que fue pronunciada para que pueda cumplirse en Chile.

En consecuencia, el concepto de fallo ejecutoriado habrá que encontrarlo en la legislación del país de donde aquél procede. Se excluye, por lo tanto, la noción de fallo que causa ejecutoria, aun cuando fuere en el extranjero coincidente con la nuestra, por su carácter manifiestamente condicional o eventual.

II. *Competencia y Procedimiento en el Exequátur*

847. Tribunal competente para intervenir en el exequátur. Dispone el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil que "en todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada".

Luego, nuestra legislación procesal civil, siguiendo el mismo criterio de las legislaciones extranjeras, entrega el conocimiento y fallo de esta importante gestión del exequátur al más alto tribunal de la República.

Como nuestra *Corte Suprema* funciona ordinariamente en tres salas, y extraordinariamente en cuatro, no siendo el exequátur de aquellos negocios entregados por expresa disposición de la ley al pleno, quiere decir que cualquiera de las salas en que aquélla se divide para su funcionamiento, según la conocida regla del turno mensual, será competente para conocer del *exequátur* de las sentencias extranjeras (arts. 98, Nº 8º, y 99 COT).

848. Procedimiento del exequátur en negocios contenciosos. La parte interesada en obtener de la Corte Suprema el correspondiente exequátur, para poder cumplir en Chile una sentencia pronunciada por tribunal extranjero, presentará su correspondiente *solicitud* aparejada de la sentencia en cuestión en copia legalizada (arts. 247 y 345 CPC).

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

La formalidad de la *legalización* es obvia, desde el momento en que la sentencia extranjera, en cuanto a su aspecto material, es también un instrumento público otorgado en el extranjero; y, todavía más, si se halla extendida en lengua que no sea el castellano, habrá que acompañarla con su correspondiente *traducción* (art. 347 CPC).

En seguida se dará *conocimiento* de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución (debió decir: contra quien se la pretende ejecutar), la cual tendrá, para exponer lo que estime conveniente, un término igual al de emplazamiento para contestar demandas (art. 248, inc. 1º, CPC).

Por consiguiente, la *primera providencia* que expedirá la Corte Suprema será "traslado"; y como se trata de la primera notificación que es necesario efectuar en una gestión judicial, habrá que practicarla personalmente (art. 40 CPC).

Con la *contestación* de la parte, o en su rebeldía, y con previa audiencia del fiscal judicial* el tribunal *declarará* si debe o no darse cumplimiento a la resolución, esto es, si concede o no el exequátur solicitado (art. 248, inc. 2º, CPC).

Con todo, si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un *término de prueba* antes de resolver, en la forma y por el tiempo que el Código de Procedimiento Civil establece para los incidentes (art. 250 CPC).

En resumen, la gestión de exequátur en negocios contenciosos consta, o puede constar, de los *siguientes trámites*: solicitud de la parte que pretende hacer cumplir la sentencia extranjera; contestación, o mejor dicho, respuesta de la parte en contra de la cual se pretende hacerla cumplir; recepción de la gestión a prueba y transcurso del término probatorio que corresponda; informe del fiscal de la Corte Suprema (que siempre es del más alto interés, tratándose de esta clase de negocios); y, por último, sentencia, acogiendo o denegando el exequátur.

849. Procedimiento del exequátur en negocios voluntarios. Desde el momento en que en los asuntos de jurisdicción voluntaria no hay parte contra quien se pida la ejecución de la sentencia, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del *fiscal judicial** (art. 249 CPC).

También si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un *término de prueba* antes de resolver, en la forma y por el tiempo establecido para los incidentes (art. 250 CPC).

En resumen, la gestión de exequátur en negocios voluntarios consta, o puede constar, de los *siguientes trámites*: solicitud del interesado, recepción de la gestión a prueba y transcurso del término probatorio correspondiente; informe del fiscal de la Corte Suprema; y, por último, sentencia, acogiendo o denegando el exequátur.

850. Procedimiento del exequátur en negocios arbitrales. Las reglas contenidas en los artículos 242 al 245 del Código de Procedimiento Civil se aplican también a las resoluciones expedidas por *jueces árbitros* (art. 246, parte 1ª, CPC).

En otros términos, las sentencias arbitrales extranjeras tendrán en Chile *la fuerza* que les atribuyan, en primer término, los tratados respectivos; en seguida, a falta de tratados, la misma fuerza que en el país del cual provengan se dé a los fallos arbitrales chilenos, pero si no se les da cumplimiento, tampoco tendrán fuerza en Chile; y, por último, a falta de tratados o de precedentes para aplicar el principio de la reciprocidad, el fallo arbitral habrá que analizarlo a la luz de las circunstancias señaladas en el artículo 245, a fin de comprobar si se ajusta o no a la regularidad internacional.

* Modificado, como aparece en el texto, por la Ley Nº 19.806, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 2002.

* Modificado, como aparece en el texto, por la Ley Nº 19.806, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 2002.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336

Por consiguiente, para poder hacer cumplir en Chile un fallo arbitral extranjero, habrá que someterlo siempre al trámite o gestión previa del *exequátur,* la que también será de la competencia del Tribunal Supremo, y sujetándose a las normas de procedimiento antes estudiadas.

Empero, en este caso se hará constar la *autenticidad* y *eficacia* del fallo o laudo arbitral extranjero por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado (art. 246 CPC).

Como los jueces árbitros, por regla general, tienen su fuente u origen en la voluntad de las partes, no constituyendo verdaderos agentes de la soberanía del país en que han pronunciado su sentencia, la ley chilena exige, como requisito indispensable para poder concederles el *exequátur* a sus sentencias, *uno especial,* cual es el visto bueno u otro signo de aprobación de un tribunal superior ordinario de ese país, que demuestre *dos cosas*: a) que el laudo arbitral es auténtico; y b) que él tiene también eficacia, o sea, fuerza ejecutiva, en la nación de donde proviene.

III. *Competencia y Procedimiento en la Ejecución del Fallo*

851. Tribunal competente para conocer de la ejecución de los fallos extranjeros. Se trata del fallo extranjero que ha pasado con éxito por el control o tamiz del exequátur. Cabe, ahora, preguntar: *¿ante qué tribunal* se pedirá su ejecución?

Contesta el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: "Mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile".

852. Procedimiento a seguir en el cumplimiento de los fallos extranjeros. Disipado el problema de determinar cuál es el tribunal competente para conocer en Chile de la ejecución del fallo extranjero, se hace necesario, en seguida, dilucidar el relativo a las *reglas de procedimiento* que habrá que observar en dicha ejecución.

Al respecto, estimamos que hay que efectuar un *distingo previo,* o sea, determinar si existen tratados internacionales que reglamenten el procedimiento o no.

Si existen tratados internacionales con la nación de donde proviene el fallo extranjero, habrá que seguir los procedimientos que en esos tratados se contemplan. *A falta de tratados,* o por *insuficiencia* de los mismos, entrará en todo su vigor la ley chilena respectiva.

Tal es la doctrina que se desprende de lo preceptuado en la parte final del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

LA FOTOCOPIA DE LIBROS ES UN DELITO – LEY Nº 17.336